PRECIOS DE SUSCRIPCION

Madrid	Por un mes	Ptas.	5
Provincias, incluso las islas Baleares y Canarias	Por tres meses	_	20
Posesiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA			30
Extranjero			45
El pago de las susc	ripciones será a	delan	tado,

no admitiendose sellos de correos para reali-

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de **0,50** pe-



PUNTOS DE SUSCRIPCION

Madrid: En la Administración de la GACETA, calle de Carretas, núms. 23 y 25, principal.—Teléfono, núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez

GACETA DE

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Sr. Presidente del Consejo para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley del Ca-tastro parcelario de España.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos disponiendo cese el General de brigada don Julián Batanero y Montenegro en el cargo de Comandan-te militar de San Roque, y nombrando para reemplazarle al de la misma graduac ón D. Buenaventura Cano y Fiallo.

ai de la misma graduc on D. Buenaventura Cano y Fiallo.
Otro disponiendo que el General de brigada D. Leopoldo
Ruiz Dalmasso pase á la situación de reserva del Estado
Mayor General del Ejército.
Otros concediendo grandes cruces de la Orden de San Hermenegildo á los Generales de brigada D. Antonio del Rosal y Vázquez de Mondragón y D. José Redondo y Guerero; y grandes cruces del Mérito Militar á los también
Generales de brigada de la Sacción de reserves D. Juan Generales de brigada de la Sección de reserva, D. Juan Mellado Zafra y D. Gerardo Boix y Riera.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos autorizando la presentación á las Cortes de los adjuntos proyectos de ley: estableciendo reglas para la declaración y provisión de vacantes en destinos de la Administración de Hacienda no regidos por leyes especiales, y sobre modificación de la legislación penal y pro-

cesal de la Hacienda pública en lo que se refiere á los de-litos de contrabando y defraudación.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de autorización al Ministro del ramo para presentar á las Cortes los proyectos de ley de protección á la infancia, y sobre reforma de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Administración central:

Subsecretaria del Ministerio de Hacienda.—Escalafón de los Jefes de Administración, activos y cesantes. Ministerio de la Gobernación.—Escalafón general de funcio-

narios del Cuerpo de Correos.

Subsecretaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Ar-

subsecreur u del ministerio de instrucción pudica y Bettus Artes.—Disposiciones aclaratorias á la Real orden del 8 del actual, publicada el 10, sobre aumento de haberes á los Maestros y Maestras de instrucción primaria.

Real Academia de Medicina.—Vacante de una plaza de Académico de número en la Sección de Filosofía y Literatura Médicae.

Médicas.

Conservatorio de Música y Declamación.—Aviso á los alumnos de enseñanza oficial para la verificación del pago del segundo plazo por concepto de matrícula.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Terapeutica vacante en

la Facultad provincial de Medicina de Sevilla.—Aviso á los

Dirección general de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.—Concesión de ordenación del monte «Común grande de las Pegueras», en la provincia de Soria.

Administración provincial:

Recaudación de contribuciones de Elche. - Providencia y requerimiento.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Mudrid.—Subasta de obras de alcantarillado en el Parque del Oeste.

Segunda subasta de menestra y utensilio para los acogidos en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino.

Ayuntamientos de Cabañas (Cáceres) y de Respenda de la Peña (Palencia).—Vacantes de Médico titular y de Médico-

Ayuntamiento de Cuenca. —Subasta para el suministro de alumbrado público por medio de fluído eléctrico. Ayuntamiento de Valencia. —Oposiciones para la provisión de plazas vacantes de músicos en la banda municipal. Ayuntamientos varios. - Edictos relacionados con el alista-

miento de mozos para el servicio militar.

Administración de justicia:
Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme á lo que pres-

cribe el art. 157 del Código de Comercio: «Aguas de Gévora» (Diciembre 1903). Banco de Vitoria (Diciembre 1903).

Consejo de Estado:
Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Pliego 23 de sentencias, correspondiente al tomo XV

PARTE NO OFICIAL

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros:

Vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo para presentar à las Cortes un proyecto de Ley del Catastro parcelario en España.

Dado en Palacio à veinticinco de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

A LAS CORTES

El Real decreto de 9 de Octubre de 1902, haciéndose cargo de la extremada importancia que, desde muy diversos puntos de vista, tiene la formación del Catastro parcelario, ordenó la constitución de una Junta, compuesta de personas idóneas, en cuya designación para nada se tuvieron en cuenta nuestras cuestiones políticas, y que tenía por primordial objeto el es-tudio de cuantos proyectos de Catastro se le presentaran, para elegir alguno de ellos ó redactar otro distinto, si ninguno de

los que acudieran al concurso lograba satisfacerle. Quince proyectos se ofrecieron al examen de la Junta del Catastro; pero ninguno de ellos, después de un concienzado estudio, pudo hacerle suyo, por más que, desde luego, recono-ciera el buen deseo y el patriotismo de los autores de tales trabajos, complaciéndose en elogiar las ideas de muchos de ellos y en solicitar que de un modo oficial se mostrara el reconoci-

miento que merecen tan útiles proyectos. La Junta del Catastro, desplegando un celo nunca bastante alabado, sin obtener beneficio material alguno, y en el perentorio plazo de seis meees, que para sus trabajos le señalaba el Real decreto ya citado, no sólo estudió cuantos proyectos se le presentaron, sino que después de largas y prolijas discusiones redactó uno nuevo, que de relieve puso el acierto que hubo al nombrar aquella Junta, presidida por el ilustre D. José Echegaray.

En la notable exposición que á ese proyecto acompaña se sintetizan las ideas en que sus autores se inspiraron al redactarlo, enumerando cuanto se propusieron en la forma siguien-

te: 1.º Que España disponga cuanto antes de un Mapa planimétrico, y que para ello se aprovechen todos los trabajos hechos hasta ahora. 2.º Que dicho Mapa se levante, no perdiendo de vista que ha de servir de apoyo al trabajo parcelario conque ha de complerarse. 3.º Que el esqueleto de aquél, rellenado con los datos de las masas de cultivo y de aprovechamientos del suelo, se utilice desde luego para repartir equitativamente el impuesto sobre la propiedad territorial entre los Municipios y entre los contribuyentes, previo el concurso de informaciones que han de recogerse sobre nuestro estado agrícola en sus diferentes aspectos, principalmente el económico ó evaluatorio del líquido imponible de cada finca. 4.º Que se aprovechen los organismos existentes para tal labor, y que las aprovechen los organismos existentes para tal labor, y que las oficinas locales, para la conservación del avance catastral, sean á la vez el órgano que presida á la parcelación, las cuales, por otra parte, serán dependencias importantes de la Administración de la Hacienda en la provincia. En tal concepto, tal vez puedan utilizarse como base firme de la anhelada reorganiza. ción municipal si llegan á hacerse cargo de las funciones que ción municipal si negan a nacerse cargo de las funciones que hoy corresponden á los Ayuntamientos en los impuestos de cacarácter general. 5.º Que la parcelación resulte de un espontáneo movimiento social estimulado por el auxilio y las subvenciones que el Estado otorgue. 6.º Que el trabajo parcelario se conserve. 7.º Que el Catastro y el Registro de la propiedad sean instituciones hermanas. Y 8.º Que aquél se aproveche para titular é inscribir las fincas en la forma más sencilla que es hoy posible, estableciándose títulos reales de la propiedad es hoy posible, estableciéndose títulos reales de la propiedad inmueble, que motivarán la reforma conveniente de nuestro derecho hipotecario y fomentarán el crédito territorial.

La Junta del Catastro, con clara percepción de la realidad, y con elevadas miras, ha apartado cuidadosamente de los trabajos catastrales, cuantos obstáculos pudieran hacerles fracasar entre nosotros, ha encontrado el medio de utilizar los recursos, no despreciables, ya empleados en parte de ellos, y, sin aumentar más que en insignificantes cantidades los gastos públicos, sin crear nuevos y costosos organismos, ni perturbar en lo más mínimo los existentes, ha resuelto el problema, por más de un concepto dificilísimo, de que en nuestro país pueda llegarse á representar y determinar la propiedad territorial, en forma aprovechable para toda clase de aplicaciones sociales, económicas y jurídicas, del modo que conviene á nuestro defectuoso estado de titulación de la propiedad, á nuestra si-

tuación económica y á nuestro especial modo de ser.

De todos merece sincera gratitud la Junta de Catastro, por el patriotismo, la fortuna y la rapidez con que llevó á feliz término su difícil cometido; y el Gobierno de S. M., otorgándosela desde luego, se complace en hacer suyo, sin alterarlo en nada, el proyecto por ella formulado, que tan excepcionales condiciones reúne; y como juzga su realización de extremada importancia, y en semejante juicio cree, no sin fundamento, que coincidirán cuantos de positivo modo se interesan por el engrandecimiento de la Nación, no vacilará en consignar en los presupuestos que han de regir en 1905, el re-productivo aumento de 1.200.000 pesetas exigido por el planteamiento de aquel proyecto, con la esperanza de que en asunto de tan palmaria franscendencia, iniciado últimamente por ilustres personalidades políticas ajenas al actual Gobierno, y acogido, sin reserva alguna, por éste, existirá felizmente la unidad de criterio que debe de presidir en todas las cuestiones de interés nacional.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DEL CATASTRO PARCELARIO Y PRINCIPIOS GENERALES EN QUE HA DE FUNDARSE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º El Catastro parcelario de España tendrá por objeto la determinación y representación de la propiedad territorial en sus diversos aspectos, con el fin de lograr que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y jurídicas y con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial

jurídicas y con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial.

Art. 2.º El Catastro comprenderá en su conjunto la enumeración y descripción, literal y gráfica, de los predios rústicos, pertenencias mineras, solares, edificios, salinas, etc., etc.; con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos ó aprovechamientos, calidades, valores, beneficios, limitaciones ostensibles del dominio y demás circunstancias que den á conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciónes.

Art. 3.º El Catastro se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos y topográficos.

2.º En la estadística agrícola y en los trabajos de evaluación.

Art. 4. Al formar el Catastro parcelario, se utilizarán todos los trabajos realizados en España que puedan ser aprove-

chados con tal fin.

Art. 5.º Los trabajos catastrales se organizarán de modo que el equitativo reparto del impuesto territorial se realice en el más breve tiempo posible, y lleguen progresivamente á la

parcelación.

Art. 6.º Se dará todo género de facilidades á los Ayuntamientos, á las colectividades y en general á tedos los propietarios, para que contribuyan á la formación del Catastro par-

celario.

Art. 7.º Se considerarán dos períodos en la formación del Catastro parcelario: se efectuarán en el primero de ellos todos los trabajos necesarios para realizar el avance catastral que ha de establecer el equitativo reparto del impuesto territorial; y en el segundo, que comenzará inmediatamente al terminar aquél, se atenderá á la conservación de ese avance y á la obtención progresiva del Catastro parcelario geométrico, que, con el transcurso del tiempo, ha de alcanzar todos sus efectos.

Art. 8.º La conservación del avance catastral se estable-

cerá por demarcaciones correspondientes á los Registros de la propiedad, y en tal forma que paulatinamente y sin grandes gastos, por parte del Estado, conduzea á la formación y conservación del Catastro parcelario geométrico.

Art. 9.º Se ordenará que los trabajos topográficos ó evaluatorios, realizados por las diversas dependencias del Estado, ó que en lo futuro realicen con fines distintos del Catastro, se completen y acomoden á cuanto éste exige, siempre que no haya de aumentarse por ello excesivamente el gasto que se produzca.

Art. 10. Con motivo de los trabajos catastrales no se alterarán otros servicios públicos ni se crearán nuevos Cuerpos que impliquen los consiguientes gastos y reconocimientos de derechos por parte del Estado, debiendo utilizar y combinar los ya existentes en tal forma que se consiga la indispensable unidad en los trabajos topográficos y evaluatorios del Catas-

tro. Sin embargo, cuando las necesidades de esos trabajos lo exijan se podra emplear en ellos el personal que se considere competente y preciso en calidad de temporero. Art. 11. En el avance catastral deberán representarse,

medirse y valorarse los polígonos topográficos en que se divida el término municipal, claramente determinados por líneas permanentes del terreno. En el Catastro parcelario geométrico habrán de quedar representadas, medidas y evaluadas las parcelas catastrales.

Parcela catastral es la porción de terreno cerrada sobre sí misma, situada en un término municipal y perteneciente á un solo propietario ó persona jurídica ó á varios propietarios pro indiviso, siempre que no se halle dividida por ninguna vía general de comunicación ó corriente de agua de dominio pú-

En la parcela se representaran las porciones de distintos cultivos ó aprovechamientos.

CAPÍTULO II

Art. 12. En el tiempo y en aquellas circunscripciones que el Gobierno designe, á propuesta de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, los Ayuntamientos que no tengan amojonadas y consignadas en actas levantadas al efecto, de común acuerdo con sus colindantes, las líneas límites de sus términos municipales respectivos, procederán á hacer-lo, de manera que no quede parte alguna de límite territorial siñ señalar, aun en aquellos trozos en que no haya avenencia entre los Ayuntamientos interesados, colocando, en este caso, los hitos ó mojones que marquen la línea de posesión de hecho, sin consignar la de reclamación de cada Municipio. Esta última línea solo deberá figurar en los expedientes entablados

ó que se entablen para ventilar el mejor derecho.

Art. 13. La línea de posesión de hecho será provisional y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que se incoen ó tengan pen-dientes los Ayuntamientos, haciendose entonces el amojona-miento definitivo. Entre tanto, la línea provisional no perju-dicará ni prejuzgará en modo alguno los derechos que puedan

corresponder á cada Ayuntamiento.

Art 14. Se levantará el acta relativa á cada límite común á des términos municipales con asistencia de los Ayuntamientos interesados, constando en aquélla la previa citación. En la misma acta se registrarán, siempre que sea posible, la forma, dimensiones y situación de las señales de amojonamiento, así como los materiales de que se compongan, y se describirá con claridad la línea de término.

Art. 15. Los hitos ó mojones se colocarán de modo que, en general, sean visibles, desde cada uno, los dos inmediatos; estarán construídos de manera sólida, señalados permanentemente, y con numeración correlativa en cada límite común á dos términos municipales. Cuando los hitos sean de piedra labrada, se grabarán en ellos las iniciales del término respecti-

vo en la cara que corresponda á su jurisdicción. Art. 16. No se pondrán mojones cuando las líneas juris-diccionales estén determinadas, de una manera permanente, por caminos, ríos, arroyos, barrancos, etc., bastando amojo-nar los puntos en que la línea límite se separe de dichas vías. Si de antiguo existiesen mojones en estas líneas, podrán, sin embargo, subsistir, y ser registrados en las correspondientes actas como mojones de referencia. De estas actas se harán tres ejemplares firmados por todos los que asistan á la operación, de los cuaies quedará uno en el Archivo de cada Ayuntamiento y otro se remitirá á la Dirección general del Instituto Geo-

gráfico y Estadístico. Art. 17. En los términos municipales fronterizos, la parte de límite que lo sea también de Nación vecina, no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos. Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspindientes, si se hubiesen llevado á cabo, cuando les fueran pedidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; y una vez obtenidas, formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo y tendrán sus debidas aplicaciones. En el caso de que dichas Comisiones no tuyiesen ultimados los planos y actas que se acaban de men-cionar, el Ministerio de quien dependa la Dirección citada se entenderá con el Estado para que, provisionalmente y sin hacer señal alguna sobre el terreno, puedan llevarse itinerarios próximos á las líneas internacionales, con objeto de cerrar los polígonos que e astituyen los términos municipales españoles, para los fines puramente planimétricos, hasta que las setas y los planos de las líneas internacionales correspondienas actas y los planos de las líneas internacionales correspondientes estén concluídos y surtan entonces sus efectos en los ex-

presados términos municipales.

Art. 18. Los Gobernadores civiles de las provincias á que pertenezcan las circunscripciones que se designen, cuidarán del más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores de este capítulo, y á este fin circularán inmediatamente després de disha designación las árdanes enertimas. mente despaés de dicha designación las órdenes oportunas para que, sin levantar mano, se lleven á cabo los referidos amojonamientos, y darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico: primero; de las medidas que hayan tomado con tal objeto, y después, cada quince días, del estado en que se encuentren estas operaciones en la respectiva provincia, con expresión de los Avuntam que no se presten á cumplir lo dispuesto en esta Ley, y de lo que haya resuelto respecto á ellos. El Centro mencio-nado se entenderá directamente en estos asuntos con el Ministerio de la Gobernación, pidiéndole en cada caso la coopera-ción necesaria para el más puntual y pronto cumplimiento de

lo mandado. Art. 19. Para deslindar los términos que tengan límites comunes con los de otras provincias, los Gobernadores de las dos que lindan se pondrán de acuerdo para el mejor desempeno de este servicio, estén ó no comprendidas ambas entre las designadas para estos amojonamientos.

Art. 20. En los términos municipales donde se lleven á cabo los trabajos del Catastro, ó se establezca la conservación, el personal técnico dependiente del Centro encargado de dichos trabajos levantará los planos y las actas de las citadas líneas límites, en la forma que establezca el Reglamento.

Art. 21. Las fincas del Estado y los montes públicos serán

deslindados y amojonados oportunamente por los Centros ofi-

ciales á que pertenezcan. Art. 22. Cuando al deslindar fincas comprendidas en un polígono topográfico no hubiere avenencia entre los interesados, se señalarán líneas provisionales para los efectos del plano parcelario y del repartimiento del impuesto territorial, de-jando á salvo los derechos de los propietarios para que los hagan valer, si así lo estimasen oportuno, ante los Tribunales de justicia.

CAPITULO III

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

Art. 23. Los trabajos geodésicos continuarán realizándose

por el Instituto Geográfico y Estadístico con sujeción al siste-

ma vigente

Dichos trabajos se activarán en la medida necesaria para que la observación y cálculo de las triangulaciones de segundo y tercer orden queden terminadas en tiempo oportuno, para ser utilizadas en los trabajos topográficos, á los que precederán siempre que sea posible. Los trabajos topográficos catastrales consistirán:

Los del primer período ó avance catastral.

(a) En las triangulaciones topográficas para cada término municipal, enlazadas con las geodésicas y sujetas en su estructura à las condiciones que determinará el Reglamento, de acuerdo, en lo esencial, con lo dispuesto en el art. 54 del aprobado en 14 de Febrero de 1901 y reformado por Real decreto de 12 de Septiembre del mismo año.

(b) En los levantamientos de planos, en los cuales se fijarán las líneas límites jurisdiccionales, cursos de os ríos, canales de navegación y de riego, arroyos, pantanos, abrevaderos, fuentes, lagunas, pozos y situación de los edificios aislados, etcétera, vías de comunicación, sean ferrocarriles, tranvías, carreteras, caminos vecinales, cañadas, etc.; perímetros de los pueblos y de los grupos de edificios.

(c) En los levantamientos de planos de poblaciones, limitados á la representación de las manzanas.

Los del segundo período.

(d) En las triangulaciones topográfico-parcelarias y poligonaciones, allí donde sean necesarias, por zonas ó totales, de los términos municípales, según la división de la propiedad, la naturaleza de los terrenos y el valor de éstos.

(e) En la formación de planos parcelarios de los términos

municipales, en los que deberán aparecer, desde luego, las límeas límites jurisdiccionales, los accidentes naturales y artificiales del terreno, los vértices geodésicos y topográficos y puntos notables con ellos relacionados, planos en los que sucesivamente se iran inscribiendo las líneas límites de las fincas y los signos convencionales que representen los cultivos, con arreglo á lo que arrojen los planos presentados por los propietarios con las condiciones y referencias que marque el Re-

f En los trabajos topográficos de comprobación á que haya lugar en vista de los documentos catastrales presentados por

los Ayuntamientos y propietaros.

Art. 24. El número de vértices de la triangulación topográfico-parcelaria no deberá exceder de uno por cada cien hectáreas, y en aquellos términos municipales en que esa red topográfica no fuese bastante densa para representar de una manera suficientemente exacta alguna porción interesante del término municipal, podrá completarse con alguna red poligonal, cuyas líneas principien y terminen en aquellos vértices.

Art. 25. En los términos municipales en que no exista triangulación geodésica de tercer orden, al realizar el avance catastral, se proyectará la topográfica, apoyada en una base medida y orientada, procurando que algunos de sus vértices puedan tomarse en su día como geodésicos.

Art. 26. Los planos parcelarios que presenten en las oficinas de conservación del Catastro, el Estado, los Ayuntamien-

tos, colectividades y demás propietarios, contendrán las necesarias referencias á las triangulaciones ó poligonaciones catastrales que se detallarán en el Reglamento, juntamente con las demás condiciones á que todos aquellos planos deberán estar sujetos.

Art. 27. Se marcarán en el Reglamento las diversas escaas que, según los casos, habrán de tener los planos de conjunto, los parcelarios de los términos municipales y los de poblaciones.

Art. 28. La determinación de las superficies totales, que comprendan los polígonos topográficos, la de las parcelas, la que tengan las vías terrestres de comunicación, ríos, pantanos, arroyos, etc., etc., que de aquéllas habrán de descontarse para deducir la correspondiente á la propiedad rústica, así como las de los predios y parcelas de cultivo, se hará generalmente por medio de planímetros.

Para estos efectos, cuando alguno de los polígonos com-

prenda tal número de propiedades que pueda originar confusiones ó errores en los trabajos catastrales, se subdividirá en tantos cuantos sean necesarios, por líneas cuyos extremos habrán de ser puntos bien determinados del plano del término municipal en que radiquen, y cuyos vértices intermedios, bien sea por su naturaleza ó por el amojonamiento que se es-tablezca, resulten señalados de tal modo que sea fácil su replanteo. También podrán estimarse, para los efectos indicados, como un solo polígono topográfico, la reunión de dos é más, comprendidos dentro de un mismo predio.

En las poblaciones se considerarán como polígonos topo-

gráficos las diversas manzanas que las constituyan.

Art. 29. Terminada la triangulación topográfico-catastral, se calcularán las coordenadas cartesianas de sus vértices y las de los puntos observados desde ellos y se situarán en hojas cuadriculadas, construyendo las abscisas y las ordenadas en la misma escala en que debe estar el plano parcelario.

CAPITULO IV

TRABAJOS EVALUATORIOS

Art. 30. Los trabajos agronómidos evaluatorios, comprenderán los cuatro períodos siguientes: 1.º Enumeración de los cultivos y aprovechamientos explotados en cada término municipal. 2.º Demarcación sobre el terreno de los referidos cultivos y aprovechamientos y determinación de la superficie ocupada por las distintas calidades de terreno dentro de cada poligono de cultivo. 3.º Cálculo de los beneficios líquidos imponibles correspondíentes á las calidades de los distintos cultivos y aprovechamientos de los términos municipales. 4.º Clativos y aprovechamientos de los términos municipales. sificación de todos los predios rústicos de cada término y fijación de los beneficios líquidos imponibles que les corres-

Art. 31. Los funcionarios facultativos del Cuerpo nacional de Ingenieros Agrónomos y sus Auxiliares, encargados del servicio agronómico-catastral, redactarán, oyendo previamente á la Junta pericial respectiva, una relación de los cultivos y aprovechamientos explotados en cada término municipal. con las indicaciones necesarias acerca de los sistemas de cultivo, alternativas de cosechas, aplicaciones de los frutos y demás antecedentes, datos y noticias que den á conocer del modo más exacto posible las condiciones físicas, económicas y estadísticas, dentro de las que se desarrolla la industria

Art. 32. La demarcación de los cultivos y aprovechamientos se efectuará señalando en el terreno las líneas de separación de los mismos, relacionadas con puntos ya fijos en el plano geométrieo.

Dichas líneas se transportarán sobre una copia de este plano, partiendo de un punto bien determinado del mismo y terminando en otro de iguales condiciones, prolongando los

itinerarios en la medida necesaria para lograr el objeto antes

expresado. No se representarán en el plano, así formado, los polígonos de cultivo, si no pudieran aparecer de una manera clara y perceptible, dadas su extensión superficial y la escala que se emplee; pero se consignará por escrito, tanto en las libre-tas de campo como en los estados de superficies, las de estos

polígonos, sean las que quieran. La superficie ocupada por cada calidad de terreno dentro

La superficie ocupada por cada candad de terreno dentro de un mismo polígono de cultivo, podrá distinguirse de las demás calidades de éste, cuando las líneas que las separen coincidan con linderos de fincas ó con accidentes del suelo. bien definidos y de carácter permanente. En caso contrar:o, se apreciarán dichas superficies por medio de la relación numérica contrational que avista entre la de cada una de diabas accidentes de la capacida de la capacid rica centesimal que exista entre la de cada una de dichas ca-

lidades y la del polígono de cultivo á que corresponda.

Art. 33. En la determinación de los beneficios líquidos imponibles, se considerarán para cada cultivo ó aprovechaniento tres calidades de terreno para cada una de éstas un tipo máximo y otro mínimo de capacidad productiva, y entre estos últimos cuantos sean necesarios para comprender los distintos grados sensibles de dicha capacidad, que puedan apreciarse en una misma calidad, cualquiera que sea el sitio del tér-

mino municipal en que se encuentre.

Art. 34. Para el estudio de los beneficios líquidos imponibles, máximos y mínimos de los distintos cultivos y calidades, se dividirá la provincia en el número de regiones agrícolas que convenga, agrupando en cada una de ellas los pueblos que por la constitución física del terreno, por su clima, exposición, sistemas de cultivo, medios de comunicación con su mercado natural ó con el punto de salida de sus frutos, guar-den analogía bastante en cuanto á las utilidades producidas

en ellos por la industria agrícola.

Art. 35. De todos los pueblos de una región se elegirán uno ó varios que puedan servir de tipo para uno ó más cultivos ó aprovechamientos, por ser éstos en ellos más característicos, y en cada caso se formará una cuenta de gastos y productos, con sujeción á las prácticas racionales y usuales de cultivo y sobre la base de los datos agrícolas y económicos de la localidad. De tales cuentas se deducirá el beneficio líquido para una extensión determinada, y de éste el correspondiente à una hectàrea de terreno del cultivo ó aprovechamiento de que se trate, en las condiciones más ó menos favorables, y en las comunes ó normales; antecedentes de los cuales se dedu-cirán los tipos máximos, mínimos é intermedios del líquido imponible para cada caso.

Art. 36. De las referidas cuentas, que se llamarán matrices, correspondientes á los pueblos elegidos como tipos para una región de un cultivo ó aprovechamiento determinado, se deducirán, para todos los demás pueblos de la región, las cuentas que se llamarán derivadas, introduciendo en aquéllas las variantes correspondientes á la distancia al mercado, á los

jornales, etc.

Art. 37. El precio de los jornales se consignará en las cuentas de cultivo al tipo medio que hayan alcanzado en la localidad durante los seis años anteriores. El precio de los frutos se estimará de igual manera, pero á raíz de las cosechas.

Art. 38. En las cuentas de gastos y productos se consignarán los correspondientes al ganado de labor, considerándolo como instrumento de producción y no como materia imponible.

Los abonos producidos y consumidos dentro de la misma finca, se estimarán al precio de producción.

Art. 39. Los tipos máximos y mínimos de los beneficios líquidos imponibles, correspondientes á los distintos cultivos y calidades de cada término municipal, serán comunicados á los Aventamientos respectivos, para que manifestor su conlos Ayuntamientos respectivos, para que manifiesten su conformidad ó su disconformidad, acompañada, en este último caso, de los comprobantes que crean convenientes.

Art. 40. Obtenida en cada pueblo la conformidad del Ayuntamiento y Junta pericial para los límites extremos de los beneficios líquidos imponibles, correspondientes á los dis-tintos cultivos y calidades del término municipal, ó resueltas las reclamaciones á que hubiesen dado lugar, se procederá por la Junta pericial, asesorada é intervenida por el funcionario facultativo encargado de los trabajos agronómico-catastrales, á clasificar los distintos predios rústicos del término, según los cultivos ó aprovechamientos que en ellos se exploten y las calidades en que se dividan, señalandoles el benefi-cio líquido por hectárea de cada cultivo y clase y el total im-ponible para cada predio, según lo manifestado en el art. 36. Art. 41. Ultimadas las valoraciones de la respectiva Junta

pericial de acuerdo con el parecer del encargado de la ejecución de los trabajos, se fijará el resultado en sitio público y

visible por espacio de quince días.

Contra estas valoraciones podrán interponerse por los propietarios que se creyesen perjudicados los correspondientes recursos. Los gastos que ocasionen las comprobaciones á que diesen lugar dichos recursos serán de cuenta de la Administración pública, cuando fuesen resueltos á favor de los propietarios, y de cuenta de éstos en caso contrario.

Aprobados que sean los beneficios líquidos imponibles correspondientes à los distintos cultivos y calidades de terreno de un término municipal, no podrán ser alterados lasta que transcurran diez años, caso en que podrá revisarse el trabajo evaluatorio por provincias completas, en las que sea necesario á juicio del Gobierno.

Art. 43. De la evaluación de los edificios de propiedad particular enclavados en las manzanas ó de las construcciones habitables, se encargarán los arquitectos ó peritos competentes que se autoricen para ello, según los casos, y con arreglo á la tarifa que establecerá el Reglamento.

Del importe de la renta ó evaluación se deducirá el 25 por 100 en los edificios destinados á viviendas y un 33 por 100 en los que se dediquen á usos industriales, para fijar así el lí-

quido imponible. Art. 44. Las construcciones rurales, los edificios fabriles, las pertenencias mineras, las salinas, las canteras y los canales de riego, etc., se valuarán en la forma que determine el Reglamento.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN DEL AVANCE CATASTRAL Y FORMACIÓN PROGRESIVA DEL CATASTRO PARCELARIO

Art. 45. Una vez terminado el avance catastral en todos los términos municipales correspondientes á un mismo Registro de la propiedad, se establecerá, en la localidad en que éste se halfe, una oficina de conservación del Catastro, que deberá

funcionar inmediatamente.

Art. 46. Los principales documentos que han de existir en las oficinas de conservación catastral, serán los que siguen:

(a) Planos de conjunto en escala conveniente de los respectivos terminos municipales, en los que constarán las líneas límites jurisdiccionales, los cursos y depósitos de aguas, las vías de comunicación, las poblaciones, edificios aislados, mojones de las líneas de término, vértices geodésicos y topográ-

The second of th

ficos y puntos notables á ellos referidos, así como las secciones en que haya convenido dividir cada término para facilitar las operaciones catastrales. En estos planos se dará á los polígonos topográficos numeración correlativa.

(b) Planos de cultivos de los términos municipales en los que aparecerán separados los terrenos ocupados por cada uno de aquéllos.

Las reseñas de los vértices de triangulación y de los puntos fijados desde ellos y el estado de coordenadas rectangulares correspondientes á esos vértices y puntos.

- (d) Un libro catastral, por cada término municipal, como resultado del avance hecho antes de establecer la conserva-ción, donde estará registrada la propiedad territorial del tér-mino, con los datos correspondientes á su situación, linderos, líquido imponible, nombre y vecindad del propietario y demás circunstancias que convenga conocer, y otro libro catastral, semejante al anterior, que se irá formando paulatinamente, rectificando y completando las hojas de éste para constituir en su día el del Catastro parcelario. En esos libros se consignará si las fincas están ó no inscriptas en el Registro de la propiedad y los números que en él tengan, en caso afir-
- (e) Resumen alfabético, por propietarios, de los libros ca-
- (f) Relaciones de tipos máximos y mínimos, para cada cultivo y calidad de terrenos, de los beneficios líquidos de la industria agrícola, correspondiente á la extensión de una hec-
- Reseñas catastrales ó relaciones de polígonos fiscales, por términos municipales, en los que se expresen los límites de cada uno de aquéllos, su extensión superficial y la de los distintos cultivos y clases de terreno que comprenden.

 (h) Planos parcelarios de los términos municipales.
- Cédulas catastrales en una de cuyas caras aparecerá el plano del predio á que se refiera, y en la otra el nombre y vecindad del propietario y la descripción literal de la finca.
- (j) Actas de deslinde de los términos municipales con sus colindantes.
- (k) Actas de deslinde de las propiedades públicas y privadas enclavadas dentro de los términos municipales correspondientes. pondientes.
- (1) Estado de superficies, por términos municipales, de las partes ocupadas por el casco de la población, barrios, caseríos, caminos, ríos, arroyos, etc., etc.; y por los diferentes cultivos, clases de terrenos, montes, minas, salinas, canteras,
- eriales, etc., etc.
 (m) Relaciones, por términos municipales, de las fincas exentas, temporal ó perpetuamente, de contribución terri-
- Art. 47. No se modificará el plano parcelario primitivo ó plano matriz, ni se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las variaciones que experimente la propiedad, en su aspecto geométrico, se consignarán en una hoja de papel transparente del mismo tamaño que el de la matriz catastral. en la cual se halle trazad un marco de iguales dimensiones que el de ésta, á fin de que pueda lograrse la perfecta coincidencia de ambas. En dichas hojas, habrá cuadrados de prueba, bien determinados, para que en todo tiempo puedan apreciarse las alteraciones en la superficie real del papel.

 En la hoja de papel transparente se reproducirán, con el mayor cuidado, los vértices de triangulación, los puntos fijados desde los mismos, y los demás detallos de caráctor perdesde con contrator per la contrator

dos desde los mismos, y los demás detalles de carácter per-manente, á excepción de los linderos de las fincas, los cuales se irán trazando á medida que sufran alteración.

Cuando las líneas de fincas que hubiesen variado, fuesen objeto de nuevos cambios, podrán consignarse en la misma hoja de papel transparente con tintas de distinto color, hasta que el número de modificaciones introducidas obligue á emplear una nueva hoja donde se consignen los últimos datos de la anterior, y en la cual continúen anotándose las modifica-

Siempre que una finca sea objeto de división, cada una de las resultantes llevará el mismo número que la de procedencia, y además una letra distinta; y cuando dos ó más fincas colindantes se reúnan en una sola, ésta llevará los números de todas aquéllas.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de las fincas, no producirán alteraciones en los pla-nos y sí únicamente en los libros correspondientes, en los que

se consignarán las anotaciones que procedan.

Art. 48. Se autorizará á los Municipios que quieran hacer
por su cuenta el Catastro parcelario, para que lo ejecuten con arreglo á las bases siguientes:

(a) El Catastro parcelario de un término municipal se llevará á efecto cuando lo acuerde en forma legal el Ayuntamiento con la Junta de asociados.

(b) A este trabajo deberá preceder el de deslinde y amojonamiento del término municipal, si ya no estuviese hecho.
(c) El Catastro parcelario se fundará en una triangulación

topográfica proyectada y observada como disponga el Regla-mento, debiendo quedar señalados los vértices y demás puntos necesarios de referencia de una manera permanente.

El Estado entregará al pueblo la reseña de los vértices y puntos, una relación de coordenadas rectangulares de los mismos y un plano de conjunto del término en que estuvieran concluídos los trabajos topográficos.

De procedera al deslinde de toda la propiedad territo rial, sea privada ó pública. Este deslinde será obligatorio y el amojonamiento voluntario para los particulares.

amojonamiento voiuntario para los particulares.

(e) No surtirá efecto alguno el Catastro municipal sino después de revisado y aprobado por la Administración pública. Los líquidos imponibles se considerarán como provisiones de la Administración nales hasta que se hallen catastrados por la Administración pública los demás términos municipales del mismo Registro de la propiedad á que corresponda el de que se trate.

Las reclamaciones contra los trabajos realizados por los Ayuntamientos, ya sea respecto á la superficie ó por el avalúo, serán resueltas por la Administración pública en la forma que determine el Reglamento.

(g) Los encargados de estos trabafoa catastrales serán de

los legalmente autorizados, según determine el Reglamento, para cada uno de ellos cuando se realicen por cuenta de los

- Ayuntamientos. (ħ) Al practicar el deslinde de las parcelas catrastales se procurará, con el consentimiento de los interesados, sustituir los linderos sinuosos por líneas rectas ó quebradas bien definidas, ó por accidentes naturales ó artificiales permanentes, llevando á cabo, con tal objeto, las necesarias compensaciones; también se procurará realizar permutas entre parcelas de un mismo propietario, enclavadas en sitios distintos del término, para reunir la propiedad bajo un solo lindero. Los contratos que con tales motivos se realicen estarán exentos de todo im-
- (i) Quedará á cargo de los Ayunta nientos la conservación de los Catastros ejecutados por cuenta de los respectivos Municipios, hasta que se establezca en los demás pueblos del Registro de la propiedad á que correspondan.

Art. 49. El Estado subvencionará los Catrastos municipales:

Con los documentos que constan en el apartado (c) del artícelo anterior, y en las condiciones que allí se expresan.

(b) Con una remuneración por hectárea con arregio á una tarifa que expresará el Reglamento. Esta remuneración no se abonará hasta después de que se reciban y aprueben los trabajos por el Estado, y si éstos resultasen erróneos, el coste de la comprobación se descontará de aquélla.

Art. 50. Si todos los propietarios de fincas enclavadas en un mismo polígono topográfico ó en varios adyacentes, del mismo término municipal, se conciertan para constituir una asociación ó sindicato libre y presentar juntos en la oficina catastral los planos parcelarios de aquéllas, actas de deslinde y demás documentos catastrales, contraerán las obligaciones y disfrutarán de las ventajas que se expresan en los dos artículos anteriores; se exceptúa de estas obligaciones la contenida en la letra (g) del art. 48.

Art. 51. Siempre que los dueños, según los amillaramientos, de más de las dos terceras partes de la propiedad particular, enclavada en un polígono topográfico ó en varios adyacentes de un mismo término municipal, acuerden presentar los planos parcelarios de sus fincas y constituirse al efecto en sindicato, serán autorizados y amparados por el Gobierno para ello. Los propietarios contraerán las obligaciones y disfrutarán de los beneficios señalados en los artículos 48 y 49, con la excepción que contiene el 50; pero los que expresamente no se hubieren convenido para llevar á cabo los trabajos parce-larios, no disfrutarán de remuneración alguna, y satisfarán la parte alícuota que por esos trabajos les corresponda.

Cuando la propiedad de los polígonos no esté amillarada, bastará, para llevar á efecto cuanto se dispone en el precedente parrafo, con que se concierten los contribuyentes cayas cuotas sumen más de las dos terceras partes del reparto de la contribución.

Art. 52. Los particulares quedan autorizados para presentar los planos parcelarios de sus fincas en las oficinas de conservación del Catastro, y á los que soliciten hacerlo les suministrará el Estado la parte de los planos ya levantados y de los demás datos obtenidos que les sean útiles. Cuando se aprueben todos los planos comprendidos en un polígono topo-gráfico, percibirán los interesados la remuneración que se acuerde en el Reglamento.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente las fincas cuyo perímetro coincida con el de algún polígono topográfico, ó cuyos linderos lo sean también de propiedades del Estado y siempre que una parte de ellas confine con estas propiedades y el resto de sus líneas límites esté determinado por los polí-

gonos topográficos. Art. 53. Los funcionarios del Estado podrán efectuar en cualquier tiempo la comprobación sobre el terreno de los planos enclavados en un mismo polígono topográfico ó de una parte de ellos, completando los planos si se juzga conveniente. Los gastos que se originen se abonarán, según los casos, que detallará el Reglamento, por los propietarios que hubiesen dejado de presentar planos, por los que hubiesen entregado documentos inexactos, ó bien se repartirán entre unos y otros, ó los satisfará el Estado.

Art. 54. Cuando el desacuerdo entre los datos obtenidos en el avance catastral y las declaraciones de los interesados obligara á una medición parcelaria, ésta se hará con arreglo

á las condiciones de la definitiva.

Art. 53. Terminado el plano de conjunto de un término municipal, el Estado no sacará á la venta propiedad alguna enclavada en aquél, sin levantar el plano de ésta, con referencia al del término.

Art. 56. A toda solicitud de concesión de colonia en término municipal cuyo plano esté concluído, se acompañará el del terreno respectivo, presentando además una reproducción suya en la oficina de conservación catastral.

CAPÍTULO VI

APLICACIONES DEL CATASTRO

Art. 57. Una vez terminados y reproducidos los planos de conjunto de los términos municipales, con sus polígonos to-pográficos numerados, será obligatorio señalar en las descripciones de las fincas que les correspondan y que hayan de ins-cribirse en el Registro de la propiedad, el número del polígono en que se hallen. Cuando esté terminado el avance catastral, á ese número habrá de seguir el que tenga la finca inscripta en el libro del Catastro.

Con tal fin, el Gobierno publicará oportunamente la fecha en que ha de comenzar á regir esta disposición en cada parte

Art. 58. Del plano ó de los planos respectivos, según lo que abarque la jurisdicción, se proveerán, en la forma que determine el Reglamento, los Ayuntamientos, Juzgados muni-cipales, Escuelas de ambos sexos, Notarías, Registros de la propiedad, Juzgados de primera instancia, Diputaciones pro-vinciales, Institutos generales y técnicos y Oficinas del Estado en la provincia. Art. 59. La oficina del Catastro facilitará al Registro de la

propiedad todos los datos que sean necesarios y consten en ella respecto de las fincas que según el mismo estén inscriptas en aquél; y si los interesados lo solicitan, comenzará des de entonces una nueva forma de registro para tales fincas destinando una hoja aparte á cada una, por el mismo orden que ocupen los planos y libros del Catastro.

La oficina de conservación del Catastro facilitará además todos los años al Registro de la propiedad respectivo un estado de los cambios materiales que las fincas catastradas é ins-cristas en el Registro hayan experimentado; y á su vez éste facilitará á aquélla también cada año un estado de todos los cambios que interesen al Catastro y que en su situación jurídica hayan experimentado las fincas inscriptas.

Art. 60. Las fincas á que se aplique, á petición de los interesados, la nueva forma de registro antes indicada, se titula-rán é inscribirán, por ahora, ante el Registrador de la propie-dad y un Notario, en la forma que se determine.

Art. 61. Se expedirán á los interesados que lo soliciten títulos reales de sus fincas, cuyo diferente valor jurídico se determinará, según que sean resultado del deslinde general ó parcial de un poligono.

Los títulos reales contendrán la representación gráfica de

la finea y mención sencilla de todas las circunstancias que la den á conocer bajo sus aspectos físico y jurídico.

Estos títulos sólo se expedirán respecto de las fincas tituladas é inscriptas en la forma dicha, y á los que se sometan á este nuevo régimen se otorgarán beneficios contributivos por la expedición del título, que serán mayores en el caso de referirse éste á fincas enclavadas en polígonos totalmente par-

celados, y menores en los demás casos. Art. 62. La oficina del Catastro facilitará á todo el que lo solicite, previo el pago de los derechos que se fijen, certificaciones de inscripción en el libro catastral relativas á una ó más fincas de los términos municipales comprendidos en el

partido judicial al que la oficina corresponda, así como las copias de los planos existentes en su poder y de las cédulas catastrales.

Art. 63. El Catastro producirá los efectos contributivos que la ley de 27 de Marzo de 1900 atribuye al Registro fiscal.

Art. 64. Para el pago de los derechos reales servirá de base el valor con que resulte la finca en el líbro catastral.

Art. 65. Las oficinas de conservación catastral facilitarán

los datos de que dispongan y que sirvan para la formación de las estadísticas agrícola y contributiva.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CATASTRAL

Art. 66. En tanto no se juzgue indispensable la creación de una Dirección general que tenga á su cargo todos los trabajos catastrales, los necesarios para la formación del avance catastral, conservación del mismo y formación progresiva. del Catastro parcelario, serán desempeñados por la Comisión que designe la Junta del Catastro, con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 9 de Octubre último, por las Direcciones generales del Instituto Geográfico y Estadístico y de Contribuciones, por las Juntas provinciales del Catastro, por los diferentes de control y occamiento de la Administración del Retado. rentes centros y organismos de la Administración del Estado que realicen trabajos aprovechables para la formación y con-servación del Catastro en cualquiera de sus dos períodos, por las Juntas pericialas, por los Ayuntamientos y Juntas de Asociados y por los particulares.

Art. 67. Corresponderá desempeñar á la Comisión que

nombre la Junta del Catastro las funciones que marca el artículo 6.º del Real decreto de 9 de Octubre último y en las condiciones que determina el 7.º Art. 68. Corresponderá á la Dirección general del Insti-

tuto Geográfico y Estadístico:

1.º La dirección y ejecución de los trabajos geodésicos y topográficos necesarios para el Catastro.

La conservación de los anteriores trabajos como parte

constituyente de la del Mapa de España.

3.º La inspección y comprobación de los trabajos topográfico-parcelarios llevados a cabo por cuenta de los Municipios y de los particulares.

Art. 69. Corresponderá al personal facultativo del Cuerpo nacional de Ingenieros Agrónomos y sus Auxiliares afectos á

la Dirección general de Contribuciones:
1.º La formación de los planos de cultivos sobre la base de los geométricos del Instituto Geográfico y Estadístico.

2.º La determinación de los beneficios líquidos imponibles,

máximos y mínimos, correspondientes á los distintos cultivos y calidades de terreno reconocidas en cada término municipal la Intervención en la clasificación de los predios rústicos y urbanos del mismo. 3.º La formación

3.º La formación y conservación de los libros catastrales.
4.º Los trabajos de revisión de beneficios líquidos imponi-bles y de clasificación de fincas rústicas cuando lo disponga el

5.º La comprobación de los trabajos catastrales llevados á cabo por cuenta de los Municipios y de los particulares en la relativa al período evaluatorio. Art. 70. Las Juntas provinciales del Catastro serán presi-

didas por los Gobernadores civiles, y se formarán con un Jefe del Ejército, designado por la Antoridad militar, conlos Ingenieros Jefes de minas, caminos, montes, geógrafos y agrónomos de los servicios provincial y catastral, el Arquitecto de Hacienda, el Registrador de la propiedad, el Administrador de Contribuciones, el Comisario Regio de Agricultura, el Presidente de Contribuciones de Configuração de Agricultura, el Presidente de Configuração de Configuraç dente de la Cámara agrícola, en donde hubiere ésta, y el Vi sitador principal de ganadería y cañadas de la provincia Esta

Junta funcionará en pleno ó en secciones, según determine el Reglamento. Sus deberes y funciones serán:

1.º Reunir y compulsar los elementos que puedan aportarse para la más fácil y rápida ejecución de los trabajos en los diversos partidos judiciales de la provincia.

Emitir los informes que reclame la superioridad. 3.º Proponer a ésta las reformas que convenga introduciren el servicio y en los Reglamentos dictados para la ejecución

de los trabajos. Proponer igualmente la época en que deban ser revisa-

dos los líquidos imponibles y las clasificaciones de los predios. roponer las modificaciones que puedan introducirse en los trabajos topográficos ó evaluatorios realizados por las diversas dependencias de la provincia, con fines distintos del Catastro, para que puedan utilizarse en éste.

Art. 71. Se mantendrán en todos los pueblos las Juntas periciales que existen actualmente hasta la terminación del

avance catastral de cada término, momento en que cesarán

en sus funciones.

El cometido de las expresadas Juntas será:

1.º Auxiliar á las brigadas agronómico-catastrales en los trabajos evaluatorios confiados á las mismas.

Llevar á cabo la clasificación de los predios rústicos, asesoradas é intervenidas por el personal facultativo agronó-

Aceptar ó reclamar contra dichos trabajos, justificando debidamente en este último caso los fundamentos de las protestas.

Los Ingenieros Jefes de los servicios de Minas, Caminos y Montes, del servicio agronómico, los Administradores de propiedaddes del Estado, los Jefes de servicios, dependencias y establecimientos oficiales, civiles ó militares, quedarán obligados, previa la autorización competente, á facilitar los planos originales ya levantados, ó copias de los mismos, que las Juntas provinciales de Catastro crean necesarios para la formación de éste, así como cuantos datos se consideren utilizables para la inscripción en el Registro catastral de las propiedades públicas ó privadas á que se refie-

ran los mencionados planos.

También se facilitará copia de los que se levanten por cuenta de las Diputaciones provincialess y de los Municipios, cuya publicación no esté reservada.

Art. 73. Al establecerse la conservación del Catastro, en el territorio de un Registro de la propiedad, deberá estár funcionando, en la provincia correspondiente, una oficina de tra-bajos geográficos que, aparte de conservar y completar los es-tudios ya realizados por el Instituto Geográfico y Estadístico, deberá coadyuvar al mejor éxito de la conservación del avance catastral y formación progresiva del Catastro parcelario.

Art. 74. Las oficinas de conservación del Catastro estarán en directa relación con los Registros de la propiedad y con las oficinas provinciales de trabajos geográficos, para facilitarse mutuamente copia de todos aquellos trabajos que reciprocamente puedan necesitar.

mente puedan necesitar.

Art. 75. No se autorizará explotación ni aprovechamiento que modifique ó altere el Mapa sin que se presente el documento en que conste que se ha entregado el plano correspondiente en el Instituto Geográfico y Estadístico ó en las oficinas provinciales de trabajos geográficos.

Art. 76. Queden derogadas las Leyes y disposiciones que

se opongan á la presente.

Madrid 25 de Enero de 1904. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Julián Batanero y Montenegro cese en el cargo de Comandante militar de San Roque, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejercito, por hallarse comprendido en el art. 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

En consideración à lo solicitado por el General de brigada D. Leopoldo Ruiz Dalmasso;

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Palacio à veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

Vengo en nombrar Comandante militar de San Roque al General de brigada D. Buenaventura Cano y Fiallo.

Dado en Palacio à veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada D. Antonio del Rosal y Vázquez de Mondragón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la gran cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Noviembre de 1903, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada del Cuerpo de Artillería de la Armada D. José Redondo y Guerrero, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

Vengo en concederle la gran cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Junio de 1903, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de brigada de la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Juan Mellado Zafra, y con arreglo á lo determinado en el art. 4.º de la Ley de 6 de Febrero

Vengo en concederle la gran cruz de la Orden dei Mérito Militar, designada para premiar servicios espe-

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos cu tatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

En consider ación à lo solicitado por el General de brigada de la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Gerardo Boix y Riera, y con arreglo à lo determina do en el art. 4.º de la Ley de 6 de Fe-

Vengo en concede rle la gran cruz de la Orden del Mérito Militar, designa la para premiar servicios espe-

Dado en Palacio á veint siete de Enero de mil novecientos cuatro.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares. ALFONSO

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de Ley estableciendo reglas para la declaración y provisión de vacantes en destinos de la Administración de Hacienda no regidos por Leyes especiales.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

Al someter al Senado el adjunto proyecto de ley regulando el ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, el Ministro que lo suscribe tiene la honra de recordar los antecedentes que abonan este texto y lo recomiendan sin duda por manera especial á la atención de las Cortes.

Fué, con efecto, aprobado sin discusión por el Congreso de los Diputados en las Cortes de 1899, en que lo suscribieron, á título de proposición de ley, los Sres. Gamazo, Silvela, Canalejas, Moret, Azcárate y López Puigcerver; y cuando se reprodujo en las Cortes de 1901, no tropezó con más dificultad que la de circunstancias y mudanzas políticas que llevaban por otros cauces las deliberaciones del Parlamento.

El proyecto de ley se limita hoy al personal de la Administración de Hacienda, y el Gobierno nada quiere añadir á lo que en anterior ocasión exponían los ilustres firmantes del propio texto. Las disposiciones que encierra parecerán incom-pletas y deficientes si han de medirse por el mayor deseo del Gobierno de S. M. y, seguramente, de todos los Señores Senadores; mas las reformas que de verdad se procuran hay que realizarlas por de pronto en la medida de lo posible, y la propia modestia de lo que se lleve á ésta ley, puede ser prenda de su realidad. Si así lo estimare el Senado y, en su sabiduría también, el otro Cuerpo Colegislador, se habrá logrado algo en el camino de lo que demanda un interés público, que ha sido universalmente conocido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El ingreso y ascenso en la Administración del Estado de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituídos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del art. 26 de la Ley de 21 de Julio de 1866, que no resulten expresamente modificados, á las reglas siguientes:

Por el Ministerio de Hacienda se publicará cada año el es-calafón de los funcionarios activos y el de los funcionarios ce-

Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de tercera clase hasta las de Jefes de Administración de primera clase, ambas inclusives, se proveerán con sujeción á los turnos siguientes: 1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo en la categoría y clase inferior inmediata.

Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante, que se halle comprendido en el primer tercio del escalafón correspondiente.

Por elección entre los funcionarios activos de la categoría y clase inferior inmediata, y los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, siempre que unos y otros no tengan nota alguna desfavorable en sus expedientes personales.

Para el ascenso á Oficial segundo por el turno tercero de los expresados, será condición precisa el haber sido previamente aprobado en el examen de suficiencia especial que se

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales cuartos se proveerán en la forma siguiente; es, á saber: una por ascenso del funcionario activo más antiguo en la clase inmediata, ó sea por el turno primero de los definidos; otra vacante, por reposición de un funcionario de la propia clase de la vacante, comprendido en el primer tercio del escalatón, ó sea por el turno segundo; y las dos inmediatas vacantes, ó sea la mitad de todas de todas las que ocurran, por ascenso ó nuevo ingreso, en las condiciones y mediante el examen que marea

Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales quintos se proveerán con arreglo á cuatro turnos, siendo los tres primeros los de ascenso á la antigüedad, reposición de cesantes y de elección, anteriormente definidos. El cuarto turno será de libre provisión, siempre y cuando no se cubriera la vacante á propuesta del Ministerio de la Guerra, con sujeción á la Ley de 10 de Julio de 1885.

Para el nombramiento interino ó en propiedad de Oficiales quintos por el cuarto turno, serán requisitos el ser mayor de eciocho años, y poseer, cuando menos, el título de Bachiller.

Los nombramientos de Aspirantes á Oficial se proveerán sin sujeción á turno, con arreglo á las disposiciones actualmente vigentes, debiendo recaer el nombramiento, á título interino ó en propiedad, en individuo mayor de dieciocho años, y siempre à reserva de certificar el Jefe de la dependencia, como condición previa para dar posesión al interesado, que éste sabe leer y escribir y conoce las reglas de la Aritmética ele-

La provisión de las plazas de subalternos seguirá rigién-dose por las disposiciones actualmente vigentes en la materia. Art. 2.º Todo nombramiento, para ser ejecutivo, deberá expresar el turno y la disposición de esta ley en cuya virtud se hava hecho.

Todo turno se entenderá consumido cuando no exista fun-cionario que reúna las condiciones exigidas para cubrir la vacante. En tal caso, la vacante se proveerá en turno siguiente de prelación.

Art. 3.º En el turno primero, ó sea el de ascenso á la anti-

guedad, cuando no aceptase el funcionario que ocupase el pri-mer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la renuncia del que tuviere mejor derecho.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá siempre por mayor antigüedad, la antigüedad determinada por el tiempo de servicios prestados en la clase respectiva. Los cesantes que lo fueren por reforma de plantilla ó su-

presión de destino, llevado á cabo con posterioridad á esta ley, tendrán derecho á ser repuestos en una, cuando menos, de cada tres vacantes que correspondan á los turnos respectivos de elección, s'n perjuicio del derecho que por antigüedad les asistiere.

Art. 4.º Las plazas de Oficiales de quinta clase que quedan afectas al cumplimiento de la Ley de 10 de Julio de 1885, las de Aspirantes y Subalternos comprendidas en dicha Ley, permanecerán vacantes, á fin de que por el Ministerio de la uerra se formule, en su caso, la propuesta correspondiente.

En los nombramientos interinos que se hagan cuando el servicio lo exigiere y mientras el Ministerio de la Guerra formulare la propuesta, deberá expresarse que la vacante ha sido notificada á dicho Ministerio.

Los nombramiectos se publicarán en el Boletin de la pro-

vincia como condición previa para la toma de posesión. Cuando hubieren transcurrido tres meses, á contar desde la promulgación en el Boletín de la provincia, sin formularse propuesta por el ramo de Guerra, se considerará desierta la vacante, y podrá proveerse en propiedad en el turno ó condi-

ciones que le correspondan.

Art. 5.º Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Art. 6.º Los exámenes de suficiencia, como requisito para el ascenso á Oficial segundo en el turno de elección, se celebrarán anualmente con sujeción al Reglamento del Ministerio de Hacienda, y al programa que se publicará en la GACETA DE

Madrin, con tres meses de antelación.

Podrán presentarse á este examen todos los individuos que en el día de la convocatoria cuenten dos años, por lo menos, de servicios en la categoría y clase inferior inmediata, y también los que, poseyendo título académico de estudios superiores, cuenten dos años de servicios en destino ó destinos uyo nombramiento se haya hecho de Real orden; entendiéndose éstos, como aquéllos, en condiciones, una vez aprobados en el examen, para obtener el nombramiento de Oficial segun-do en el turno de elección.

Los exámenes serán de carácter teórico-práctico, y los ejercicios serán principal ó exclusivamente por escrito. Se publicará la relación, en orden de calificación, de los

funcionarios aprobados.

Para presentarse al examen de nuevo ingreso ó de ascenso á oficial cuarto, serán requisitos: el ser mayor de dieciocho años y poseer, cuando menos, título de bachiller, ó haber servido más de dos años en destino de Oficial quinto.

Los exámenes se celebrarán anualmente con sujeción al Reglamento del Ministerio de Hacienda y al programa que se publicará en la Gaceta de Madrid con tres meses de ante-

El examen versará sobre conocimiento de general aplicación, debiéndose acreditar en él las aptitudes elementales que implica el ingreso en la carrera administrativa.

Los ejercicios serán escritos. Quedarán expuestos al público los de los candidatos aprobados en la forma que el reglamento determine, y los de los candidatos que no lo hubiesen sido, cuando así y en debida forma lo solicitaren. En la convocatoria se anunciará el número de plazas que

hayan de cubrirse, computándose al efecto las vacantes que para este turno se hubiesen acumulado, más á lo sumo el número de las vacantes que, según cálculo racional de probabilidad, y en vista del movimiento de personal en años anterio-

res, hubiera de ocurrir en todo un año. No se aprobará en ningún caso mayor número de candida-tos que el de las plazas anunciadas en la convocatoria.

La lista de los opositores aprobados se publicará en el orden de su calificación, y tendrán derecho a optar en el mismo orden á las vacantes existentes y á cubrir las sucesivas á me-

dida que en cualquier tiempo ocurran.

Art. 8.º Podrán ser provistas sin sujeción á turno y sin consumir ninguno de los establecidos, en funcionarios que reúnan las condiciones legales, los cargos sujetos á prestación

de fianza y los de Delegado de Hacienda. Cuando las vacantes de cargo sujeto á prestación de fianza ó la de Delegado de Hacienda se produjera por traslación del

funcionario que anteriormente lo desempeñaba á destino de los sujetos á turno de provisión, se proveerán necesariamente por el turno que hubiera correspondido á la vacante cubierta por la traslación. El cargo de Delegado de Hacienda, con excepción

del de Madrid, podrá conferirse á funcionarios del ramo que se hallen en posesión de la categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado de segunda clase, cuenten más de quince años de servicios al Estado, y reúnan los demás requisitos de méritos y aptitud que se establezcan en el Reglamento de dicho Ministerio. Los funcionarios que en tales condiciones btengan el nombramiento de Delegado, percibirán el haber total asignado al cargo mientras lo desempeñan, pero se entenderá que lo sirven en comisión.

Art. 10. Las cesantías podrán decretarse:
(a) Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

Por conveniencia del servicio.

Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio que, á su vez, podrá ser temporal por espacio de tres años ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo ó la imposición de pena por Tribunal ordinario, con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo implicarán siempre la separación definitiva del servicio del

La cesantía expresará el caso de los anteriores enunciados en que se halle comprendida.

Art. 11. En los diez primeros días de cada mes, se publi-cará en la Gaceta de Madrid relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 12. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión y la Ordenación de pagos que acredite haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella recayendo en la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 13. Se considerarán subsistentes en todo cuanto no fueren incompatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes en la materia.

Disposiciones transitorias.

1.ª A los efectos de esta ley, regirá como provisional el último escalafón que al promulgarse la misma se hubiese

publicado.

2.ª Los turnos establecidos en esta ley no se abrirán en las categorías y clases en que exista el personal excedente á que se refiere el art. 5.º de la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903.

mercenaria ó estén en casa-cuna, escuela, taller, asilo, etc.,

mediante pensión, remuneración, socorro, etc., y cuanto di-recta ó indirectamente pueda referirse á la vida de los niños

A) Un Consejo Superior de protección á la infancia, constituído en el Ministerio de la Gobernación, bajo la Presidencia del Ministro, y que podrá dividirse en Secciones para el

mejor desempeño de su cometido.

B) Juntas provinciales bajo la presidencia del Gobernador.

C) Juntas locales, presididas por el Alcalde.

Art. 3.º El Consejo Superior se compone de Vocales natos
y Vocales elegidos por las entidades y Corporaciones que á

Son Vocales natos: el Obispo de la Diócesis, el Goberna-dor, el Presidente de la Audiencia territorial, el Presidente de la Diputación, los Inspectores generales de Sanidad y el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, que, á falta del

Ministro, será quien presida las sesiones, y el ejecutor de los

acuerdos del Consejo.
Serán vocales del Consejo, con carácter electivo: un individuo de la Real Academia de Medicina, otro de la Real Aca-

demia de Ciencias Morales y Políticas, y representantes de las Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Sociedad

española de Higiene, Juntas de damas de Honor y Mérito, So-

ciedad protectora de los niños, Ateneo de Madrid, Círculo de la Unión Mercantil, Círcu o Industrial, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Asociación de propietarios, Asociación para el mejoramiento de la clase obrera y Centro Instructivo

del Obrero. Además, seis personas de reconocida competen-

cia, entre las cuales habrá dos madres de familia, dos padres

de familia y dos obreros.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de protección á la infancia se formarán con personalidades de análoga significación, así en su parte permanente como en su parte electiva, á las

Las Juntas locales se adaptarán en lo posible á igual cons-

titución, y cuando no, se formarán por el Alcalde, el Cura Párroco, el Médico titular y otros vecinos.

Art. 5.º El Consejo y las Juntas ejercerán su cometido:

Primero. Vigilando periódicamente á los niños sometidos á la lactancia mercenaria, procedentes de las Inclusas ó en-

Segundo. Haciendo que las nodrizas tengan los documentos y el libro á que se refiere el art. 7.º, sin cuyo requisito no

Tercero. Procurando los medios conducentes para garanti-

Cuarto. Proponiendo recompensas á las nodrizas que lo

merecieren, así como á las personas que realicen actos dignos.

de premio, previstos en el reglamento que, para la ejecución

de esta ley, se dictará oportunamente. Quinto. Cuidando de la puntual observancia de las dispo-

siciones sanitarias ó de buen orden interior que se relacionen con la vida de los niños menores de diez años, recogidos en Casas-cunas, Asilos, Escuelas, Talleres, etc. Sexto. Indagando el origen y género de vida de los niños

vagabundos, ó mendigos menores de diez años, que se hallen abandonados por las calles ó estén en poder de gentes indig-

nas, evitando su explotación y mejorando su-suerte, para lo cual deberán protegerlos directamente valiéndose de las So-

Éjercitarán esta acción protectora:

durante ese período. Art. 2.º Ejercitar

ntinuación se expresarán.

que constituyen el Consejo Superior.

tregados por los padres.

podrán ejercer su industria.

Mientras estén sin colocar los candidatos á plazas de Oficiales cuartos aprobados en los exámenes verificados en cum-plimiento de la Real orden de 7 de Enero de 1903, no se entenderán abiertos los turnos de nuevo ingreso 6 ascenso mediante examen, regulados por el arío. 7.º

Quedará asimismo sin abrirso el cuarto turno para la pro-

visión de plazas de Oficiales quintos, hasta tanto que se haya extinguido la excedencia de los aspirantes á oficiales, comprendidos en el precepto del citado art. 5.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1903.

Madrid 26 de Enero de 1904. = El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de Ley autorizando al Gobierno para modificar la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, en lo que se refiere á los delitos de contrabando y defraudación, con arreglo á las bases que en dicho proyecto se contienen.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

El Real decreto de 20 de Junio de 1852, sobre contrabando y defraudación, fué en su tiempo el más avanzado paso dado en'la ciencia penal y procesal; su parte adjetiva sirvió entonces de modelo al enjuiciamiento criminal ordinario, y su larga vigencia constituye su mejor elogio. Pero siguiendo la invariable ley de la vida, lo que entonces fué un adelanto, los años y el incesante progreso de los tiempos lo señalan hoy como una excepción, renida con las costumbres y con el sentimiento público; y por otra parte, no es posible ver con indiferencia cómo voluminosos procesos llegan hasta los estrados del más alto Tribunal de la Nación, en los que sólo se ventila una responsabilidad por calificados delitos, que con frecuencia se contrae á un daño apenas estimable, que siquiera alcance á nuestra unidad monetaria.

Tales estados de hecho y de conciencia reclaman y exigen la reforma de aquella legislación, si no se quiere que la ley esté en contradicción manifiesta con el espíritu público, ya que para que las leyes reguladoras de las acciones humanas lleven en sí toda la autoridad del mandato soberano, necesario es que también surtan siempre efectos de ejemplaridad. E Gobierno tiene la fortuna de encontrarse el problema puede decirse que resuelto, por los términos de competencia y de excepcional autoridad con que se planteó en el proyecto de ley del Sr. Fernández Villaverde, reproducido sustancialmen-te en las bases presentadas á las Cortes por el Sr. Allendesa-

Recordada al Ministro que suscribe la necesidad y urgencia de la reforma, é identificado con el criterio de sus ilustres predecesores, tan acertadamente expuesto en los proyectos de Ley de que se deja hecho mérito, tiene el honor de solicitar la indispensable autorización para que el Gobierno realice la reforma de la lacislación para que el Robierno realice la companya de la lacislación para que el Robierno realice la companya de la lacislación para que el Gobierno realice la companya de la lacislación para reforma de la legislación penal y procesal de la Hacienda con sujeción á las bases que integras se reproducen en el adjunto proyecto de Ley, que, por estar ya desarrolladas en el texto de 2 de Abril de 1900, no puede dejar lugar á dudas acerca del criterio del Gobierno, ni del uso que ha de hacer de la autorización que se le otorgue.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para modificar la legislación penal y procesal de la Hacienda pública establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para la represión de los delitos de contrabando y defraudación, con arre-

glo á las siguientes bases:

1.ª Se clasificarán los hechos penables de contrabando y defraudación en delitos y faltas, atendiendo á su cuantía y circunstanci s, quedando sometidas las faltas al exclusivo conocimiento y sanción de las Autoridades y Tribunales administrativos y contencioso-administrativos, en su caso; y los delitos, al doble procedimiento administrativo judicial, en condiciones tales que no resulten incompatibles y contradic-torios los fallos que por ambas jurisdicciones se dicten sobre

el mismo hecho.

2. El procedimiento judicial, en lo que afecta á los delitos de contrabando y defraudación, será el de juicio oral é instancia única, establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal con las modificaciones exclusivamente de adaptación que exi-

ge la índole especial de dichos delitos.

3.ª La determinación y clasificación de las circunstancias eximentes y calificativas de la responsabilidad penal, se ajustará en lo posible y teniendo en cuenta la especialidad de los hechos constituyos del contrabando y la defraudación á las ociones del derecho penal comun.

4. Se establecerá los distintos conceptos en que las personas serán criminales y civilmente responsables de los delitos y faltas de contrabando y defraudación, según la distinta participación ó relación de los mismos con el hecho penable, especialmente si concurriera en los culpables la calidad de funcionario público.

5. Se clasificarán las penas correspondientes á los delitos y faltas, dividiéndolas en grados á fin de determinar su más recta aplicación en armonía con las circunstancias modificativas de responsabilidad con sujeción á los principios del dere-

cho penal común, 6. Se fijarán lo Se fijarán los casos en que corresponda á la Autoridad administrativa y sus agentes acordar y practicar los registros y reconocimientos encaminados á perseguir los delitos y faltas de contrabando y defraudación cuando aquéllas hayan de verificarse en establecimientos públicos, mercantiles, fabriles é industriales, que no sean el do nicilio de los presuntos culpa-

Madrid 26 de Enero de 1904.-El Ministro de Hacienda, GUILLERMO J. DE OSMA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente à las Cortes un proyecto de Ley de protección á la infancia.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de 1a Gobernación, José Sanchez Guerra.

A LAS CORTES

Es el problema infantil uno de los que con más justicia solicitan la atención de los Gobiernos. La urgencia de acometerlo y la transcendencia social que envuelve el procurarle solución, se acredita con la lectura de aterradoras estadísticas que denuncian la merma que la Nación sufre en su riqueza y en sus energías con esa multitud de vidas que corta en flor la muerte, ayudada y favorecida por omisiones vergonzosas, cuando no por maniobras criminales.

Crece también de día en día la muchedumbre de niños abandonados, y sus miseras existencias ofrecen triste ocasión á padres y guardadores indignos para explotaciones impías, que sustituyen las solicitudes de cariño con las exigencias de un trabajo industrial prematuro, ó convierten en mercancia de vil tráfico tesoros tan inestimables como la inocencia y la

No puede el Estado, si ha de cumplir su misión jurídica y social, desentenderse de tan graves daños, y ha de acudir á su remedio promulgando aquellos estatutos y providencias de los que deba esperarse fundadamente la mejora. De algunos años á esta parte, y en virtud de iniciativas que serán siempre título de gloria para sus autores, tienen eco en nuestra legislación las reclamaciones, á veces ruidosas, de las masas obreras, dignas de ser atendidas por razones de justicia y de conveniencia social. La justicia y la-caridad exigen también con imperio que no se desatienda al niño, que es el obrero del mañana, y su misma debilidad debe ser nuevo estímulo para que á protegerle y auxiliarle acuda la acción tutelar del

Estado, coordinada y compenetrada con la acción social.

El Ministro que suscribe, profundamente convencido de la ineficacia de toda obra que no busque cimiento y amparo en las fuerzas vivas del país, no aspira á craar nuevos servicios burocráticos, ni á establecer una serie de preceptos que declaren teóricamente en la GACETA la protección á la infancia, sin otra ninguna realidad práctica. Busca, y para ello requiere el sabio concurso de las Cortes, la cooperación de cuantas personas ponen su pensamiento en la prosperidad de la Patria, sienten en su corazón el fuego de la caridad, y son capaces de llevar en el alma las nobles abnegaciones y las efusivas ternuras que despierta el espectáculo de la infancia desvalida. Desea franquear caminos que hagan fáciles generosas ini-ciativas de personas y colectividades que hoy ven detenidos por trabas legales, no por bien intencionadas menos dañosas, los impulsos de su acción nobilísima.

La patria potestad se alza en ocasiones como barrera infranqueable para amparar la sevicia, la explotación, el abandono de los hijos por padres desnaturalizados, que, empuján-dolos á la mendicidad industrial, dejan en sus almas candoro-sas los gérmenes de la vagancia, de la corrupción y del delito.

No hay reglamentación para la lactancia mercenaria, y la industria que debiera ser más vigilada es la más libre y desenvuelta en su ejercicio, sin que basten à contener tantos des-manes algunos artículos del Código que acaso en la intención de los autores de este Cuerpo legal les fueran aplicables, pero de cuyas sanciones les libra una jurisprudencia quiza excesivamente benévola.

Contamos, es cierto, entre nuestras instituciones jurídicas, con la Ley de 26 de Junio de 1878, referente á los niños que ejecutan trabajos difíciles y peligrosos en los espectáculos públicos, y con la de 13 de Mayo de 1900, reguladora del trabajo de mujeres y niños; pero aunque no fuera aplicable en ocasiones á los preceptos que esta leyes contienen aquella vieja frase de nuestra literatura administrativa: «Se obedece, pero no se applica por la porte de la contrata de cumple», no habría agravio en declarar que, por lo concreto y limitado de los fines a que atienden, no realizan el verdadero ideal de una ley de protección á la infancia que inicie y fo-mente jurídicamente entre nosotros la puericultura en el alto y noble sentido de la palabra y del concepto. Ejemplo admirable de lo que puede y debe ser una legisla-

ción á tales fines encaminada, nos ofrecen con sus leyes algunos países extranjeros, á partir de Austria, que en 1824 inicia con el Holdoeret la sistematización legal de tales intentos, y más tarde Inglaterra, con su Infant life protection, de 1872; Alemania, con su Ruadeverfungmy, promulgada en 1874, y Francia, con la Ley Roussell, publicada en las postrimerías del mismo año, abundantes todas en preceptos y sanciones encaminadas á poner coto á la terrible mortandad de generaciones infantiles, que fué por muchos años en aquellos países, como debiera ser en España, preocupación y remordimiento de sociólogos y estadistas. Los fecundos y maravillosos resultados de estas legislacio-

nes constituyen un estímulo y un aliento para imitar sus iniciativas en la medida que lo consientan las diferencias de medio y de raza que importa siempre t ner en cuenta.

Deberes de justicia, gratísimos de cumplir, llevas al Ministro que suscribe á declarar que no es el primero en proponer preceptos que en nuestro país preparen la solución del problema infantil, y á reclamar el aplauso que esta hermosa y previsora iniciativa merece para la Sociedad Española de Higiene, donde hace algún tiempo, y á propuesta del ilustre Doctor Tolosa Latour, se discutieron con amplio y genereso espíritu las ideas que informan este proyecto, é inspiraron también la proposición que en Abril de 1900 presentaron en el Senado esclarecidas personalidades de la ciencia médica y de la política española.

Baste lo expuesto para declarar el alcance y la finalidad de este Proyecto de Ley, que viene á ser complemento del que en 24 de Julio último aprobó la Alta Cámara.

Detallar ahora las partes que la Ley comprende, desde los niños á quienes se protege, hasta las entidades y personas á que la protección se encomienda la organización de servicios de inspección y vigilancia y sus garantías, fuera minuciosi-

Por otra parte, la índole y finalidad del pensamiento aseguran desde luego la benev lencia de los que han de juzgar-lo, y en cuanto a los desenvolvimientos que él pueda tener, el Ministro que suscribe se entrega por entero á la sabiduría de las Cortes, y está seguro de que ha de salir de ellas notable-mente mejorada la propuesta que á su consideración somete en el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Quedan sujetos á la protección que esta Ley determina los niños menores de diez años. La protección comprende: la salud física y moral del niño; la vigilancia de los que han sido entregados á la lactancia

ciedades benéficas, oficiales ó particulares, y dirigiendo á la Superioridad las oportunas denuncias de actos delictuosos. Séptimo. Procurando el exacto cumplimiento de las Leyes de 26 de Julio de 1878 y 13 de Marzo de 1900, y de cuantas disposiciones legislativas ó gubernativas se relacionen con el

zar la salud y los emolumentos de las nodrizas.

trabajo de los niños en espectáculos públicos, industrias, venta ambulante, mendicidad profesional, etc. Octavo. Elevando al Gobierno de S. M. Memorias detalladas, con datos estadisticos y gráficos, respecto á todos los particulares, donde se señalen los resultados obtenidos por la

Art. 6.º Los individuos del Consejo y de las Juntas provinciales y locales, así como los Inspectores que las representen, serán auxiliados, al ejercer actos de protección, por las Autoridades y sus agentes, para lo cual podrán tener un distintivo especial que les permita ser reconocidos fácilmente.

Las Juntas estarán exentas del deber de prestar la fianza que se requiere en el art. 280 de la Ley de Enjuiciamiento criminal cuando ejerciten la querella para perseguir infrac-ciones legales punibles relacionadas con la presente Ley. Art. 7.º Toda mujer que desee dedicarse á la lactancia de-berá presentar un documento de la Junta local, en el cual se

hará constar por ésta:

A) El estado civil de la presunta nodriza.

Su estado de salud, conducta y condiciones físicas.

C) Permiso del marido, si fuera casada.
 D) Referencia á la partida de nacimiento de su hijo, para demostrar que éste tiene más de seis meses y menos de diez, ó certificado que acredite la circunstancia de que queda bien

alimentado por otra mujer. Ninguna asilada procedente de la Maternidad ú Hospitales podrá dedicarse a nodriza sin certificado especial del médico del Establecimiento, visado por el Director ó por el Jefe

Todas estas circunstancias se transcribirán en el libro especial de que cada nodriza habrá de proveerse, el cual se hallará á disposición de los Médicos Inspectores, quienes anotarán en él todos los cambios de residencia, visado por las Alcaldías respectivas.

Art. 8.º Las Agencias de nodrizas necesitarán una autorización especial del Gobernador ó del Alcalde de la localidad,

previo los requisitos que el Reglamento determine.

Art. 9.º Los niños procedentes de las Inclusas ó llevados por sus padres ó tutores á criar fuera de las capitales, serán vigilados periódicamente por los Inspectores Médicos ó Médicos titulares, tomando razón en la Alcaldía donde radique la pedicipa de la colognificada la pista y dándose augusta de la fade nodriza de la colocación del niño, y dándose cuenta de todo ello á la Junta local dentro de tercero día. El ama estará pro-

vista siempre del libro á que se refiere el art. 7.º
Art. 10. Los Directores ó Jefes de los Establecimientos benéficos deberán dar parte mensualmente al Consejo, del ingreso, retirada, traslado ó defunción de los niños asilados, es-

pecificando las causas de la muerte.

ali di programa di programa di programa della programa di programa

Será obligatorio para aquellos funcionarios dar parte, dentro de las cuarenta y ocho horas, de la salida, fuga ó muerte de todo niño, cuyo ingreso haya motivado por medida especial gubernativa á causa de sevicia ó abandono de las familias ó

allegados.

Art. 11. Las faltas en el cumplimiento de las prescripciones de esta Ley serán castigadas con multa de 10 á 100 pesetas, según la reincidencia ó la importancia de la falsedad en

las declaraciones por la misma preceptuada.

Art. 12. Los artículos 432, 418, 424, 501, 581 y 603 del Código penal serán aplicables á las personas que se hallen al cuidado de los niños menores de diez años, á que se refiere la presente Ley, en casas particulares ó Establecimientos bené-

ficos, cuando incurran en la culpabilidad penada por los citados artículos.

Art. 13. El Ministro de la Gobernación publicará en el término de tres meses, á contar de la promulgación de esta Lev, el Reglamento para su ejecución, que redactará el Con-

sejo Superior de protección á la infancia. Madrid 26 de Enero de 1904.—El Ministro de la Goberna-

ción, J. SÁNCHEZ GUERRA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de Ley sobre reforma de la Electoral de 26 de Junio de 1890.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación. José Sánchez Guerra.

A LAS CORTES

Considera el Gobierno de S. M., como uno de sus empeños fundamentales, la reforma de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890; no ciertamente para disminuir ni restringir la generalización del sufragio en ella consagrada, porque esta idea, que pudo en un tiempo ser objeto de vivas y apasionadas controversias, ha encarnado ya en los hechos y constituído un principio esencial de nuestra organización política. Oriêntase la reforma al campo neutral de las garantías de su emisión, de la justicia y verdad de sus resultados; materias que por igual interesan á la Corona y al pueblo, á las instituciones y á los partidos. Por ello cree el Ministro que suscribe ociosa la declaración de haberse inspirado aquélla en propósitos desinteresados, en la deliberada abstención de toda mira de política egoísta, para traducir fielmente, en las nuevas reglas que se proyectan, el pensamiento del Gobierno expresado por su Presidente al declarar en el Congreso ser el derecho electoral el derecho de gentes en las luchas de la política. El proyecto parte del mismo principio fundamental que inspira la Ley vigete; es, á saber: para ejercitar aquella función es indispensable figurar como elector en el censo electoral, no porque entienda ser la inscripción el título del derecho, sino por ser el modo de hacerlo constar, y, por ende, de absoluta necesidad para su ejercicio. Ese censo tiene como base el de población, regulado por la Ley de 3 de Abril de 1900, y como él, á semejanza de lo estatuído en Bélgica y en los estados Unidos, es permanente durante los diez años de su vigencia legal, siquiera sea rectificable anualmente de oficio ó por instancia de parte en razón á las alteraciones producidas en el correr del tiempo, ora por la incapacidad ó por la muerte de algunos electores, ó por la adquisición en otros del derecho del su-

fragio.
Confíase la formación, custodia, revisión é inspección del censo á una Junta central, de la cual dependen, con subordinación jerárquica, Juntas provinciales y municipales, diferenciándose de las actualmente constituídas, á tenor del derecho vigente, en los elementos que formen las mismas, pues así como hoy se reclutan sus componentes entre personas que hicieron de la política la vocación más fervorosa de su vida, en las Juntas proyectadas confiérese la presidencia á las más altas Autoridades del orden judicial, esto es, á quienes hicieron de por vida vocación suya la interpretación de la Ley y la administración de la justicia, asistida de personalidades versadas en la ciencia jurídica las unas, ó que encarnan las otras las más importantes y prestigiosas representaciones sociales en toda su rica y espléndida variedad. Análoga composición, siempre que las circunstancias lo permitan, es la de las Juntas municipales, sin otra diferencia que la de conferirles la libertad para designar su Presidente, con el veto de que pueda serlo el Alcalde ó el cura Párroco. Créese con esta mudanza satisfacer la unánime aspiración de la depuración del censo electoral, llevada á cabo por quienes no tengan la política por oficio y no alienten, por tanto, sus pasiones, y á la vez la separación, que tanto importa realizar entre quienes son llamados á formar el censo y los que luego han de utilizarlo.

No hay para qué detallar minuciosamente las reglas pres-critas á esas Juntas para la formación del censo, ni abonar, con prolijos razonamientos, los recursos establecidos para reclamar de toda violación del derecho electoral la tramitación de tales recursos, ni disertar sobre las garantías proyectadas para la perfecta ecuación entre el censo y la población elec-

Basta consignar que en el pensamiento y en la intención del Gobierno se reputan adecuadas á la consecución de los

propósitos perseguidos con su ordenamiento.

Los Colegios especiales que instituyera la Ley de 26 de Junio de 1890 se suprimen. Esta supresión puede decirse, sin agravio de la realidad, que venía indicada desde el plantea-miento de la Ley, pues aparte de las razones científicas, de-mostradoras del error de mezclar en una misma Cámara la representación del elemento individual con la de los intereses sociales, de mayor eficacia, ciertamente, cuando se trata de países como el nuestro, regidos por el sistema bicamera experiencia, cuyas enseñanzas han de ser la fuente de inspiración más pura en toda reforma, acreditó tiempo ha, de un modo incontrastable, la esterilidad de aquellas representaciones, y, más aún, las falsedades que para la constitución de sus censos especiales á veces se cometían.

Respetando, como es justo respetar, en la constitución de las Mesas electorales la existencia de los Interventores de los candidatos, reforma nunca bastante alabada de la Ley de 26 de Junio de 1890, y aun dando facilidades mayores para su designación y funcionamiento, se complementan con un Presidente y dos adjuntos. Para designar esta Mesa, ni se ha buscado el ejemplo de legislaciones extrañas, ni se invocan precedentes en sistemas cuyos vicios y corruptelas puso de relieve la experiencia; por esto no se da á los electores la facultad de designar el Presidente, como sucedía en España antes de 1870, ni se confiere á las Autoridades del orden administrativo como en Inglaterra sucede, en cuyo derecho buscó inspiraciones la vigente Ley al encomendarla á las Autoridades locales, ni se acude al Poder judicial como en Bélgica, para evitar, para evitar en cuanto sea posible su ingerencia en las luchas políticas; la designación de esa Mesa se hace por ministerio de la Ley, constituyéndose con tres electores, de los que será Presidente el de mayor edad, y Vocales los com-prendidos entre los mayores contribuyentes por territorial é industrial, con voto para la designación de Compromisarios en las elecciones de Senadores; evitándose la vinculación en los cargos por el turno establecido entre propietarios y suplentes para cada bienio.

De esta suerte, la designación de la Mesa se verifica de un modo automático por virtud del precepto legal, sin que este

procedimiento produzca los efectos de un ciego fatalismo, toda vez que se dan recursos contra las inclusiones ó exclusiones en las listas de donde han de salir los nombrados. No son grandes las mudanzas que, en cuanto á la proclamación de candidatos, se introducen, aspirándose con las proyectadas á simplificar los procedimientos. De Inglaterra, maestra sapientísima en las artes del sistema parlamentario, se toma la idea de que allí donde no hay lucha. la proclamacion de los candidatos equivalga á la elección. Reconócese á los candidatos su derecho á nombrar dos In-

terventores por sección, y las minuciosas reglas que se articulan para contrastar en todo momento su personalidad, comprobando la certeza del nombramiento, responden á evitar las falsedades que puso de relieve la experiencia. A igual propósito se encaminan las prescripciones proyectadas para garantir la veracidad de la votación y las que se consignan para los casos de actas dobles y diferentes.

En cuanto á la presentación de las actas, consérvase su vigencia á las disposiciones reguladoras en el día, de tan intesante materia. Por lo que atañe á su clasificación, se remite á la reforma del Reglamento del Congreso la modificación de las reglas vigentes, por si fuera posible lograr que, en razón á la estructura de la Junta central del Censo, pudiera ésta en ocasiones funcionar á modo de ponencia para resolución de las actas graves, sin perjuicio, claro es, de las facultades que por ministerio de la Constitución corresponden al Congreso para decidir por su voto soberano, cual sucede en casi todos los países, excepción hecha de Inglaterra, de la validez de aqué-

Finalmente, el voto se declara obligatorio. No ignora el Ministro que suscribe la apasionada contienda que dividió años atrás á políticos y publicistas en la manera de considerar el sufragio, ora como un derecho, ora como un deber; en otros tiempos pudo tener razón la escuela que consideró el sufragio únicamente como un derecho de la personalidad; pero hoy ya la ciencia política considera también el sufragio como una función, como un deber del ciudadano, tan obligatorio para él cual puede serlo contribuir á levántar las cargas pú-

para el cuar puede serio contribuir a levalitar las cargas publicas, ser miembro del Jurado, cuando de la administración de justicia se trata, y defender la Patria con las armas.

Al considerarlo como función política no se niega, no, su carácter jurídico, antes bien se confirma y robustece en cuanto el Estado, y á esto tiende el proyecto de ley, se debe limitar al reconocimiento de quienes tengan capacidad para ejercerlo, protegiendo su realización. Importa combatir el abstencionismo electoral, raíz y fundamento de todos los vicios que se achacan al sistema parlamentario; importa combatirlo, para bien de la Patria y de las instituciones, y para ello nada me-jor que su declaración de función obligatoria. Poco importa que en esta tendencia sólo pueda invocarse aún el ejemplo de Bélgica y las proposiciones depositadas en la vecina Nación con iguales propósitos, si al considerar así el sufragio se rinde tributo á la verdad de su modalidad jurídica.

Las sanciones que se proyectan responden, á juicio del Ministro que suscribe, á la naturaleza de los deberes quebrantados sin llegar á las multas de la legislación belga, ni á la exclusión temporal ó total de las listas, como se proyectó en Francia; la inhabilitación que se propone para el ejercicio de todo cargo público parece coacción bastante para compeler al ejercicio de la más augusta é importante función del ciuda-

Tal es, en sintética exposición, la idea inspiradora de la reforma que en cumplimiento de sus promesas somete el Gobierno á la deliberación de las Cortes, bien seguro de que éstas, con su sabiduría, han de mejorar su propuesta. Tratándose de una necesidad unánimemente sentida, no es menester reiterar la declaración ya hecha de que se aspira con el con-curso del Parlamento á darla satisfacción cumplida con el siguiente

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA ELECTORAL DE 26 DE JUNIO DE 1890

Del censo electoral.

Artículo 1.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fuesen convocadas en su distrito, salvo el caso de fuerza mayor ó el de ser él mismo candidato en su distrito electoral ó en otro distinto de la Península.

Art. 2.º Para ejercer el derecho de elegir Diputados á Cortes Diputados provinciales y Concajales es indigenerable es

tes, Diputados provinciales y Concejales, es indispensable estar inscrito como elector en el censo electoral, que es el Registro público en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno, si los tuviesen, de los ciudadanos españoles calificados con derecho de sufragio.

El censo tendrá carácter de permanente, aunque sujeto anualmente á rectificación.

El censo electoral es uno mismo para toda clase de elecciones: Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Conce-Tiene carácter de Registro oficial y público, y, por consi-

guiente, deberá exhibirse y ponerse de manifiesto gratuitamente á cualquiera que lo pretenda.

Art. 3.º La formación, custodia é inspección del censo es-

tarán á cargo, según sus atribuciones respectivas, de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales,

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de las provincias, y las municipales en la cabeza del término municipal. Todas ellas tendrán carácter permanente, aunque cambien las personas que hayan de consti-

La Junta central será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo, las provinciales por el Presidente de la Audiencia provincial, y las municipales por el Vocal que al efecto designen las Juntas locales de reformas sociales, no pudiendo serlo en ningún caso el Alcalde ni el Cura Párroco ó quien haga sus veces.

Serán Vocales de la Junta central: 1.º El Presidente de la Real Academia de Ciencias] Mora-

les y Políticas.

2.º El del Ir

El del Instituto de Reformas sociales.

El Rector de la Universidad central. El Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

El Presidente de la Real Academia de Legislación y Ju-

6.º El Director del Instituto Geográfico y Estadístico. El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y el del Instituto de Reformas sociales desempeñarán por su orden las funciones de Vicepresidente de la Junta

Serán Vocales de las Juntas provinciales:

1.º Los Directores de los Institutos generales y técnicos.

2.º Los Decanos de los respectivos Colegios de Abogados, y donde no estuvieren colegiados, el Abogado con más años de ejercicio de la profesión de la localidad entre los que paguen En la provincia de Madrid, el Diputado primero de la Junta de gobierno de su Colegio de Abogados.

3.º Los Decanos de los Colegios notariales ó el más anti-

guo de la localidad donde no hubiese Colegio notarial.

4.º Un Vocal elegido por las Juntas provinciales de Refor-

mas sociales, que en ningún caso podrá ser el Presidente; y 5.º Los Presidentes de las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras Agrícolas, Cámaras de Comercio, Academias de Legislación y Jurisprudencia, á excepción de la de Madrid, Ateneos mercantiles, Ligas de Contribuyentes, Casididad de C bildos de Mareantes, Sindicatos de Riegos y otras Corporaciones análogas, hasta completar el número de siete Vocales con el Presidente, por el orden en que aparecen enumerados. Si una misma persona presidiese dos ó más Sociedades, se repu-tarán por una sola para los efectos de la designación de Vocal. El Director del Instituto y el Vocal de la Junta provincial

de Reformas sociales desempeñarán por su orden las funciones

de Vicepresidente de la Junta provincial.

Serán Vocales de las Juntas municipales:

1.º El Procurador Síndico del Ayuntamiento en representación de éste, y donde hubiese dos, el de más edad, sin perjui-cio de reemplazarle el otro en el bienio siguiente.

2.º El Maestro de la localidad, y si hubiese varios, turna-rán cada dos años por orden de antigüedad; donde hubiese Escuelas Normales, el turno será entre los Profesores de las mis-

mas por el orden indicado.
3.º Los dos mayores contribuyentes por territorial, cultivo y ganadería, turnando cada dos años entre los que tuviesen voto para compromisario en la elección de Senadores; y

Los Presidentes ó Síndicos de los gremios industriales del Municipio, turnando cada dos años dos años los diferentes gremios, según el mayor número de asociados de cada gremio. Donde los industriales no estuvieren agremiados ó no llegasen á dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría con los primeros contribuyentes del Muni-cipio por contribución industrial, turnando también cada dos años entre los que tuviesen voto para Compromisario en la eleccion de Senadores.

Serán Vicepresidentes de las Juntas municipales:

El Síndico del Ayuntamiento, y

El Maestro, por su orden.

elegir los Vocales propietarios, designarán también un suplente que les sustituya en caso de enfermedad ó ausencia.

Serán Secretarios de la Junta central: el Oficial Mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales, los Secretarios de las Diputaciones provinciales; y de las municipales, los de los Ayuntamientos; pudiendo unos y otros ser sustituídos por los Oficiales que designen de sus respectivas Secretarías.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados

por los empleados de sus Secretarías.

Los Presidentes de las Audiencias provinciales, el día 1.º de Diciembre, cada dos años, designarán las Sociedades que deban tener representación en la Junta provincial del Censo, y si hubiere alguna reclamación contra esta designación se tramitará para ante la Junta central del Censo dentro de los quince primeros días del mes de Diciembre. La Junta central comunicará su resolución con el tiempo suficiente para que pueda ser publicada el día 1.º de Enero inmediato.

Asimismo las Juntas de Reformas sociales elegirán el día de Diciembre de cada dos años el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de la Junta municipal, y en los quince primeros días del mismo mes, el Vocal designado hará saber á los interesados y al público los nombramientos de los individuos á quienes corresponde formar parte de la Junta municipal durante el próximo bienio, como asimismo los de los suplentes que hayan de sustituir á los Vocales en los casos de ausencia ó enfermedad. Si alguno ó algunos se considerasen agraviados ó indebidamente postergados, recurrirán en el término de diez días ante el Presidente de la Junta provincial, el cual resolverá lo que estime procedente, y lo comunicará al de la municipal antes del día 1.º de Enero siguiente. El Secretario del Ayuntamiento facilitará al Presidente de la Junta municipal las listas de los mayores contri-buyentes y de los Presidentes ó Síndicos de los gremios, en su caso, con objeto de que aquél pueda hacer los nombra-

mientos según las disposiciones de esta Ley.
Art. 4.º Las Juntas del censo serán convocadas por los Presidentes ó por quienes hagan sus veces faltando aquellos. Se constituirán cada dos años el día 1.º de Enero y celebrarán sesión en los casos y fechas señalados en la Ley, y siempre que el Presidente lo considere necesario, con tal que concurran por lo menos la mitad más uno del número de los

que las constituyan. Art. 5.º Las operaciones relativas á la confección del censo

electoral se verificarán en lo sucesivo bajo la inmediata dirección del Instituto Geográfico y Estadístico del Ministerio de Instrucción pública, en el modo y forma que al organizar este nuevo servicio se determine, teniendo el censo electoral así formado el carácter de complementario del censo de población regulado por la Ley de 3 de Abril de 1900.

Geográfico y Estadístico dependerá única y exclusivamente de la Junta central del Censo, de quien recibirá instrucciones y á quien elevará las dudas que se le ofrezcan para su superior resolución.

Las Juntas provinciales y municipales del censo obedecerán las órdenes del Director del Instituto Geográfico y Estadístico, que á los efectos del censo electoral obrará por delegación de la Junta central del Censo.

Art. 6.º No obstante la cualidad de permanente asignada

al censo electoral, éste se rectificará anualmente bajo la dirección del Instituto Geográfico y Estadístico.

En tanto que estos servicios se organizan, se procederá según se previene en la segunda de las disposiciones transito-

rias de esta Ley.

Art. 7.º Compete á la Junta central del censo:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieren al censo, su formación, revisión y conservación.

Resolver las consultas que sobre estos extremos puedan formular las Juntas provinciales y locales.

3.º Resolver las apelaciones que sobre designación de Vo-

cales de las Juntas provinciales puedan promoverse. 4.º Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se le dirijan, siempre que no haya otros recursos legales para reclamar.
5.º Conservar los ejemplares impresos de las listas defini-

tivas copiadas de los Registros provinciales.

6. Comunicarse, por medio de su Presidente, con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

7.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones de formación y rectificación del censo, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

8.º Ejercer asimismo la jurisdicción á que se refiere el nú-

mero 3.º del art. 107 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, imponiendo, alzando, agravando ó disminuyendo multas dentro del límite legal de sus atribuciones.

9.º Verificar todos aquellos trabajos de instrucción é información que respecto de las actas presentadas por los Diputados electos se le encomendaren por el Congreso, en virtud de las modificaciones que en su actual Reglamento puedan en

10. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto

considere digno de su conocimiento.

Art. 8.º Análogas atribuciones competen á las Juntas provinciales y municipales, dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones, y además todas las que por esta Ley especialmente se les confieren para la proclamación de candidatos y escrutinio general de las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales y de Concejales.

Tienen igualmente la facultad de corregir las infracciones de la Ley Electoral, en los términos prescritos en los artículos 107 y 108 de la Ley de 26 de Junio de 1890.

Art. 9.º La asistencia á las sesiones es obligatoria para los

Vocales y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusasen oportunamente.

Ar. 10. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, á las puertas de los co egios cuyos locales ellos mismos designarán, las listas definitivas de electores hasta el día en que aquélla termine, y pondrán á disposición de las Mesas electores de la companya de la compa rales, antes de que éstas se constituyan, las originales recibidas de las Juntas provinciales respectivas y las certificaciones de los fallecidos posteriormente, hasta el día de la elección, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio si los hubiere. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público á las puertas de los colegios. No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas del Juzgado; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá el voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corres-

Los Jueces municipales y de instrucción y primera instantancia cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales las certificaciones referentes á individuos fallecidos ó incapacitados fuera del pueblo de su vecindad, de cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubieren entendido. Estas certificaciones no necesitarán legalizarse para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral á que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad de documentos públicos.

De los distritos y colegios electorales.

Art. 11. Los Diputados á Cortes, los Diputados provincia-les y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por el Congreso, la Diputación y el Ayuntamiento representan individual y colectivamente á la Nación, á la Provincia ó al Municipio.

Quedan suprimidos los Colegios especiales que para la elección de Diputados á Cortes autorizaba la Ley de 26 de Junio de 1890.

Art. 12. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar uno menos del número de los

cuatro, tendra derecno a votar uno menos dei numero de los que hayan de elegirse; á dos menos, si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligiesen más de ocho.

Art. 13. Los distritos se dividirán en secciones electora les. En los pueblos de 50.000 electores en adelante, cada sección se compondrá de 1.000 electores, distribuyéndose la fracción se compondrá de 1.000 electores, distribuyéndose la fracción se compondrá de 1.000 electores de la fracción se compondrá de la fracción de la fracció ción menor de 1.000 que resultase entre las últimas secciones. Así, donde hubiese 50.205 electores, habrá 48 secciones de

1.000 electores y tres de 735 cada una.

Los términos municipales de menos de 50.000 electores conservarán la actual división en distritos y secciones, teniendo por base los primeros el número de Alcaldes y Tenientes asignados al Ayuntamiento, y las secciones la base de 500 electores por sección.

De la constitución de las Mesas electorales.

Art. 14. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y dos adjuntos y de los Interventores nombrados por los candidatos, si hiciesen éstos uso de su derecho de designarlos. Art. 15. Serán Presidentes y adjuntos en cada sección por

ministerio de la ley:

1.º Un elector de la sección con título académico profesional, contando en esta categoría á los que no ejerzan la profesión y á los Jefes y Oficiales militares retirados. Donde no hubiese electores de esta categoría en número por lo menos de cuatro, para poder ser elevados periódicamente en sus cargos, se incluirán en ella los sargentos y cabos licenciados de

Un elector de la sección entre los mayores contribuyentes por territorial, cultivo y ganadería, con tar compromisario en la elección de Senadores; y

3.º Un elector de la sección, Presidente ó Síndico de asociaciones gremiales para el repartimiento de la contribución industrial ó del impuesto de consumos, y á falta de estas comenciariones un elector entre les meyores contribuidos. agremiaciones, un elector entre los mayores contribuyentes por contribución industrial, con derecho á votar Compromi-

A falta de alguna de estas categorías en una sección, se suplirá por la inmediata siguiente según el orden con que en este artículo aparecen enumeradas.

Será condición precisa para desempeñar estos cargos sa-

ber leer y escribir.

Art. 16. Cada cuatro años la Junta municipal del Censo, el día 15 de Diciembre, expondrá al público tres listas por sección de electores de las tres categorías indicadas pertenecientes á la misma. Dichas tres listas permanecerán expuestas al público diez días, durante los cuales, los que se consideren agraviados podrán reclamar ante la Junta por escrito, con el documento justificativo de su reclamación.

El orden de los electores en las referidas listas será el alfa-

bético de apellidos.

Pasados los diez días, si no hubiese habido reclamación, no podrán ser impugnadas aquellas listas, por las que se regirán las operaciones subsiguientes.

Si contra ella se reclamase dentro de los diez días, la Junta municipal remitirá á la provincial la reclamación ó reclamaciones, documentadas con su informe. La Junta provincial resolverá antes del día 30, y comunicará inmediatamente su resolución á la municipal y al interesado reclamante, sin que este fallo sea apelable. Podrá, sin embargo, el interesado que jarse ante la Central, al solo efecto de la corrección disciplinaria á la Junta provincial, si entendiese que había abusado de su facultad discrecional.

La Junta municipal del Censo, en 1.º de Enero, designará á los tres primeros de las respectivas listas para formar la Mesa electoral de cada Sección en las elecciones de toda clase Mesa electora de cada Section en las electiones de toda clase que puedan ocurrir durante el próximo bienio, y será de ellos Presidente el de más edad. Designará también á los tres siguientes de las referidas listas de cada Sección para sustituir como suplentes á los propietarios en caso de ausencia, enfermedad, incapacidad ó muerte de éstos ó de alguno de ellos. Cada suplente sustituirá al de su categoría correspondiente; pero presidirá siempre el de más edad de los presentes.

Al bienio siguiente, los suplentes pasan á ser propietarios, y los propietarios suplentes, sin perjuicio de sustituir con el nombre siguiente de su lista al que durante el bienio anterior hubiese fallecido ó hubiese sido declarado incapacitado ó suspenso en el ejercicio del derecho de sufragio.

Pasados los cuatro años, y publicadas nuevas listas por el

procedimiento antedicho, cesarán en sus cargos los designados para propietarios ó suplentes en el cuatrenio auterior, y serán propietarios y suplentes, respectivamente, en el próximo, los primeros de las nuevas listas, con exclusión de los cesantes del anterior bienio, salvo el caso de que no hubiese otros en la respectiva lista.

El cargo de Vocal de la Junta municipal del Censo no es incompatible con el de adjunto de una Mesa electoral.

Art. 17. Tendrán derecho á nombrar dos Interventores y

dos suplentes por cada sección, los que en las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según que se tratare de elecciones de Diputados á Cortes ó provinciales ó de Concejales, fuesen proclamados candidatos el domingo anterior al señalado para la elección.

Para ser proclamado candidato será indispensable acreditar una de estas tres circunstancias:

Primera. Haber sido elegido para el mismo cargo en una de las dos últimas elecciones verificadas en el distrito en elecciones generales ó parciales.

Segunda. Ostentar la propuesta como tal candidato, suscrita por los ex-Diputados á Cortes de la misma provincia ó tres Diputados provinciales del distrito, en las elecciones de Diputados á Cortes. En las de Diputados provinciales, bastará con que la propuesta la suscriba un Diputado á Cortes del distrito ó dos ex-Diputados provinciales del mismo. Y en las municipales, será suficiente la propuesta de un Diputado provincial del distrito ó dos ex-Concejales del mismo.

Tercera. Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito ante la Mesa ó las Mesas formadas por el Presidente y adjuntos de una ó más secciones el domingo anterior al de la proclama-

ción de candidatos.

Art. 18. El que aspire á ser proclamado por la propuesta de la vigésima parte del número total de electores, deberá requerir con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene á los Presidentes y ad-funtos de las secciones que señale, que constituyan las Mesas correspondientes el domingo antepenúltimo al señalado para la elección. De este requerimiento deberá darle recibo el Presidente de la Junta municipal.

Acto continuo, el Presidente expedirá las órdenes oportunas para que en dicho día se constituyan las Mesas, á las ocho en punto de la mañana, en los locales que, según el art. 10 precedente, hubiesen señalado los Presidentes de las Juntas municipales, que serán con preferencia Escuelas ó edificios públicos; pero en ningún caso la Sala capitular del Ayuntamien-

to, ni ninguna de las oficinas municipales.

Constituídas las Mesas, formarán tantas listas cuantos sean los candidatos que por los electores se propongan, anotando en la de cada candidato los nombres y apellidos de sus proponentes. La propuesta será oral, y cada elector no podrá proponer más que un candidato; pero cuando la elección fuese de más de un Diputado ó Concejal hasta cuatro, podrá designar uno menos del número de los que hayan de ser elegidos, dos menos si se eligiese más de cuatro, y tres menos si se eligiesen más de ocho.

El Presidente tendrá á la vista una lista de los electores de la sección, y cuidará de señalar en ella á los proponentes, para evitar que un mismo elector proponga dos veces, y también las propuestas de los no electores. Los adjuntos llevarán las

listas de candidatos y de sus proponentes.

A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo la Mesa un certificado á cada uno de los candidatos designados, del número y nombres de los electores que le han propuesto. Este certificado habrán de firmarle los tres individuos de la Mesa, y se entregará al interesado, ó se tendrá á su disposición para cuando fuese reclamado por él ó por apoderado en forma. Otro certificado igual se remitirá, por el correo inmediato, á la Junta provincial ó á la municipal donde haya de hacerse, según los casos, la proclamación de candidatos.

Cuando la Junta resida en el mismo término municipal en

que se han hecho las propuestas, las certificaciones, en vez de enviarse por el correo, se entregarán á la mano al Presidente

Art. 19. La proclamación de candidatos se verificará ante la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales, y en la municipal en las elecciones de El domingo inmediato anterior al señalado para la elección,

la Junta provincial ó la municipal en su caso, se constituirá en sesión pública en la Sala de la Audiencia provincial ó en la Capitular, respectivamente, à las ocho de la mañana, debien-do asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en

Los candidatos ó sus apoderados presentarán los certifica-dos de sus propuestas ó documentos justificativos de su derecho á ser proclamados, y proclamará desde luego candidatos á los que se hallen en las circunstancias 1.ª y 2.ª del art. 17 pre-

Respecto de los que hayan presentado propuestas de electores, la Junta confrontará las certificaciones presentadas con las recibidas con antelación por el Presidente, y hallándolas conformes, proclamará á los candidatos que tengan el número de electores proponentes que por esta ley como mínimum se

Si la Junta no hallase conformes los certificados procedentes de una misma Mesa, ó si no hubiese recibido alguno de los certificados precisos para completar el número exigido, pero el candidato o su apoderado lo presentare, se le proclamará tal candidato si así lo exigiese, con sólo que preste caución personal á responder de la autenticidad de la propuesta algún individuo presente que fuese ó hubiese sido Senador, Diputado á Cortes ó Diputado provincial en algún distrito de la provincia, ó Alcalde ó Concejal del propio Ayuntamiento si se tratase de elegir Concejales.

Si el candidato ó su apoderado manifestase que á pesar de haberse hecho propuesta a su favor con número suficiente no se le había querido entregar el certificado correspondiente ó se había eludido con cualquier pretexto esta obligación, también será proclamado, si así lo desea, con la misma obligación de responder de la exactitud de su manifestación alguna de las personas presentes en quien concurran las cualidades an-

La caución personal en todo caso habrá de otorgarse bajo la fe de Notario, que podrá ser el mismo de la Junta provincial del Censo si á ella concurriese, ú otro al efecto requerido

previamente por el candidato.

Art. 20. En los distritos donde no resultasen proclamados mayor número de candidatos que los llamados á ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale á su elección y les releva de la necesidad de someterse á ella.

La Junta provincial ó municipal, en sus respectivos casos, una vez terminada la proclamación de candidatos de toda la provincia, ó del término municipal si se tratase de elegir Concejales, por órgano del Presidente, declarará que no habiendo mayor número de candidatos que el de elegibles en tal distrito se proclaman definitivamente elegidos los que lo fueron

De esta declaración se expedirá á los interesados las oportunas credenciales, sin perjuicio de extender un acta por duplicado de la sesión; una que se remitirá á la Junta central del Censo, y otra que se archivará en la Junta provincial en las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales. En las muni-cipales, la una se remitirá á la Junta provincial, y la otra se

archivará en la municipal.

Art. 21. Los candidatos proclamados que no se hallaren en el caso de que trata el artículo anterior tendrán derecho á nombrar dos Interventores y dos suplentes para cada una de las Mesas electorales de su distrito, y podrá hacerlo en cualquier tiempo hasta el día antes de la elección, expidiendo credenciales talonarias á los que nombrase, con la fecha y firma al pie del nombramiento. Por cada Interventor ó suplente cortará dos talones á la vez, uno para el nombrado y otro para la Mesa electoral, y elevará á la Junta central en las elecciones de Diputados á Cortes, y á la provincial en las demás, la fracción talonaria de uno de aquellos nombramientos, conservando el interesado la otra fracción del duplicado. Estas fracciones talonarias servirán de comprobante de la autenticidad del

nombramiento si fuese éste protestado.

Art. 22. La Mesa, compuesta del Presidente y los dos adjuntos, se constituirá á la sete de la mañana del día fijado para la elección en el local señalado para celebrarla, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de interventores que se presenten y las confron-tará con los duplicados que han de obrar en su poder. Hallán-dolos conformes, les dará posesión de sus cargos en la Mesa. Si el Presidente no hubiese recibido el duplicado de algu-

no de los nombramientos ó de ninguno de ellos, ó si confrontados le ofreciese duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado si éste lo exigiese; pero consignando el hecho en el acta, para la depuración que en su día proceda, y para exigir la responsabilidad correspondiente por el delito de falsedad al Interventor indebidamente posesionado ó al que maliciosamente hubiese desfigurado el corte talonario para protestar contra la autenticidad del documento.

Si se presentasen más de dos Interventores y dos suplentes por un mismo candidato, sólo dará posesión el Presidente á los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, á cuyo efecto las irá numerando por el orden de presentación.

Las credenciales entregadas por los Interventoras al tomar posesión, y los duplicados recibidos por las Mesas, deberán formar parte del expediente electoral, al cual habrán de unirse en todo caso.

De las votaciones.

Art. 23. À las ocho comenzará la votación con los individuos que hasta esa hora hubiesen tomado posesión de sus cargos; pero no podrá dar principio la votación sin haberse ex tendido previamente la oportuna acta de constitución, entregando un certificado de ella, firmado por el Presidente y los dos adjuntos, al candidato ó apoderado que lo reclamare. En dicha acta habrá de expresarse necesariamente cómo y con qué personas y cualidades de éstas queda constituída la Mesa electoral.
Si el Presidente se negase á dar el certificado de constitu-

ción de la Mesa á algún candidato ó apoderado se extenderá la oportuna protesta por duplicado, que firmarán los Interven-tores con el candidato ó su apoderado; un ejemplar se unirá á los documentos electorales y el otrose remitirá por los interesa-dos á la Junta encargada por esta Ley del escrutinio general.

El Presidente no está obligado á dar más que un certificado para cada candidato, aunque sean varios los apoderados del

mismo que estuviesen presentes y lo exigieren.

Art. 24. Todo candidato puede dar poder en forma á los individuos que tenga por conveniente con objeto de que le re-

presenten en sus reclamaciones en los colegios electorales, y no podrá negárseles la entrada en ellos á pretexto de no ser electores ó vecinos, bastando solamente con que el apoderado exhiba la escritura notarial de mandato á su favor.

Art. 25. El escrutinio en los colegios electorales será siem-

p e público, y, por tanto, antes de proceder á él mandará el Presidente abrir las puertas del local si se hubiesen cerrado, en cumplimiento del art. 50 de la Ley Electoral de 26 de Ju-

nio de 1890. pias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los indi-viduos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó Estafeta más próxima en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certifi-cados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al de la Junta provincial del mismo en las elecciones de Diputados á Cortes; en las elecciones de Diputados provinciales, el uno se remitirá al Secretario de la Junta provincial, y el otro al Secretario de gobierno de la Audiencia territorial; y en las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo, y el otro al de la municipal.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los candidatos, siendo uno y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos hava de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregará personalmente en las respectivas Secretarias.

Todos los candidatos tienen derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección, y bajo ningún pretexto podrán las Mesas excusarse del cumplimiento de la obligación de darlas.

Art. 27. El escrutinio general se celebrará el jueves si-

guiente á la elección, por la Junta provincial del Censo en las elecciones de Diputados á Cortes y provinciales, y por la Junta municipal del Censo en las de Concejales. El acto será

público. Art. 28. Las Juntas provinciales, y las municipales en su caso, se reunirán á este efecto á las diez de la mañana en la Sala de la Audiencia ó en la Capitular del Ayuntamiento en las elecciones municipales, y una vez constituídas, con el Presidente y cuando menos la mitad más uno de sus Vocales, el Presidente declarará constituída la Junta para verificar el es-

crutinio general de las elecciones verificadas. Seguidamente el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y acto continuo comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertuaa de los pliegos recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electorales. principiando por uno de ellos y no continuando esta operación respecto de los demás hasta no haber terminado el escrutinio

del primero; y así sucesivamente se procederá con los demás. Si faltase el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado en forma, ó uno de sus Interventores en la sección respectiva, previa justificación de la identidad de la persona y de su cualidad de Interventor; pero si se presentasen dos certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

El Presidente de la Junta dispondrá que por el Secretario se dé cuenta de los resúmenes de cada votación, tomando uno de los Vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el computo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos, ó sus apoderados presentes al acto, podrán hacer

estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resultaren emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas

de las respectivas votaciones.

En el caso de que en alguna Sección hubiese actas dobles v diferentes, la Junta no hará cómputo alguno de ellas, y no se hará proclamación de ninguno de los candidatos á quienes afecten, si su cómputo hiciese variar el resultado de la proclamación á favor del uno ó del otro candidato. A ambos candidatos se les dará en tal caso, en vez de la credencial, un cer-tificado del número de votos escrutados á cada cual, y expre-sivo de la circunstancia de no haberse escrutado los de una ó más secciones (las que fuesen), por haber actas dobles que afectan al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados, de la Diputación provincial ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda.

Art. 29. Terminado el recuento de todas las secciones, se

leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el dis-trito, hasta completar el número de los que al mismo distrito

corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando la resolución á la Asamblea ó Autoridad competente. Art. 30. La Junta escrutadora extenderá un acta por du-

plicado, que suscribirán todos sus individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral, y el otro se remitirá á la central del Censo si de la elección de Diputados se tratase. En las elecciones provinciales, el duplicado se remitirá á la Audiencia territorial, y en las municipales á la Junta provincial

Art. 31. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados ó Concejales electos ó presuntos que hubiesen sido proclamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 precedente.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado del escrutinio general, y la proclamación cuando la hubiese, con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, ó de no haber ninguna. Se remitirán directamente á los candidatos y les servirán para presentarse en el Congreso, Diputación ó Ayuntamiento.

De la presentación de actas y reclamaciones electorales.

Art. 32. Se declaran subsistentes las disposiciones actualmente en vigor respecto á la presentación de actas y reclamaciones en las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, sin perjuicio de las alteraciones que se introduzcan en este punto por la nueva Ley de reforma de la Administra-

Art. 33. Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes á que den lugar, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad ó Trien ellos.

Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados, actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en el papel sellado correspondiente.

en el papel sellado correspondiente.

De la sanción penal.

Art. 34. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena senalada en el art. 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta.

El Presidente de la Junta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción á los efectos de este artículo. Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora por lo menos de anticipación, al acto á que de-

biera haber concurrido.

Art. 35. Será aplicable la sanción establecida en el art. 94 de la Ley Electoral de 26 de Julio de 1890 á los que impidan ó dificulten la libre entrada en los colegios, ó la salida de ellos, de los apoderados de los candidatos, ó su aproximación á las Mesas electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar sus derechos, definidos en el art. 24 de esta

Art. 36. El elector que sin causa legítima dejase de emi-tir su voto en alguna de las tres últimas elecciones de Dipu-dos á Cortes, provinciales ó municipales que se hubiesen ve-

rificado en su distrito, quedará in habilitado por cinco años para obtener cargos públicos de nombramiento del Gobierno, de la Diputación ó del Municipio.

No incurrirán en esta pena los electores que se hallasen en los casos de excepción señalados en el art. 1.º de esta Ley, ni tampoco aquellos que no hubiesen ejercitado el derecho del sufragio por no haber habido votación en la elección de su distrito à tenor de lo dispuesto en el art. 20 precedente.

DESPOSICIONES GENERALES

Art. 37. Desde la publicación de esta Ley, para tomar posesión de todo destino público será requisitó indispensable exhibir certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en las tres últimas elecciones de toda clase que se hubieran verificado en su distrito electoral, ó de no haberlo hecho por una de estas circunstancias:

Por no ser elector. Por fuerza mayor.

Por haber sido candidato en alguna de ellas.

Por no haber habido votación en alguna de dichas tres

Por no haberse convocado elecciones de ninguna clase, ó en el número de tres desde la publicación de esta Ley ó en los cinco años precedentes; pero si alguna se hubiese celebrado, deberá, respecto de ella, acreditar que emitió su voto.

Las Juntas municipales expedirán las certificaciones de esta clase que les fuesen pedidas con referencia á las listas de votantes, á las pruebas presentadas y antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

Será aplicable á estas certificaciones lo dispuesto en el artículo 33 respecto á los documentos electorales, y se expedidirán bajo la responsabilidad personal del Presidente de la Junta municipal del Censo y del Secretario que hubiera de

autorizarlas.

Art. 38. Quedan derogados los artículos comprendidos en los títulos II, III y IV de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, los artículos 56, 57 al 62 y siguientes hasta el 72 inclusive que corresponden al título V, y los artículos 2.º y 3.º adicionales de la misma Ley.

Y, finalmente, se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan á lo preceptuado en esta Ley.

DISPOSICION"S TRANSITORIAS

Primera. Una vez publicada esta Ley, procederán á constituirse inmediatamente las nuevas Juntas, central, provinciales y municipales en la forma y con las categorías que se determinan en el art. 3.º de esta Ley, sin perjuicio de que en lo sucesivo se guarden las fechas y plazos señalados en la

Interin se dispone lo necesario para que el Instituto Geográfico y Estadístico se encargue de la formación y rectifica-ciones sucesivas del Censo electoral, se hará la primera refor-ma al tenor de las disposiciones siguientes:

Durante el primer mes siguiente al de la publicación de esta Ley, las Juntas municipales del Censo form: rán las listas de los electores de sus respectivos términos municipales, con expresión de sus circunstancias personales, examinando cuidadosamente, nombre por nombre, el padrón de habitantes del Municipio, que pondrá á este efecto á su disposición el Alcalde en la casa Ayuntamiento, habilitando como oficina para estos trabajos la Šala capitular en las horas en que no se cele-

Las Juntas municipales organizazarán sus trabajos por distritos y secciones en aquellos Municipios que tengan más de un distrito y de una sección, formando una lista por cada sección por orden alfabético de apellidos, y teniendo en cuenta las condiciones que para ser elector exigen el art. 1.º de la Ley Electoral vigente para Diputados á Cortes, y el 1.º también del Real decreto de adaptación.

En este primer mes, asimismo, los Jueces municipales y los de instrucción certificarán de las bajas por defunción ó por sentencias de incapacidad para el sufragio de los inscriptos

en las referidas listas, siendo obligación de unos y otros remi-tir las certificaciones de fallecidos é incapacitados respectivamente á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo de los pueblos de la vecindad de las personas de quienes se

certificase.

Con estos datos á la vista, las Juntas municipales harán las eliminaciones que procedan y publicarán inmediatamente las listas así rectificadas en los sitios de costumbre, debiendo quedar expuestas al público durante un mes, que será el tercero á contar desde el siguiente al de la publicación de esta

En los diez primeros días del cuarto mes se deducirán las reclamaciones que se refieran al derecho de sufrag:o por escri-to ante la Junta municipal del Censo, justificándose documentalmente dichas reclamaciones. Los reclamantes no necesitarán acreditar cualidad alguna, ni siquiera la de vecinos, para producir sus peticiones ante la Junta. Estas podrán referirse á inclusiones ó exclusiones indebidas, ó á errores padecidos en nombres y cualidades de los electores; pero en todo caso habran de ser documentalmente justificadas.

Pas do el plazo de diez días, las Juntas municipales del Censo remitirán á las provinciales respectivas las referidas listas de electores con las certificaciones de los Jueces y las reclamaciones deducidas, de suerte que para el día 15 del mes estén ya todas en las Secretarías de las Juntas provinciales que deberá darles recibo.

Tercera. El día 15 las Juntas provinciales del Censo se constituirán en sesión pública en la Sala de la Audiencia que el Presidente designe, y se dará lectura por el Secretario de las reclamaciones producidas.

La Junta examinará los justificantes presentados respecto de cada una, y hará las confrontaciones que estime necesarias con las listas del censo remitidas, las certificaciones de los Jueces y las cédulas originales de empadronamiento, que á petición de los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo deberán previamente facilitar las Comisiones provinciales de Estadística. En vista de todo lo cual, la Junta decidirá lo que estime procedente respecto de cada una de las reclamaciones, decretando la inclusión, exclusión, rectificación ó desestimación de la instancia de que se tratase.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo, dando el Secretario de la Junta el oportuno resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia. El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante, ó de Abogado de su designación, si compareciese.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución

irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación podrá condenar en costas al apelante. En otro caso serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimi ento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la Ley de Enjuiciamien to civil en cuanto no se embarace la resolución principal de los plazos marcados; en cuyo caso el incidente con carrie de decidirá dentre de en cuyo caso, el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal. Cuarta. Una vez resuelta todas las reclamaciones, el Pre-

sidente requerirá la asistencia del Notario ó Notarios de la localidad que estime precisos, por repartimiento entre ellos, siguiendo turno de antigüedad, á fin de que desde este momento procedan al cotejo de las listas del censo electoral de la provincia con las cédulas originales del empadronamiento y certificaciones de los Jueces, y bajo su dirección y responsabilidad se atienda á la formación y ordenación de los libros de l censo electoral de la provincia.

Estos libros se ordenarán por orden alfabético de Ayuntamientos y por distritos y secciones dentro de cada uno, si-guiendo el mismo orden alfabético de apellidos en la relación de nombres de cada sección, todo con referencia á las listas cotejadas con las cédulas de empadronamiento, certificaciones, de los Jueces municipales y de instrucción y primera instan-cia y con los fallos de la Junta en las reclamaciones presentadas. Consultarán con la Junta Central del Censo todas las dudas que se les ocurran en la ejecución de estos trabajos.

Terminados los de una sección, el Notario encargado de los mismos extenderá acta circunstanciada de las operaciones verificadas, del cotejo y rectificaciones hechos y del número de nombres anotados, con expresión del primero y último de la Sección y números correlativos, y, finalmente, dará fe de la fidelidad de la relación correspondiente del libro del Censo, que se autorizará por diligencia á continuación del último nombre de la sección, haciendo constar, con referencia á esta acta, la conformidad de lo transcrito con los originales, fechando y sellando esta diligencia y estampando al pie su signo, firma y rúbrica. Y así se hará sucesivamente respecto de cada sección, debiendo los Notarios protocolizar las actas de

Los libros del Censo quedarán como registro matriz en la Audiencia provincial á disposición de la Junta en todo momento, y de él se sacarán testimonios notariales parciales para cada una de las Juntas municipales de la provincia de su censo electoral correspondiente. Los Secretarios de las Juntas municipales deberán guardar y custodiar estos testimoni s en sus Secretarías, teniéndolos á disposición de la Junta en todo tiempo, porque ellos constituyen el registro oficial y público de los electores del Ayuntamiento.

En los libros del censo electoral no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por notas que autoricen los Notarios encargados de su

formación y ordenamiento.

Las listas remitidas por los Presidentes de Juntas municipales, certificaciones de los Jueces y reclamaciones producidas se archivarán en la Secretaría de la Audiencia provincial, y las cédulas de empadronamiento se devolverán á la Secreta-ría de la Comisión provincial de estadística.

Todas estas operaciones deberán quedar finalizadas al terminar el sexto mes, á contar desde el siguiente al de la publi-

El nuevo censo se imprimirá por orden del Presidente de la Junta provincial, y se remitirá un ejemplar sellado y certi-ficado al Presidente de la Junta central del ceuso. En la Secretaría de la Junta se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas electorales por distritos ó por secciones.

Quinta. La Junta cen ral cuidará de vigilar por el exacto cumplimiento de estas disposiciones, y se hará informar se-manalmente por las provinciales del estado en que se llevan

estos trabajos del censo.

Queda facultada dicha Junta para acortar ó prorrogar cualquiera de los plazos señalados en las precedentes disposiciones si en algún caso resultasen excesivos ó insuficientes.

Si antes de estar publicado el nuevo censo hubiesen de celebrarse elecciones generales, se verificarán éstas como hasta aquí por el censo actualmente en vigor, sin perjuicio de acomodarse en lo demás á las disposiciones de esta Ley.

Sexta. Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, se extenderán en papel común y serán gratuítas, á excepción de aquellas que por esta Ley habrán de autorizarse por Notario.

Asimismo se expedirán gratuitamente y en papel común

toda clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores, pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del papel sellado. El funcionario público que deba recibir algún documento

ó comunicación de otro, si no le recibiese tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado es-

cial, á costa del que hubiera debido enviarle. Los Jueces municipales, Alcaldes y Presidentes de las Juntas municipales del Censo no podrán, sin embargo, expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Junta provincial del Censo del modo más rápido posible.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el docu-mento que hubiese debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario; y á falta de éste, acompa-ñado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del funcionario remiso.

Séptima. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para fijar los derechos de los Notarios por el cotejo de listas del Censo, diligencias y actas del mismo y testimonios de ellos y de las listas de electores de cada sección.

Octava. Se concede un crédito de 500.000 pesetas al Ministerio de la Gobernación para las atenciones de la formación del nuevo Censo electoral.

Este crédito tendrá carácter de ampliable por la cantidad

que resulte necesaria.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones relativas á la nueva división de distritos y secciones en los términos municipales de 50.000 electores en adelante; las que se refieran al modo y forma en que habrá de hacerse el pago de las cantidades adeudadas por los trabajos de for-mación del Censo, y, finalmente, todas las demás que estima-se necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de

Madrid 26 de Enero de 1904.-El Ministro de la Goberna-

ción, José SÁNCHEZ GUERRA.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL-MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

Escalafón de los Jefes de Administración, activos y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8 º y 15 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Núm la (EDA	D		o. Tanan	SERV	ICIO	s		ue 4902.
Número de orden la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTRINGS OHE SIDVEN A HAN SERVIDO	PROVINCIA	Años	Meses.	Días	EN	LA CI	ASE	AL	ESTA	DO	OBSERVACIONES
orden en	NOMBRES 1 APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	DE SU NATURALEZA	3a) Sa		Años	Meses.	Dias	Años	Meses,.	Días	ODOLITYAQIONLO
	Jefes de Administración de 1.ª clase. ACTIVOS											,	
1 2 3 4 5 6	Sr. D. Juan B. Avila Fernández Sr. D. Antonio Cánovas y Vallejo Sr. D. Francisco Fontanals y Martínez Ilmo. Sr. D. Rafael Cabezas Losada Ilmo. Sr. D. José de Villalobos y Oxtoby Excmo. Sr. D. Manuel Diaz Gómez Ilmo. Sr. D. Gabriel González Gómez	Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda. Idem id por las de los de Gracia y Justicia y Gobernación. Interventor central de Hacienda. Idem de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Subinspector general de Hacienda. Administrador, Jefe de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. Ordenador de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura.	Sevilla Madrid Puerto Príncipe. Badajoz Londres Oviedo	59 41 55 56 59 47	6 » 1 5	22 9 18 17 12	13 8 7 7 3	58335	28 25 29 14 12	13 19 22 39 34 22	5 1 9 2 9	28 6 11 15 25	» » » »
8 9 10	Excmo. Sr. D. Mariano Jesús de Altolagui- rre y Jáudenes	Delegado de Hacienda en la provincia de Madrid Idem íd. en la de Barcelona Jefe de Sección de la Dirección general de Contribucio-	Murcia Sevilla Guipúzcoa	54 60 48	9 1 8	13 21 15	.» »	11 3 3	8 ***	26 39 24	11 4	4 17 22	» » »
)	CESANTES	nes, Impuestos y Rentas	Madrid	53	,9	15	»	»	*	34	2	12	Electo.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15	Sr. D. Ramón Larroca y Pascual. Sr. D. Dionisio Alonso Colmenares. Sr. D. Miguel Aguado González. Sr. D. Anibal Alvarez Osorio. Sr. D. Antonio Dieffebruno de Montoya. Sr. D. Bafael Sarthou y Calvo. Ilmo. Sr. D. Ernesto de Boneta y Hervías. Sr. D. Enrique Vivanco y Menchaca. Sr. D. Manuel Sastrón y Piñol. Sr. D. Manuel Baamonde y Guitián. Sr. D. Federico Loygorri y de la Torre. Sr. D. Antonio Castañón y Faes. Sr. D. Félix J. Carazony y Salas. Sr. D. Emilio Gutiérrez Gamero. Sr. D. Bartolomé Esteban Marín.	Gobernador civil de la provincia de Barcelona. Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya. Subintendente de Hacienda de Filipinas. Gobernador civil de la provincia de Córdoba. Idem íd. de la de Cádiz. Inspector general de Hacienda. Gobernador civil de la provincia de Avila. Subintendente de Hacienda de Filipinas. Vocal de la Junta de Clases pasivas. Gobernador civil de la provincia de Baleares. Idem íd. de la de Canarias. Idem íd. de la de Soria. Idem íd. de la de Teruel. Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.	» Navarra. Huelva . Madrid . Alava . Sevilla . Teruel . Lugo . Málaga . » Madrid . Teruel . Lugo . Teruel . Lugo . Málaga . Teruel .	» 81 » » 54 65 57 53 55 » 59 59	» 8 » » 1 2 4 9 » » 7	» 23 3 3 3 8 25 21 28 28 22 6	10 9 7 7 6 6 5 5 4 4 4 4	8 3 8 2 1 9 1 11 9 5 11 10 6 6	» 22 19 12 23 19 6 18 28 20 1 24 10 7	10 31 7 10 24 6 30 23 13 5 4 12 4 12	8 7 8 9 9 10 5 1 5 11 7 6 8	» 17 19 13 10 19 13 5 11 20 1 24 10 16	» » » » » » » » » »
16 17 18 19 20 21 22	Sr. D. Luis Felipe García Marchante	Gobernador civil de la provincia de Huelva. Idem íd. de la de Murcia. Idem íd. de la de Tarragona. Idem íd. de la de Zamora Idem íd. de la de Guipúzcoa. Idem íd. de la de Zaragoza.	Burgos) 11 7 1 .»	» 3 27 » »	4 3 3 3 2	» 7 4 1 » 7	10 22 3 21 20 13 6	4 23 11 3 3 27	» 6 10 1 » 3	22 4 7 20 13 28	» » » »
23 24 25 26 27 28 29	y Carrera. Sr. D. Adolfo Porset é Iriarte. Sr. D. Federico Ordax Avecilla. Sr. D. Pedro de Miranda y de Cárcer. Sr. D. José Alcázar y Garijo. Sr. D. Antonio Domínguez Alfonso. Sr. D. Gustavo Alvarez y Alvarez. Sr. D. Carlos González Rothvoss. Exemo. Sr. D. Luis de Calatrava y López	Idem íd. de la de Castellón. Idem íd. de la de Soria. Idem íd. de la de Sevilla. Idem íd. de la de la Coruña. Idem íd. de la de Granada. Idem íd. de la de Manila (Filipinas). Idem íd. de la de Orense. Idem íd. de la de Guipúzcoa.	Cádiz Vizcaya Madrid Idem Almería Canarias Pontevedra	59 57 46 63 54 37	» 8 2 6 5 »	» 9 18 14 5 »	22222222	5 4 4 3 1 »	24 24 23 18 3 14 26 2	26 15 24 14 3 2	10 5 5 5 7 3 »	17 24 24 24 22 26 25 2	» » » » » » » »
31 32 33 34	Vadillos Excmo. Sr. D. Juan de Morales y Serrano. Ilmo. Sr. D. Carlos de Peñaranda y Escudero. Sr. D. Antonio Matos y Moreno. Excmo. Sr. D. Emilio Fagoaga y González.	Vocal de la Junta de Clases pasivas. Inspector general de Hacienda Subintendente de Hacienda de Filipinas. Intendente general de Cuba. Subdirector de Hacienda del Ministerio de Ultramar	Jaén	60 68 55 67 53	» 7 8 3 5	7 4 24 14 21	2 1 1 1 *	» 5 5 » »	23 20 4 17	$\begin{array}{c} 2 \\ 11 \\ 31 \\ 3 \\ 27 \end{array}$	3 9 1 10	21 22 15 12	» » » »
	Jefes de Administración de 2.ª clase ACTIVOS							-					•
1 2 3 4 5	Ilmo. Sr. D. Ernesto de Boneta y Hervías Ilmo. Sr. D. Hipólito de Hoya de la Barrera. Ilmo. Sr. D. Marcos Mantecón Gómez Sr. D. Angel Vela-Hidalgo Burriel Sr. D. Alvaro Solano Vial	Inspector de Hacienda, Jefe de Sección de la Subsecretaría. Delegado de Hacienda en la provincia de Granada Idem íd. en la de Oviedo Idem íd. en la de Málaga Idem íd. en la de Burgos	AlavaSevillaSantanderMadridSantander	54 62 50 48 53	$ \begin{array}{ c c } 1 & 7 \\ 3 & 10 \\ 4 & 4 \end{array} $	25 10 11 16 26	11 10 6 6 6	» 4 8 5 1	22 » 11 7 14	30 42 27 29 28	10 2 10 4 8	13 5 17 11 9	» » » »
6 7 8 9 10 11 12 13	Sr. D. Ramón Montilla Senterre	En la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas (agregado). Delegado de Hacienda en la provincia de Valencia. Subdirector primero del Tesoro público. Segundo Jefe de la Intervención general. Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba. Idem íd. en la de la Coruña. Idem íd. en la de Sevilla. Jefe de Sección de la Dirección general de Contribucio-	Jaén Ciudad Real Coruña Madrid Coruña Sevilla Soria.	59 53 61 56 59 60 54	5 11 8 1 6 2	16 21 15 18 10 23 12	5544433	11 8 11 8 3 9 7	26 29 14 7 12 9 23	24 7 38 34 42 32 35	» 3 3 4 6 9 »	7 10 8 3 3 4 27	» » » »
14 15 16 17 18 19 20 21	Sr. D. Regino Escalera y Suero Carreño	nes, Impuestos y Rentas. Oficial Mayor, Jefe de Sección de la Subsecretaría. Subdirector primero de la Deuda y Clases pasivas. Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante. Idem íd. en la de Murcia. Idem íd. en la de Valladolid. Idem íd. en la de Cádiz. Idem íd. en la de Toledo. Idem íd. en la de Zaragoza.	Badajoz Oviedo. Madrid Cádiz Sevilla Oviedo. Valencia Zaragoza Alicante	59	8 3 11 5 2 5 8 6 11	23 25 24 9 23 6 14 25	2 2 1 1 1 * *	11 8 8 3 1 3 3	6 21 24 12 12 24 »	32 33 28 32 28 32 41 38 32	5 9 1 * 1 4 9 5 *	27 29 19 29 3 7 23 28 20	» » » » » »
1	CESANTES Sr. D. Bernardo Giner de los Ríos	Delegado de Hacienda de España en Berlín	Sevilla	57	8	9	8	1	*	36	11	7	»
3	Ilmo. Sr. D. José de la Concha Alcalde Sr. D. Guillermo Martí Delgado	damiento de tabaces	Madrid Barcelona	59 62	11 6	3 6	7 6	6 6	21 4	33 27	6 3	8 16	» »
$egin{array}{c c} 4 & & & \\ 5 & 6 & \\ 7 & 8 & \\ 9 & 10 & \\ 11 & & \\ \end{array}$	Ilmo. Sr. D. Manuel Medina y Sánchez Sr. D. Manuel Jiménez y Vicente Ilmo. Sr. D. Antonio Díaz F. de Cendrera Sr. D. Daniel Balaciart Tormo Sr. D. Guillermo Montis y Allendesalazar Sr. D. Carlos Dupuy de Lome Sr. D. Agustín Martínez Cavero Sr. D. Ricardo Fernández Riero	Contador decano de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino	Sant ^o . de Cuba. Madrid Sevilla Barcelona Valencia Madrid Tarragona	60 68 66 » 50 57	2 8 5 % 6 9	20 22 27 12 * 10 10	4 3 3 2 2 1 »	1 6 6 2 7 * 4 11	18 26 19 22 22 7 24 7	9 32 32 12 2 2 22 22 32	11 9 6 6 7 2 3 9	12 12 14 21 22 26 15 27	» » » » »

N th			entrology (grave gas per men a men en ser et symet frame grave gallege fan Frysjol et te]	EDAI)		s	ER V	ICIOS	3		Commission of Co
nero de clase,		DECEMBER OF STRAIN A HAN SERVIDO	PROVINCIA	Año	Meses	Días.	EN I	LA CL	ASE	ΑL	ESTA	DO	OBSERVACIONES
Número de orden en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	DE SU NATURALEZA	52	es		Años	Meses.	Días	Años	Meses.	Días	
12 13 14 15	Sr. D. Mariano García Cortés	En la Intendencia general de Filipinas	Zaragoza Badajoz Madrid Idem	65	1 4 6 2	6 22 17 »	» » »	8 7 6 »	21 3 23 27	4 28 19 16	10 10 4 11	24 16 24 11	» » »
	Jefes de Administración de 3.ª clase.												
	ACTIVOS												
1 2 3 4 5 6	Sr. D. Aníbal Alvarez Ossorio	Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén	Madrid Málaga Sevilla. Madrid Sevilla. Navarra.	54 47 55 59 62 62	11 4 3 8 11 7	10 28 24 3 13	9 8 8 8 7 7 6	6 4 2 » 6 »	1 27 10 2 21 8	10 35 21 31 33 25	» 3 3 9 6 4	13 27 7 22 8 27	» » » »
8 9 10	Sr. D. Ramón Gutiérrez Aguilar Ilmo. Sr. D. Antonio del Castillo Olivares Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Morales y Díez de	Subdirector segundo del Tesoro publico	Almería Canarias	55 62	10 1	26 29 16	$\begin{array}{c} 6 \\ 6 \\ \end{array}$	5 1 »	27 25	35 17 26	5 8 3	11 14 20	» »
11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21	la Cortina. Sr. D. Andrés Monsalve y de la Huerta. Sr. D. Francisco Semir y Calvetó. Sr. D. Félix Martín Berganza. Sr. D. Manuel Linares Rivas. Sr. D. Joaquín Berned y Herrero. Sr. D. Enrique González de la Vega. Sr. D. Rafael de Sierra y Valenzuela. Sr. D. Manuel Moreno. Sr. D. Manuel Moreno. Sr. D. José Hurtado y Valhondo. Sr. D. Eduardo Ródenas y Martínez.	Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real Interventor de Hacienda de la de Madrid Delegado de Hacienda en la de Baleares Idem íd. en la de Teruel Idem íd. en la de Zamora Idem íd. en la de Tarragona Idem íd. en la de Palencia Idem íd. en la de Santander Idem íd. en la de León Idem íd. en la de Lérida Idem íd. en la de Almería Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas	Manila. Cuenca Barcelona Madrid Coruña Teruel Pontevedra. Almería. Madrid Idem Cáceres.	59 57 48 57 60 53 56 61 60 58	2 6 4 5 11 8 5 7 ** 1	17 8 2 2 27 23 13 21 22 12	4 4 4 4 4 4 3 3 3 3 3 3	10 9 6 6 6 3 11 11 8 6	» 16 23 20 3 19 16 » 26 29	37 32 6 22 36 31 11 35 32 35	3 3 3 9 3 2 8 1 9 1 6	23 16 25 19 25 4 1 12 12 20	» » » » » » » »
22 23 24 25	Sr. D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas. Sr. D. José Perea y Eulat e Sr. D. Mariano Albaladejo y Gil. Sr. D. Antonio Moreno Baró.	Inspector de Hacienda	Sevilla Valladolid Murcia	53 60	1 9 3 1	12	3 2 2 2	11 8 8	14 13 6 »	22 27 45 33	11 5 4 »	20 17 » 5	» » » »
26 27 28 29 30 31 32	Sr. D. Luis López Gutiérrez. Sr. D. Enrique Salgado y Becerra. Sr. D. Gustavo Alvarez y Alvarez. Sr. D. Arturo Valgañón y Romero. Sr. D. José Díez de Isla. Sr. D. Luis de Rivas y Soriano. Sr. D. Francisco García Arribas.	bre. Belegado de Hacienda en la provincia de Albacete Idem íd. en la de Avila. Inspector de Hacienda. Delegado de Hacienda en la provincia de Orense Idem íd. en la de Logroño Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Agricultura	Madrid	48 37 44 65 51	6 3 » » 7 11 3	26 11 .» 27 6 9	2 2 1 1 1	6 5 3 11 9 8	9 4 25 9 13 29 21 10	21 19 2 26 31 34 22 21	2 6 3 1 1 3 11	20 4 25 19 7 24 6	» » » » »
33 34 35 36 57 38	Ilmo. Sr. D. Ricardo Solier y Vilches. Sr. D. Clemente Ibarra López. Sr. D. José Cardona y Bosque. Sr. D. Luis Sein-Echaluce y del Olmo. Sr. D. José León Villanueva. Ilmo. Sr. D. Julio Urbina y Ceballos Escalera Sr. D. Francisco Bonal y Lorenz.	Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva	Málaga Navarra Murcia Barcelona Sevilla	51 52 64 56 49	11 8 6 4 11 10		1 1 1 * * *	8 2 1 3 10 6 6	$egin{array}{c c} 10 \\ 7 \\ 8 \\ 27 \\ 26 \\ 9 \\ \end{array}$	21 34 30 19 30 23 27	3 2 9 2 6 2 7	24 10 16 2 * 11 *	» » » » »
40 . 41 42 43 44	Sr. D. Valentín Rubio Guillén Sr. D. Antonio Guerrero Esparducer Sr. D. Miguel de Prada y Lemaur Sr. D. Eduardo Villanueva Rodríguez Sr. D. Segundo Rodríguez del Valle	Tercer Jefe de la Intervención general Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca Idem íd. en la de Canarias Tercer Jefe, Subdirector segundo de la Representación del Estado en el arrendamiento de tabacos Inspector, Jefe de Sección de la Dirección general de Contribuciones, Industrias y Rentas	CáceresCastellónLeón	43 56 64 56	10 3 10 »	17 21 4 17	*	33	8 » 13 »	30 34 44 32 22	$\begin{vmatrix} 4 \\ 10 \\ 11 \\ 2 \\ 1 \end{vmatrix}$	27 8 16 20	» » » Electo. Idem.
	CESANTES												
1 2 3 4 5 6 7	Sr. D. Francisco Echagüe y Nogueira. Sr. D. José María Travesí y Cos-Gayón. Sr. D. Ricardo Gutiérrez Cámara. Sr. D. Protasio González Solís y Cabal. Sr. D. Juan Gil y Moreno. Sr. D. Ricardo Cubells y Reygosa. Sr. D. Juan Valero de Tornos.	Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. Delegado de Hacienda en la provincia de León. Idem íd. en la de Canarias. Idem íd. en la de Gerona. Idem íd. en la de Jaén. En la Intervención general de Hacienda de Cuba. Coasesor segundo de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.	Guipúzcoa Tarragona Córdoba Oviedo Segovia París	58 60 74 64 63	3 6 8 6 1 11 10	1 18 27 12 21 3 18	10 7 6 3 3 2 2) 11 3 11 10 10 6	6 8 5 7 29 5	20 36 34 18 16 15) 11 9 10 8 9	20 9 12 15 7 18	» » » » »
8911 112 113 114 115	Sr. D. José Carrillo de Albornoz. Ilmo. Sr. D. Leopoldo Bremó y Cabello. Sr. D. Narciso Ribot y March. Sr. D. Rafael Fernández Neda. Sr. D. Gemino Martínez Hubert. Sr. D. Alonso Román Vega. Excmo. Sr. D. Manuel López Gamundi. Sr. D. Mauro Serret y Comín.	Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón	Jaén. Málaga Málaga Madrid. Canarias. Valladolid. Zamora Baleares. Valencia.	51 67 58 70 57 52 48	$ \begin{array}{ c c c } 11 \\ 10 \\ 4 \\ 3 \\ 10 \\ 1 \\ 11 \end{array} $	8 28 17 3 26 3 * 9	2 * * * * * * * *	5 11 9 7 6 6 5 1	29 17 22 29 17 22 7	32 9 25 7 15 2 31 10	8 5 1 5 4 10 10 10	28 1 29 27 29 11 10 7	» » » » » » »
	Jefes de Administración de 4.ª clase.			And Antipology Section (Section (Sectio									
1 2	ACTIVOS Sr. D. José María Pereira y Lavín Sr. D. Julián Reiguera y Alberdi	Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid En la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas	Sevilla	1	9	1 3	17 13	10	9	2 8 3 5	7 6	7 14	» »
3 4	Ilmo. Sr. D. Emilio Gutiérrez Gaméro Exemo. Sr. D. Filiberto Abelardo Díaz y	(agregado)	Madrid	I	7	1	11	5	7	12	*	16	»
5 6 7 8 9 10 11 12 13 14	Donderis. Sr. D. Marcos Zapata. Sr. D. Moisés Aguirre Carbonel. Sr. D. Juan Romo de Oca y López. Sr. D. Ignacio Díaz Argüelles. Sr. D. Tomás Fernández Lagunilla. Sr. D. Francisco Prat y Varela. Sr. D. Bernardo de Sesma y Gómez Avecía. Sr. D. Jorge de la Vega Flaquer. Sr. D. Cruz Collada y López. Sr. D. Felipe Lillo Ruiz. Sr. D. Manuel Bermejo y Tordera.	Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo. Subdirector segundo de la Deuda y Clases pasivas. Oficial de la Secretaria del Ministerio (agregado). Interventor de Hacienda de la provincia de Valencia. Tesorero de la Dirección de la Deuda y Clases pasivas. En la Dirección general del Tesoro público. Interventor de Hacienda de la provincia de Sevilla. Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo. Idem íd. de la de Málaga. Idem íd. de la de Córdoba. Cajero de la Tesoreria central.	Valencia. Zaragoza. Madrid Cádiz. Manila. Logroño Teruel. Vizcaya. Madrid Cuenca. Badajoz. Segovia.	60 42 59 46 48 53 49 52 57	» 8 1 8 3 » 2 2 1 3 7 »	28 1 8 27 3 10 8 15 14 17 29 1	$11 \\ 4 \\ 3 \\ 2 \\ 2 \\ 2 \\ 2 \\ 2 \\ 2 \\ 2 \\ 2 \\ 2$	1 1 4 11 11 8 7 6 3 2 1 **	13 12 14 29 9 * 11 4 18 10 22 *	17 4 16 39 21 26 25 36 30 32 24 29	» 1 2 6 9 6 9 6 10 7 8 7	15 12 26 25 5 6 8 28 17 3 22	» » » » » » » » » »
16 17 18 19 20 21	Sr. D. José J. Sarthou y Calvo. Sr. D. José Rodríguez Sedano. Sr. D. José Rodríguez Sedano. Sr. D. Joaquín Fernández Gutiérrez. Sr. D. Antonio Tamargo y Alonso. Sr. D. José Gónez Acebo y Torre. Sr. D. Bermudo Meléndez Conejo.	Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos Inspector de Hacienda de la de Madrid Idem íd. (agregado) Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña Tesorero de Hacienda de la de Barcelona Interventor de Hacienda de la de Alicante	Madrid Burgos Jaén. Oviedo. Madrid	44 36 53 49 71	»7 8 6 8 9	13 6 8 3	1 1 1 1 1) 11 11 8 6 3	27 17 21 17 3 10	24 13 25 14 22 38	6 10 5 9 3 1	16 6 15 12 4 4	» » » » » ontinuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

1.° DE ENERO DE 1904 (*)

Escalafón general de funcionarios del Cuerpo de Correos

BREVIATURAS

E. = Excedente.

L. I. = Licencia ilimitada.B. P. = Baja provisional.

S. = Supernumerario.

DIRECTOR GENERAL

Ilmo. Sr. D. Ángel García Rendueles y González Llanos.

Nún	DE	FECHA L NACIMIE	NTO		-	VICI) i	
Número	Día.	Mes.	Año.	NOMBRES	Años.	Meses.	Dias	OBSERVACIONES
E.	15	Dicbre	1835	Jefe de Administración de 1.ª clase. Exemo. Sr. D. Federico Bas y Moro	14	9	23	»
1 2	21 31	Enero Mayo		Jefes de Administración de 2.ª clase. D. Alfredo Goicoerrotea Montoro Segundo Abadía Sesma	7 »	$_{4}^{2}$	5 . 1	» »
1 2 3	2 18 21	Julio Novbre Febrero.	1842	Jefes de Administración de 3.ª clase. D. Eduardo Verdegay Fiscowich	2 » »	» 11 4	1 16 1	» » »
s. 1 2 3	19 8 1.° 30	Junio Julio Octubre. Agosto	$\begin{array}{c} 1840 \\ 1844 \end{array}$	Jefes de Administración de 4.ª clase. D. Gervasio de La Madriz Panchón Cayetano Castrillón Lecuna Remigio Asensio García Guillermo Casanueva y Altillo	1 1 » »	5 5 11 4	. 1	L. I. * *
1 2 3 4 5 6 . 7 8 9 10	19 19 24 19 17 30 26 21 11 1.°	Marzo Febrero. Febrero. Enero. Junio Spbre Abril Dicbre Dicbre	1840 1840 1839 1858 1840 1849 1855 1851 1846	Jefes de Negociado de 1.ª clase. D. José Gascón y Gil. Gabino Rodríguez de Llano. Modesto Ruiz Martínez. Carlos Flórez Fonvielle. Emilio Villalba Llofríu José Barroeta Jiménez. Juan Gualberto López Valdemoro. Manuel Caces Gorbea. Pedro López Alonso. Arturo Salinas Medinilla y Gogenola Pelayo Correa Diumovich.	22222221 **		111111111111111111111111111111111111111	» » » » L. I.
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16	9 25 25 4 24 10 16 5 10 11 12 14 23 19 28	Octubre. Enero Junio Abril Dicbre Marzo Enero Abril Febrero. Julio Dicbre Marzo Julio Dicbre Marzo Junio	1854 1844 1847 1862 1858 1852 1852 1861 1851 1853 1844 1863 1846 1841	Jefe de Negociado de 2.ª clase. D. Dionisio Doblado y Arquero Ismael González Solesio Guillermo de Llera y Donaire. Manuel de Cerezedas y López. Manuel de Vicente y Tutor Fernando Aguirre y Navarro. Francisco de la Fuente y Ruiz. Vicente Ceballos Angulo José García Torres. Pedro Gamboa Coromina Julio Jiménez y García Izquierdo Indalecio García Varela Manuel Moles y Pons. Eduardo Espada Guntín Joaquín Ruiz Blanch. Manuel Valera Frutos.	2 2 2 2		1 1 1 1 1 1 1 1 1 16 1	» » » » » » » » » »
123456789 10112314 15617 18920 2222 2425	18 4 18 7 30 14 277 15 25 30 17 19 9 29 7 23 19 4 7 27 212 7 5 3	Sepbre Abril Octubre. Agosto Junio Febrero. Mayo Febrero Novbre Agosto Sepbre Julio Marzo Julio Sepbre Novbre Marzo Julio Sepbre Novbre Agosto Abril Agosto Agosto Agosto Ados Mayo	1846 1849 1858 1858 1851 1858 1844 1851 1850 1853 1857 1852 1844 1835 1857 1854 1857 1855	D. Enr que Fajarnés y Tur. Laureano Casalá y Cristianí. Gustavo Barroso Alvarado. Eduardo Arteaga de la Vega Marcial Meruendano Pérez. Emilio González y Gálvez. Roberto Robert y López. Juan Bautista Gayoso y Durán. Federico Romaña y España. Jesús Búa y Pintos. José Martínez Herránz. Joaquín Lleonart Costa. Isidro Asensio Taboada. Pelayo Izquierdo Sarmiento. José Sánchez Tescano. Carlos Gamarra Velázquez. Francisco Soldevil a Agost. Casimiro Zabaleta Larruga. Miguel de Uribe Rivera. Manuel Izquierdo González. Carlos Montero Benavides. Nazario Flores Bustamante. José María Jalón y López Menchero. José Santandreu y Lagier. Juvenal Martínez é Ibáñez.	1 1 2 3 3	3 1 * * * * * * * * * * * * * * * * * *	$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	* * * * * * * * * * * * *
1	28	Abril	1843	Oficiales de 1.ª clase. D. Prudencio de Benito Izquierdo	17	6	12	· `»
$\begin{array}{c} 2 \\ 8. \\ 3 \\ 4 \end{array}$	5 22 30 5	Julio Julio	1859 1861 1845	Enrique Alvarez Pasarón	15 15 14	10 4 11 10	18	L. I. ** **

⁽⁾ Se ha formado este Escalafón, con referencia al día 1.º de Enero, para que los funcionarios del Cuerpo ocupen en el los lugares que les corresponden, según la plantilla consignada en el capítulo 14, Sección sexta, del presupuesto vigente.

) T	9U2	±						379
Nú	DEI	FECHA L NACIMIE	NTO		SER EN L	VICI		
Número	Día.	Mes.	Año.	NOMBRES	Años	Meses.	Dias	OBSERVACIONES
5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 18 19 20 12 22 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44 44	$1.^{\circ}$ 18 13 18 15 28 20 6 12 22 26 19 6 $1.^{\circ}$ 14 20 12 12 15	Septbre Novbre. Junio Junio	1832 1845 1850 1847 1844 1841 1839 1848 1850 1848 1850 1848 1853 1856 1844 1855 1844 1855 1844 1855 1844 1855 1844 1855 1844 1855 1844 1855 1844 1855 1846 1850 1848 1850 1848 1850 1848 1851 1848 1850 1848 1850 1848 1851 1846 1850 1848 1850 1848 1850 1848 1850 1848 1850 1848 1850 1848 1850 1849 1846 1850 1848 1850 1848 1850 1849 1846 1850 1848 1850 1848 1850 1849 1850 1846 1850	D. Leopoldo Villalgordo y López. Antonio Soto y Cañas. Marcial Echazarreta Zurbano. Ramón Rodríguez Martínez Adriano Pineda Rodríguez. Juan José López Rodríguez. Luis Canillas y Baquero. Manuel Arís y Ginteras. Juan Marín y Marín. Abraham Estella y Aceña. Benito Muro y Caballero. José Velasco y Cobos. José Rivas y Rivas. Leandro Arguiñáriz y Noaín. Emi io Suárez Trillo. José Fernández y Martínez Hermosa. Rafael López Oyarzábal. Pantaleón Esteban Tornero. Ricardo Herrero y Cabello. Federico Gavidia y Gago. Teodoro Fernández de la Somera. Manuel Echazarreta Zurbano. Luis María Jorro y Barber. Antonio Martín Rojas. Germán Manrique Carmena. Eladio Martínez García. Juan Miguel González Crousellas. Martín Sáez García. Joaquín Maria Payá y Soria. Pedro Avilés y Muñoz. Pedro Carrillo Galiano. Arturo González Fernández. Jacinto Acosta Blanco. Fermín Elejalde López. Francisco Pelarda Rodríguez. Ernesto Jiménez Iglesias. José Brea González Crovo. José Fernández Suárez. Severino Bernárdez Márquez. Manuel Martínez Poyatos. Vicente Parrilla y Rada. Francisco Moreno Rodríguez. Alejando González Sánchez. Canuto Sancho de Mata Juan-González Fernández Alejando González Fernández. Alejando González Fernández. Alejando González Sánchez. Canuto Sancho de Mata Juan-González Fernández Alejando González Fernández. Alejando González Sánchez. Canuto Sancho de Mata Juan-González Fernández. Antonio Martínez Rosales. José Cocina Deben. Santiago Hernán Carrillo.	222266666666666666666666666666666666666	20	1 25 18 4 9 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	* * * * * * * * * * * * *
12334566789101112314451661789901111233456678991011123345667899101112334566789910111233456678991011123556678991011123556678991011123556678991011123556678991011112355667899101111235566789910111123556678991011112355667899101111235667899101111235667899101111111111111111111111111111111111	144 177 202 251 102 210 2210 231 241 251 261 272 253 242 213 242 253 262 272 253 262 272 272 272 272 272 272 272 272 272	Novbre. Julio Mayo Septbre Marzo Septbre Febrero Marzo Dicbre Agosto Agosto Agosto Novbre Junio Febrero Novbre. Febrero Junio Agosto Aril Agosto Aril Agosto April Agosto Febrero Junio Enero Abril Novbre Octubre Dicbre Agosto Febrero Junio Febrero Febrero Junio Febrero Junio Febrero Junio Febrero Julio Mayo Dicbre Mayo Junio Febrero Febrero Licibre Abril Agosto Mayo Junio Febrero Licibre Abril Agosto Mayo Junio Febrero Enero Novbre Dicbre Abril Agosto Mayo Junio Febrero Enero Novbre Dicbre Dicbre Abril Agosto	1853 1853 1849 1847 1864 1841 1859 1854 1854 1852 1852 1852 1852 1863 1863 1863 1864 1863 1864 1853 1864 1853 1864 1853 1851 1851 1851 1852 1852 1852 1853 1853 1853 1853 1853 1854 1855 1854 1856 1856 	D. Federico Muñoz Marín. Lorenzo Moreno de la Rueda. Vicente Gil é Hidalgo. Manuel Artacho Pino. Prudencio Lucas y Sánchez. José Moreno y Pineda. Nicolás Fernández Cabrero. Juan de Mora y García Borrero. Abelardo Butrón y Merino. Juan García Fernández. Benjamín Díaz Recaman. Elías Lasala y Bayo. Leopoldo Ariza Jaén. Pablo Martínez Alvarez. Mariano Beltrán y Simón. Emilio Rodríguez Herranz. Leopoldo Rojas de Gracia. Cecilio Fernández Reyes. Francisco García de la Lama. Jesús Morencos y Bordonadas. Mariano Ortiz de Cantos. José Rodríguez Pérez. Lucas Izquierdo y Arias. Ramón Sánchez y González. Alejandro Castellanos Alcaide. Marcial Castro Mínguez. Francisco Gómez de Alia y Gamero. Guillermo Capdevila Fernández. Manuel Baró Selís. José María Ortega y Aguilera. Antonio Rojo Puertas. Eustaquio Pancorbo é Izquierdo. Angel Monmeneu López. Antonio Porta Tablas. José María Espinosa Rodríguez. Gregorio de León Bravo Laguna Pedro Thomas García. Landelino Vila y Belda. Agustín Herrador Velilla Ricardo Camuñas Rivera Santiago Alvarez Huerta. Juan López Vinuesa. Federico Agrasot Juan. Esteban Pérez Cernuda. Antonio Rodríguez Quintana. Severino Somoza Losada. Alvaro Guirao Jaén. Pascual Ruiz Enríquez. Félix Durán Ruías. Juan Bodríguez Méndez Antonio Tejado Rubio. Mariano Fernández Recio Rafael María de Soto Gómez. José García Sausalony. Atilano Requejo Muñoz. Lino de Torres Rivero. Claudio García Pérez. Basilio Alvarez Matías.		222222222222222222222222222222222222222	0 8 8 5 7 6 6 6 1 4 4 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	I. I. I

	ECHA ACIMIENTO			VICIO			Número	DE	FECHA L NACIMIENTO	NOW DD TO	EN L		LASE	,
: 1	Mes. Año.	NOMBRES	Años.	Meses.	Días	OBSERVACIONES		Día.	Mes. Año	NOMBRES	Años.	Meses.	Dias.	OBSERVACIONES
59 15 En 60 27 Sep 61 25 Ab 62 13 Ab 63 7 En 64 6 Di 65 7 Ju 66 7 Ju 67 3 No 68 17 En 71 8 Ma 72 17 Ab 73 26 Ma 74 8 Ju 75 2 O 76 10 Ma 77 5 No 78 2 Fe 79 9 Se 80 14 Ab 80 12 En 71 8 Ma 72 17 Ab 73 26 Ma 74 8 Ju 75 2 O 76 10 Ma 77 5 No 80 12 Fe 79 9 Se 80 14 Ab 81 14 Ab 82 5 Di 83 6 O 84 16 Er 85 1.° Ab 85 1.° Se 86 1.° Ab 87 6 Fe	ovbre 1854 1862 1866 1846 1846 1858 1856 1856 1856 1858 1859 1859 1854 1858 1859 1854 1858 1859 1854 1856 1	D. Fernando Delens Zorzano. José Pérez Cossío Lisón Cosme Jiménez Ochando. Gabriel Cabrera Prieto. Francisco Urbano Serrano. Luis Jiménez Verdejo. José María Gamez López. Santos Pariente Alonso. Cesáreo Corrales Martínez. Huberto Dueñas y Arévalo. Tomás Armayor y Pañoso. Pedro Arandes Giol. Miguel Delgado Monroy. Isidoro Juan Muriel. Juan Altamirano Díaz. Gustavo Rodeyro y Mañach. José Muñoz de la Mata. Pascual Garríguez Serra. Casimiro Montejo Aguas. Antonio Fernández Sánchez. Gerardo Lois y Camino. José Gutiérrez Vega. Miguel Cabezón Martínez. Juan Utrilla y Utrilla. Adolfo González y Gómez. Eduardo Moreno y Bravo. Ricardo López Palacios. Antonio Aguilar Alcázar. Francisco Muñoz Sánchez. Antonio Carbonell Alonso. Teófilo Díez Acebedo. Evaristo Fernández San Miguel y de Quintana José Zapatero y Marcuello.	» » » » » » » » » » » » » » » » » » »	4 4 * * * * * * * * * * * * * * * * * *		» » » » » » » » » » » » » L. I.	$99 \\ 100 \\ 101$	26 2 15 27 30 1.° 24 24 11 24 9 3 21 21 21	Abril 185 Febrero . 184 Abril 186 Agosto 186 Marzo 186 Enero 186 Sepbre 186 Junio 186 Mayo 188	Manuel de los Reyes Aizquibel. Víctor Carnevali Cordón. Vicente Rodríguez López. Víctor Moreno Alfaro. Antonio Pérez Cabrillana. Luis López Alonso. Luis Berlín y Manzanilla. Federico Graceli y Morais. Joaquín Jiménez Aquino. Javier Panadero Guerrero. Francisco Velasco y Marrón. Mariano Caliani Alvarez. Prudencio de Miguel y Miguel Ladislao Garcés y Cerio. Román Ruiz de Olano y Anchuela. Manuel Gil y Sánchez Juan Gallego y Elquezabal. Joaquín Ruiz y Gutiérrez. José Vidal y Cristobo. Vicente Ferrer Lagunilla José Antón y Serra. Juan Manuel Ortiz de Toledo. Rafael Callejo Covarrubias. Francisco Quevedo y Quiroga. Antonio Serradilla Sánchez Pedro Diaz Pinés. José Icasurriaga Arostegui. Aníbal Hernández Vázquez Casimiro Jimene y Puyoles Benito Jiménez y Flórez. Victoriano Baquero y Fresno. Carlos García de Castro Fraile. Juan Antonio Vázquez Ampuero Pedro Longo y Migoya.	·	55441		» » »
2 28 No 3 29 Ju 30 Mi 5 24 Ju 6 7 9 Mi 8 24 Oc 25 Al 10 6 Ju 11 15 Ju 12 30 En 14 3 Mi 15 15 Al 15 16 2 Ju 17 4 No 19 14 Ju 20 10 Oc 8. 18 Oc 27 No 22 27 Ju 23 22 No 24 19 Se 25 12 Mi 26 6 En 27 12 No 28 Fe 27 31 Ag 29 14 Ju 30 21 No 31 22 Al 32 28 Fe 33 24 15 En 35 14 Fe 36 31 En 37 3 Mi 38 39 40 2 En 1.° No 31 Ag 22 Al 32 28 Fe 33 1 Ju 34 15 En 35 14 Fe 36 31 En 37 3 Mi 38 39 40 2 En 10 No 31 22 No 32 28 Re 33 24 15 En 35 14 IS Fe 36 31 En 37 3 Mi 38 39 40 2 En 10 No 31 22 No 32 28 Re 33 41 15 En 35 14 IS Fe 36 31 Se 37 3 Mi 38 39 40 2 En 10 No 31 22 No 32 28 Re 33 34 15 En 35 3 Mi 34 15 En 35 3 Mi 36 31 Se 36 31 Se 37 3 Mi 38 39 40 2 En 41 1.° No 42 1 No 43 1 No 44 1 No 45 1 No 46 6 6 No 47 13 Mi	ebrero. 1872 ovbre 1855 nlio 1843 ayo 1866 nlio 1849 ovbre 1855 arzo 1858 etubre 1863 bril 1848 nnio 1866 nlio 1867 ovbre 1853 ayo 1857 bril 1956 nlio 1866 ovbre 1851 nnio 1871 etubre 1857 etubre 1871 gosto 1829 nlio 1866 ovbre 1848 arzo 1861 nero 1854 gosto 1854 gosto 1854 gosto 1859 nero 1850 ebrero 1850 ebrero 1855 nero 1866 nero 1850 ebrero 1850 ebrero 1855 nero 1866 nero 1850 ebrero 1853 ayo 1844 gosto 1850 nero 1850 nero 1850 nero 1853 nero 1844 gosto 1846 ayo 1847 alio 1863 ovbre 1846 ayo 1847 alio 1864 ayo 1835 ovbre 1842 ayo 1847 alio 1864	José Aranda Navarro. Camilo Somoza Serrano. Juan Jesús Solsona Baselga. Santiago Gutiérrez Roldán. Eduardo Bacciarini Zapata. José Martín Domínguez Rafael González Rodríguez. Juan López García. Gorgonio Ballesteros Zamorano. Francisco Sarget Barceló. Marcial Laurido y Laurido Antonio Jiménez Cambero. Manuel González García. Teodoro Menacho Rebollar. Alberto Somoza Armas. Federico Sánchez Delgado. Félix Marcelino Tejada y Sevilla. Enrique Huelves y Lópéz. Luis Recio y Díaz. Federico Ras y Vasallo. Cayetano Pérez Valls. Ramón de Otto y Barca. Ramón Ortí y Brull. Javier Formigo y Martínez. Juan Sánchez Molina. Joaquín Navarro y Fernández Alarcón. Millán Llorente Sanz. Emiliano Quintanilla y Torres Manuel Velasco Abascal. Antonio Vázquez Pedrinaci. Agustín Cayo y García López. Román Hernández García Carlos Tremoulet Carmona Antonio Gascón Guimbao. Carlos Hontalba Huerta. Pedro Pedraz García Francisco González del Campo José Ramírez Valiente. José Recio Díaz. Francisco Cabanzón Hernández. Santos Berros Hevia. Ricardo Carreño Tapia. Santiago Palacios Maté. Carlos Esteban López Infantes José Lamit de la Rosa Alejandro Amor García Bonifacio Gàrcía Peláez.	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	» » » » » » » » » » » » » » » » » » »		L.I. ** ** ** ** ** ** ** ** **	113 S. 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 S. 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 149 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 158 158 158 158 158 158 158	1.° 4 27 24 200 10 14 29 20 11 29 31 6 25 8 8 8 28 15 10 23 11 15 3 16 3 16 3 16 3 16 3 16 3 16 3	Agosto. 186 Junio. 186 Enero. 186 Julio. 186 Enero. 186 Julio. 187 Mayo. 185 Mayo. 186 Marzo. 186 Agosto. 186 Agosto. 186 Agosto. 186 Agosto. 187 Junio. 188 Novbre 188 Mayo. 188 Novbre 181 Novbre 181 Lagosto. 188 Novbre 181 Lagosto. 182 Lagosto. 182 Lagosto. 182 Lagosto. 182 Lagosto. 182 Lagosto. 183 Lagosto. 183 Lagosto. 183 Lagosto. 184	Saturníno Blanco Martínez. Eduardo Medina Pérez. Francisco Carrillo Hernández Maximino García Burillo. José Boqué Juncosa. Adrián Hernández Cerezo. Eustasio Rafael Reinoso y Sánchez Quintanero. Juan Sánchez y Sáez. O Prisco Checa y Llorente. Isaac García y Fernández. Roberto Martín Corral. Antonio Montero de Espinosa y Brejanc Ramón Letamendi y Salinas Víctor Osúa y Arroyo. Cristóbal Morales y López. Horacio Ferrer de la Linde. José Jiménez y López. Antonio Pérez Berrocal Pablo Bernal y Serrano. César Cabeza de la Puente. Juan Romeo y Liarte. Adrián Luna y Maza. José Morote y Jiménez. Bonifacio Fernando Mondéjar y Domarc Juan Gisbert y García Ruiz. Arcadio de la Vega y Balanda. Manuel Peitavi y Ramírez. José Elez Villarroel. Antonio Taboada de Siles. Hermenegildo de la Poza Ramos. Manuel Ortega Sáenz. Zoilo Fernández Checa. Julián González Ortega. Antonio Campos Hierro. Juan Alvarez Uranga. Antonio Canderón y Oviedo. Román López Agüero. Saturnino López Martínez. Andrés Romero y Rojo. José Crespo y González. Benito Redín é Isco. Gregorio González y Adradas Felipe García Olalla. Manuel Gascón y Peral Martín Astiz Aramendía Juan Garrido y Blanca. Fernando de Madrazo y Alvarez Veriña		>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>		L. I.
49 10 Er 50 17 No 51 27 Se 52 16 Ma 53 30 Ma 54 2 En 55 3 Ma 56 21 Oc 61 12 Fe 53 15 Jun 62 27 Ma 63 20 Ma 64 19 Di 66 21 Se 67 17 Di 68 1.° Ju 70 23 Ma 70 23 Ma 71 10 Jun 72 21 Jun 73 21 Jun 74 3 Ab 75 15 Jun 76 3 En 77 24 En 79 20 Ag	ebrero. 1848 nero. 1864 ovbre. 1839 eptbre. 1857 ayo 1854 ayo 1844 nero 1846 ayo 1855 ctubre. 1855 mio 1858 mio 1859 ctubre. 1843 arzo 1853 arzo 1853 arzo 1853 inio 1861 icbre 1851 eptre 1861 icbre 1859 ichre 1866 mio 1860 icbre 1859 ayo 1863 nero 1858 ilio 1863 hero 1858 ilio 1863 hero 1863 hero 1863 hero 1866 inio 1866 inio 1866 inio 1868	Juan Cerda Vert. Manuel Sánchez de Toro. Modesto Campos Laguna. Francisco Illana González. José Sanz Martínez. Juan González del Valle. Ecequiel de la Vega González. Jenaro Busto Val. Manuel Cuartero Pérez. José María Murrieta Moro. Angel López Rodríguez. Demetrio Balbuena Fernández. Ignacio Artígues Brescó. José Moreno Castro. Rodrigo Irigoyen Campión. Enrique Martín Fuentes. Blas Muñoz Maldonado. Enrique Migueloa Ruiz. Antonio García Viniegra. José María Guerrero Matesanz. Generoso Díaz García. Marian Jorro Barber.	22 22 22 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 1	10 10 10 98 88 77 66 64 44 44 33 11 11 10 88 77	27 18 4 4	L. I. * * * * * * * * * * * * *	1 2 3 3 S. 4 4 S. 5 5 6 6 7 7 8 8 9 100 11 12 13 14 15 160 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 8 29 50	25 3 188 155 233 266 133 268 231 144 3 257 44 117 44 117 44 117 44 117 44 117 44 117 44 117 44 117 44 117 44 117 44 117 44 117 44 117 44 117 117	Novbre 186 Marzo 187 Agosto 188 Abril 188 Marzo 188 Marzo 188 Marzo 188 Marzo 189 Dicbre 189 Enero 188 Marzo 188 Junio 188 Marzo 189 Marzo 189 Marzo 189 Marzo 189 Marzo 189 Marzo 187 Febrero 187 Dicbre 187 Dicbre 187 Novbre 187 Sephre 187 Novbre 187	José Deco y Diaz. Luis Masferrer y Carlisle Jerónimo del Río y Falcón Plácido Maisterra Laurenz Felipe de Jesús Sánchez José Villegas y Lozano José Pérez y Gutiérrez. Joaquín Montes Yáñez. Ciriaco Rojas y Castilla. Francisco García Díez. Demetrio Ortega Revuelta. Benito Franco y Navio. Francisco Alfonsín Sánchez Juan Antonio Luna. Heriberto de Mata y Carrasco. Angel Calvo y Blasco Francisco Berdugo y González. Juan Solivera y Vidal. Francisco Fernández Trujillo y López. Gerardo Carazo y Andrés Rafael Pérez y Gancedo. Francisco Fernández Miguel José Alvargonzález Matalobos. Aurelio Rico Barbier. Eulalio Zamora y Rendín Juan Marqués y Fernández Tomás Sánchez Pacheco Regino Martín Resino. Gabriel Olcina de la Rivera.	22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22			L.I.

Númer	FECHA DEL NACIMIENTO	E		VICIC			Núme	DEI	FECHA NACIMIE	NTO		SEI EN L	A CL		
0,	Dia Mes. Año.	IBRES	Años	Meses	Días	OBSERVACIONES		Día .	Mes.	Año.	NOMBRES	Años.	Meses.	Dias	OBSERVACIONES
Número s.s.1333534333733345.s.4.s.4454545555555555555555555555	Diel Mes. Año.	o de Zayas y Candela ero y Martínez López. Suárez y Martínez. Vázquez rnández. E Bácz. Uera Mancho Marcuelo Carlos Castro. Cabo. y García as. y Simó Macorra Pérez Bernal. Ez Moreno hea Llorente lero Conforte urames er Valmaseda Ripoll. rrez Sánchez arrenechea Azcobereta z García uez de Lucas essio y Lisón Paddilla Arnedo o Monroy Salas lee Cardona Gelabert ez Ossorio z a Maturana astillo Jiménez in é Izu López in Fernández evelet Haví. García Welunza y García Matheu errano lez Caro ero alde. Remon iano cópez do Campos intreras uig Comas nás ra Gómez to ad del maturan asig Comas nás erias Sepúlveda aldo Serrano Escolar Catalá cópez coro ero ado Serrano Escolar Catalá cópez con sor Bravo rz Gálabert ancho garcía Matheu errano lez Caro ero ero sor Bomero alde nio Martínez no coro coro coro coro coro coro coro c	Años 222222222222222222222222222222222222	ACLA Messes	$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	L. I. L. I. X X X X X X X X X X X X X X X X X X	124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 156 157 158 159 160 161 162 153 154 155 156 167 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 198 199 193 194 195 196 197 198 189 199 199 199 199 199 199 199 199	$\begin{array}{ c c c c c c c c c c c c c c c c c c c$	Mes. Octubre. Septbre. Enero. Abril. Dicbre. Octubre. Julio. Junio. Febrero. Mayo. Enero. Mayo. Novbre. Marzo. Julio. Septbre. Agosto. Mayo. Junio. Junio. Junio. Junio. Junio. Junio. Junio. Septbre. Septbre. Novbre. Junio. Junio. Junio. Octubre. Novbre. Junio. Septbre. Septbre. Septbre. Abril. Junio. Septbre. Septbre. Septbre. Junio. Abril. Mayo. Mayo. Septre. Junio. Abril. Agosto. Mayo. Septre. Julio. Abril. Septbre. Junio. Abril. Septbre. Junio. Agosto. Mayo. Septre. Julio. Septbre. Julio. Septbre. Julio. Septbre. Abril.	1858 1866 1870 1867 1868 1865 1866 1870 1862 1876 1868 1861 1868 1868 1868 1868 1868	Francisco Ruiz García. Tomás Cuesta Galán Juan Gamir Ortega. Manuel Torres y Lamor Adolfo Expósito Albarrán Lucio Resa García. Román Ortiz Landazuri Emilio Ruiz Saldaña. Eulogio Vila Fernández. Gil Casañal Zapatero. Francisco López Felices. Salvador López Sanjusto Benito García Moñino. Felipe Jesús Alcalá Lozazo Miguel Sáenz Goñi. Carlos Fernández Charrier Isidro Reig y Martí. Timoteo Montón y Galvis. Tiberio Domingo Hortelano. Francisco Espinosa de los Monteros Antonio Santos Santana. Tomás Díez de Frías. Amalio García Ontiveros Arturo Vázquez Valdés. Francisco Galán del Pino Domingo Solé y Sistaré. Francisco Méndez Benegasi y Arias Carlos González Bárcena. Angel Pérez Hernández. Arturo Esparza Rodríguez Marcelino Calvo y Juana. Luis Martín Mateos. Basilio Carpintero Romero Aureliano Rodríguez Ogando. Ramón Ros y Morales Jorge Díaz Moreno Modesto Gómez Membrillera Diego Pallarés y Belmás. Manuel Gutiérrez y López Isidoro Pascual y Pascual Germán Cano de Rueda Constantino Francia Saldaña Enrique Hinojosa y Valle. Eduardo Ceballos del Pino Juan Bautista Colomer Alfredo Lizaso y Vargas. Germán Jabardo y León Amalio de Meer y Rameau Ricardo Jiménez Sánchez Isaac Rubio y Arcega. Antonio Riera y Sampol Emilio Gómez Ramos. José Bodi y Caballero. Luis Moreno Pineda Pedro Mellado y Colmena Rafael del Riego y Alvarez Manuel García Morillas Francisco Romín Aguiló Emilio Alonso Moreno Augusto Torres Mojados Martín Vicente y Satho Francisco Gómez Mir. Juan Ferrer y Tur. Filiberto Gomis Cuenca. Francisco Gómez Mori. Juan Ferrer y Tur. Filiberto Gomis Cuenca. Francisco Gómez Mori. Juan Ferrer y Tur. Filiberto Gomis Cuenca. Francisco Gómez Mori. Juan Ferrer y Tur. Filiberto Gomis Cuenca. Francisco Gómez Mori. Juan Ferrer y Tur. Filiberto Gomis Cuenca. Francisco Gómez Mori. Juan Ferrer y Tur. Filiberto Gomis Cuenca. Francisco Gómez Mori. Juan Soler y Alvarez Manuel García Morillas Francisco Gómez Mori. Juan Soler y Alvarez Manuel García Gel Real Jecho Holado Porchardt Jacobo Carlía y López. José Dosórios Pores y Montalbán Fede	EN L Ailos.	A	ASE	** ** ** ** ** ** ** ** ** **
95 96 97 98 99 100 101 102 103	23	Tutor Il Arroyo. nez Portrémuli orán Buendía Piniel A Ayala laque García Clemente. zquez Gcheguez artín s Herrèro nénez ert. García Casas de Pablo Blanco. n Felíu zas y Portas Pamíes liménez ro Lahoz Monroy Millán alencia ốn Villalobos le Mora	» » » » » » » » » » » » » » » » » » »	2222111	9 19 17 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11	L. I.	203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 S. 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 231 231 231 231 231 231 231 231 231	19 11 31 24 23 16 22 11 24 26 11 8 2 23 28 29 12 25 13 30 1.2 21 12 21 12 21 12 21 13 14 14 15 16 17 17 18 18 18 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19 19	Agosto Mayo Dicbre Julio Febrero. Marzo Julio Abril Mayo Novbre Mayo Septbre. Abril Septbre. Dicbre Novbre. Enero Octubre. Julio Septbre. Abril Septbre. Febrero Febrero Febrero	1873 1871 1873 1873 1873 1875 1868 1871 1876 1869 1863 1873 1874 1872 1876 1870 1869 1865 1871 1876 1876 1876 1876 1876 1876 1876	Salvio Núñez Catalá. Florencio Nagore Baines. Rafael Zaráuz y Cánovas. José Ordóñez y Flores. Cesáreo García Baeza. Domingo Isnier Arroyo. Emilio de Santos Sánchez. Daniel Cebrián Hernández. Federico García del Real. Zenón Federico Flores y Montalbán. Felipe Ruiz y Valiente. Elías Ximénez Carnicer. José Antonio González Pérez. Francisco de Diego y Calleja. Manuel Zoreda y Traviesa. Deogracias Moreno Montón. Francisco Pérez y Delgado. Joaquín Vázquez y Barreda. Darío Fernández Espelius. José Noya y López. Antonio Camacho Sanjurjo. Antonio Martínez Escribano. Juan de Aizquibel Lengarran. Ramón Hidalgo Machado. Manuel Gijón y Bosch. Benito Mar co y Pérez. Aniceto Alvarez Lamas. Francisco Montero Estévez. Pedro Mesa Sánchez. Agapito Mendoza Quemada. Estanislao García Morales. Luis de Bonilla y Olazábal.		» » » » » » »		» » » L. I. » » » » » » » » » » » » » » » » » » »

DE	FECHA L NACIMIE	NTO				CIOS LASE		Núme	DE	FECHA L NACIMIE	ENTO		EN I	LA CI	LASE	
ía	Mes.	Año.	NOMBRES	Años	Meses.	Días	OBSERVACIONES	ero	Día.	Mes.	Año.	NOMBRES	Años.	Meses	Días	OBSERVA
30	Septbre.	1867	D. Gabriel Gómez Landero	»	»	1	*	s.	30	Julio Dicbre	1870	D. Vicente Carrasco Vila Nicolás Fernández Martínez.	1	7	9 9	L. I.
8	Septbre. Dicbre	1876	Jesús Oltra JorgeGuillermo Casanueva de la Torre	»	» »	1	» »	73 74	6	Febrero.	1869	Joaquín Luaces Magadán	1	7 6		
9	Dicbre	1865 1868	Aselio Bodí y Caballero Pedro Rodríguez Alonso	» »	» »		» . »	75 76	26	Novbre Junio	1872	Luis Rovira MogrovejoGonzalo Casado Guzmán	$\frac{1}{1}$	6	18	
14	Dicbre Marzo	1873	Ernesto Gallego y Díez	»	. » »	1	» L. I.	77	25 9	Novbre Junio	1876 1875	Daniel Herizo Alvarez	1	$\begin{vmatrix} 6\\5 \end{vmatrix}$	$\begin{vmatrix} 1 \\ 27 \end{vmatrix}$	
26 26	Julio	1863	Enrique Ogazón Cirer	»	»	1	»	78 79	23 14	Junio Novbre	1869	Luis Iborra Pérez	. 1	5	20	1
27 20	Julio Octubre.	1869	Miguel de la Fuente y Espada Miguel Codorniú Rodríguez	»	» »	1	» »	S. 80	6	Julio	1868	José de Castro Ruano Juan José Martínez	1	4	29	•]
11 17	Abril Dicbre	1869	Jorge Navarro Fernández	- >	» »]]	» »	81 82	9 22	Agosto Sepbre	1872	José Cuesta Martínez José Font Gómez	1	4	-1 -0	
29	Octubre. Febrero.	1874	Antolín Orgaz y Fernández	»	» »	1	»	83 84	16	Novbre Junio	1874	Francisco Domingo Vargas Blas Sánchez de Neira Castro	. 1	4		
	Dicbre	1875	José Mallen Sanchis		»	1	» »	85	15	Enero	1865 1868	Jesús Pablo Arpa Ruiz.	Î	$\begin{vmatrix} \hat{4} \\ 3 \end{vmatrix}$	1	
1.0	Julio Octubre.	1876	Felipe Bañares Montalbán Ricardo González de Linares	»	» »	1	» »	86 87	29	Enero Julio	1875	Jesús Pablo Arpa Ruiz	ĺ	3	16	
10 30	Enero	1868 1870	José Alejandro Martínez Salvans Pedro Sesé y Bonet.	» »	» »	1 1	» »	88 89		Junio Febrero.	1865 18 7 5	Ceferino Alonso Ortiz Vicente Galván Cavada	1	3		
9	Agosto	1876	Pedro Sesé y Bonet Federico Leal Villalobos Julián Otero Pérez	»	» »	1	» »	90 91	6	Sepbre	$1875 \\ 1869$	Enrique Gómez Elvira	1	2	1 8	
$\begin{vmatrix} 18 \\ 22 \end{vmatrix}$	Agosto Julio	1874	Jaime Sánchez Horcajada	l »	»	1	» »	92	23	Novbre	1875	Julián Rodríguez Corona	3	11 11		
10 13		1876	Guillermo Díaz González	»	» »	1	» »	93 94	21	Enero	1872 1863	Constantino Tébar Martínez. Ildefonso García y García San Miguel. Enrique Querol Giner Cástor González Pérez.	<i>*</i>	11	10	Ì
$\frac{6}{12}$	Agosto Dicbre	1874	Antonio Solís BerdoloAlberto Molinelli Alaminos	l »	» »	1	» "	95 S.	16	Febrero. Junio	1870	Enrique Querol Giner	. » »	10 10	25	L. I.
7	Dicbre Junio	1876	Cecilio Ocón y Borchardt. Eulogio Enrique Alvarez y Alvarez	»	» »	1	L. I.	96 97	19	Marzo	1872	Alejandro Lores Calvo	<i>></i>	10 10	16	1
$\frac{24}{10}$	Septbre.	1870	José Torres y Martinez	» »	»	1	» »	98	17	Abril	1862	Mariano Torija Pérez Enrique Adria Pedemonte Carlos Lozano Fernández	*	10	$ \tilde{9}$	
$\frac{14}{16}$	Mayo Febrero.	1868	José Torres y Martínez Enrique Estevez Rodríguez Ricardo Labrador y de la Fuente	» »	» »	$\frac{1}{1}$	» »	99 100	20	Dicbre Abril	18 72 1869	Carlos Lozano Fernández	» »	8	12	
$\frac{10}{3}$		1864	José Mateo y Arías Enrique Perea y Ramírez de Arellano	» I	» »	1	» "	101 102		Junio Octubre.	1873 1873	Ernesto Fernández de los Ríos Lorenzo Antoine Bernabeu	» »	8		
	11.0111	1000	Oficiales de 5.ª clase.		″		<i>"</i>	s.	13	Febrero.	1875 1873	Daniel Donallo Gilolmo	»	7	7 1	
		7000						$103 \\ 104$	30	Novbre	1876	Federico Gil Tapia Luís Chacón Sánchez	»	6		
[9]	Mayo	1870	D. José Barreiro del Riego Esteban de Bergía y Olmedo	2	» »	1	» »	105 106	27	Agosto	1872 1866	José Pérez Mendiola Juan Antonio Valdivielso Giraldo	<i>»</i>	5		
$\begin{bmatrix} 2 \\ 0 \end{bmatrix}$	Dicbre Marzo	1874	Luis Marín Catalá	2	» »	1	» "	107 108	20	Julio Septbre.	1872 1870	Anacleto López Lapetra José Uribarri Bergel	>>	5 4		
5	Novbre. Febrero.	1871	José de Torres Chaves	2	*	ĺ	<i>"</i> »	109	14	Febrero. Dicbre	1869	Cándido Pardo García	»	4	1	L. I.
26	Septbre.	1874	Francisco Cases González	2	*	1	» »	S. 110	10	Agosto	1869	José Luis Vega Valdés	. *	4		11. 1.
30	Novbre Junio	1868	José Sabino Molina Enrique García del Real	2	» »	1	L. I. *	111 112		Julio Marzo	1869 1869	Ladislao R. Ľuna Cobo Maximino García Izquierdo:	»	2		
28	Julio Octubre.	18 7 0 1875	Fernando Angel Roldán Juan Parra Herrera	2	» »	1 1	» »	113 S.	8	Agosto		Rafael Linares López	» »	$\begin{vmatrix} 1\\1 \end{vmatrix}$	19	L. I.
27	Octubre. Mayo	1873	Vicente González v González	2	»	Î	" »	114	29	Octubre.	1868	Narciso Domínguez García Mario Juanes y Clemente)))	17	
16	Enero	1865	Ramón Miguel Vaquer López Pedro Cabezas de Herrera	$\frac{2}{2}$	» »	1	» »	S. 115	24	Septbre.	1873	Pascual Company é Iborra	»	»	1	Б. 1.
13	Octubre. Julio	1868 1875	Eduardo Gutiérrez Navarro Tomás Gil y Rodríguez	2	» »	1 1	» »	116 117		Septbre. Enero	1 8 67 1868	Gerardo Balboa Vallejo	» »	» »	. ~	
11 13		1875	Antonio Delgado Hernández Benito Cabezón y Paz	2	» »	1	»	118 119	20		1877 1872	Luis Martínez Roncales Cecilio García Salmoral	. »	» »	1	
7	Junio	1872	José Galán v Doce	2	>>	1	» »	120	30	Dicbre'	1875			»	Î	
29	Dicbre Octubre.	1874	Cristóbal Gálvez Moreno Amador Conde Balín	2	» »	1	L. I. **	121 122	7	Febrero.		Manuel Jiménez Fernández	»	»	1	
0	Septbre. Febrero.		Leopoldo Daza de Campos Rafael Salgado Faure	2		$\begin{vmatrix} 1\\1 \end{vmatrix}$	L. I. L. I.	123 S.	$\frac{27}{7}$	Abril Marzo	1872 1868	José Barbero y Garrido	» »	» »	$\begin{vmatrix} 1 \\ 1 \end{vmatrix}$	L. I.
0		1874	José Mas FurióFrancisco Travadelo del Coso	2	» »	1	L. I. *	124 125	$\frac{3}{24}$	Abril Octubre.	1874	Benito Fernández y Benito Manuel Moreno y Moreno	»	» »	1	
10	Dicbre	1866	Federico Rinaldi Guerrero	2	»	1	L. 1. »	126		Enero	1872	Francisco Seras Freixas	. »	»	Î	
	Marzo Octubre.	1873	Miguel Maza Rodríguez Claudio Bustillo Martínez	2	» »	1	» »	127 S.	9	Enero Octubre.	1874	Eduardo Villalobos Perales Agustín Delgado y Díez	. »	» »	1	L. I.
8	Enero Mayo	1868 1873	Rafael Montojo Castañeda	2	» »	1 1	L. I.	128 S.	24	Marzo Junio	1875 1868	Agapito Avilés García	» »	» »	$\begin{vmatrix} 1\\1 \end{vmatrix}$	L. I.
5	Mayo Octubre.	1872	Agustín Jalón Fernández	2	» »	1	*	129		Optubre;	1873	Juan Bada y de Soler. Jacinto Mallén López.	. »	» »	1	
23	Novbre.	1867	Alejandro Mur Gilart. Anselmo Montenegro Saavedra	\tilde{z}	*	į	<i>»</i>	130 131	13	Julio	1872	Salvador Molner Rodríguez	<i>»</i>	»	1	
9	Marzo	1872	Eusebio Rubio Ruiz Luis Sánchez Vivas	2	» »	1	» »	132 133	28	Marzo Febrero.	1875	José Morales MartínArturo Vares y Luque		» »	1	1
4	Novbre		Eugenio Ugarte Poves	2	» »	1 1	» »	134 135		Abril Febrero.	1876 1878	Carlos Flores y González Sixto Terrero y Soler	» »	» »	1	
6	Septbre. Novbre.	1873 1856	Rafael Lazo Rosario	2	» »	1 1	» »	136 137	19	Marzo		José Antonio Ävila y Valdera Carlos Peñaranda Salvadores	»	» »	1	
21	Abril	1872 1875	Manuel Rodríguez O'Mulryan Lázaro Albar Cornell.	2	» »	ĵ	, »	138	19	Febrero.	1872	Gabino García Romero	»	» »	l	· .
	Mayo	1871	José López Miguez	1 21	<i>»</i>	1	» »	139 S.	3	Febrero. Febrero.	1872	Ricardo Pérez y López	»	»	1	L. I.
4	Enero Junio	1874	Federico García Pastor. Francisco Parrondo Megía	1 2	» »	1	» »	140 141	17	Febrero. Abrili	$1872 \\ 1872$	Tomás López Échar Aniceto Serrano y Plaza	»	» »		
30	Septbre. Abril		Tomás Azcárate Rivas Pascual Martínez v Martínez	$\begin{vmatrix} 2\\2 \end{vmatrix}$	» »	1	L. I. »	142 143	24 9	Octubre.		Rafael Salete y Larrea	. »	» »		1
5 13	Novbre. Junio	1875	Francisco Prat y Delcourt.\	$\frac{2}{2}$	» »		» »	S. 144	16 23	Julio Abril	1872	Pedro Palencia v Vázguez	»	» »	1	L. I.
29	Febrero.	1868	Jaime Juan Iborra Pérez	1 2	»°	1	»	145	11	Enero	1867		<i>"</i>	*		
19	Marzo	1873	Manuel Quero Taberner Cecilio Fernández Jiménez	21	» »	Ţ	» »	146 147	1.0	Julio Dicbre	1869	Elov Toledano y Sánchez Sierra	»	» »	1	
30 19	Octubre. Octubre.	1869	Francisco Vila Kirchchofer Pedro García Saavedra Ruiz	2	» »	1 1	L. I.	148 149	16	Abril Agosto		Miguel Arjona y Sencianes	>>	» »		
4	Abril Marzo	1871 1870	Abelardo Fau de Casa Juana y Vidal Fructuoso López y López.	2	» »	1	» »	S. 150	26		1877	José Losada y Árteaga	>	» »	1	L. I.
6	Marzo Junio	1872	Emilio Cilleros Rodríguez	2	»	î	»	151	17	Dicbre	1874	Francisco G. Ponce y Fernández	»	»	î	
1	Novbre.	1879	Paulino de Miguel Gamero Gustavo La Iglesia García	21	» »	1	» »	152 153	22	Dicbre Novbre	1876	Pedro Ruiz v Arenas	. »	» »	1	
90	Junio Novbre.	1865	Pablo Fernández Martín Santos Fernández Campon.	2	» »	$\frac{1}{1}$	» L. I.	154 155	28 1.°	Marzo Dicbre	$1872 \\ 1873$	Ramón Aponte y Flores	» »	» »		
19 22	Mayo Abril	1875	Paciano Llach Bonfill Tomás Sánchez v Sánchez	2	» »	1	» »	s.	7 22	Marzo	1862	Tomás Zatorre y Zapatero	<i>»</i>	» »		L. l. L. I.
18	Febrero. Marzo	1876	Alvaro del Río González Segundo Bezunartea Arregui	2	»	1	L. I.	156	21	Octubre.	1873	Eduardo León y Souvirons	. »	»		
24	Septbre.	1872	Manuel Suarez Garcia	21	» »	1	» »	157 158	14		1871	Juan Garcia y García Francisco Alonso Prieto	»	» »	1	
25	Junio Marzo	1873	Enrique Estévez Fernández Luis Serra y Sánchez	2	» »	$\frac{1}{1}$	» »	159 S.	27	Enero Octubre.	1869	Rafael Aranda y Arias	,»: »	» »		L. I.
$\begin{vmatrix} 2 \\ 20 \end{vmatrix}$	Enero Agosto	1874	Manuel Solis Montoro Luis Santed Vinuesa	$\frac{2}{2}$	» »	1	» "	$\begin{array}{c} 160 \\ 161 \end{array}$	26	Enero Julio	1874	Antonio Lorente y Valcárcel Enrique Meseguer y López	»	» »	1	1
20	Julio	1875 1875	José Massó Planes Antonio de Miguel García	ા	»	î	» »	162	16	Julio	1871	Félix Bustillo y Acha	<i>»</i>	»	1	T T
	Novbre	1875	Avelino Blasco Buitrago	21	» »		» »	S. 163	14	Agosto Marzo	1857	José Mas y Bellver José María Mateos y Sotos	»	» »		L. I.
14	Dicbre	1871	Saturnino Villada Losada Eduardo Rivera Bello	1	11 11	$2\tilde{2}$	» »	164 165	11	Febrero. Febrero.	1869	Francisco Belda y Řos	»	» »		1
101	Junio Enero	1859	Manuel Bahamonde Carvajal	1	10 10	$1\overline{2}$. » »	166	2	Junio Febrero.	1873	Pedro Alvarez Palacios Eduardo Arnault y Casas	» .	» »		
[4]	Febrero.	1872	Justo Arines Olivares Eduardo García Nava	71	8	18	<i>"</i> »	168	14	Marzo	1873	Eduardo Vivas y Čarbonero	»	»	1	
21	Septbre.	1873	Emilio Perez Menendez	- 11	8		* *	170	19	Octubre. Mayo	1873	José Aranda RamónAlejandro Sandino y Agudo	»	» »		
	Julio Enero		Antonio Somoza Armas Francisco Porcar López Francisco Espí Talens.	- 11	7	$\frac{25}{22}$	L. I. *	171	21	Febrero. Julio	1876	José Guillén y Sánchez Gijón Enrique Gómez Aguirre	>	» »		1
1	Mayo		E DE CONTRACTOR	1,	7	,0,0	L/ , A ,			Febrero.		Francisco Charlo González				1

Núm	DE	FECHA EL NACIMIE	NTO			RVICIOS		Número	DE	FECHA L NACIMIE	NTO			RVIC		•
ero	Día.	Mes	Año.	NOMBRES	Años.	Meses.	OBSERVACIONES	iero	Día.	Mes.	Año.	NOMBRES	Años.,	Meses.	Dias	OBSERVACIONES
175 176 S. 177 178 180 181 182 183 184 185 186 187 198 191 192 193 194 195 196	7 9 29 23 15 21 23 7 16 6 28 12 18 21 25 24 23 28 4 8 9	Agosto Enero Junio Febrero. Octubre. Marzo Abril Julio Dicbre Agosto Dicbre Marzo Julio Dicbre Marzo Dicbre Enero Dicbre Enero Sepbre Mayo Sepbre	1875 1871 1872 1881 1873 1873 1873 1873 1877 1881 1873 1870 1872 1880 1879 1882 1881 1876 1876 1878 1878	D. Mariano Hernández Lafuente. Pablo Manchón Grimaud. Miguel Domínguez Saleedo. José Hernández García. Rodrigo Bonilla Huguet. Baldomero García Goy. Gregorio Iráizoz Clemente. Mateo Pelliser Caldés. Manuel María Guerra y Olivan. Francisco López Illana. Fortunato Moreno Ambrós. Agustín Bret Villaverde. Narciso Sagristá Robert. Casimiro Antolínez García. José Pallarés Belmás. Francisco.Aragón Baulón. Tomás Serrate Alvarez. José Sánchez González. José María de Terán Campos. Manuel Benavente García. Elías Urdangaray Bernach. Victoriano T. Bellido Lahiguera. Juan Campos Rodríguez. Eduardo Martínez López. José María Ortega y Ayllón.	>	>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>	L. I.	288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 810 810 810 810 810 810 810 810 810 8	25 20 5 5 5 5 12 23 4 24 4 11.° 20 2 7 29 24 4 16 6 8	Septbre. Octubre. Marzo Novbre. Mayo Novbre Febrero. Abril Junio Dicbre. Abril Mayo Novbre. Marzo Enero Novbre. Junio Julio Agosto Abril Septbre. Abril Septbre. Abril Mayo Octubre.	1880 1873 1875 1875 1876 1876 1876 1877 1879 1880 1881 1875 1873 1874 1878 1878 1878 1878 1878 1878 1878	D. Aurelio Goñi Janariz Enrique Echevarría Ruiz Julio Cuevas Soria. José González Alcázar Rafael Fernández Lalaguna José Areal Balbuena. Juan Andrés Fernández Miguel. José Andrés Berruezo Mateo Gregorio del Rivero Gómez Felipe Llor y Garcés. Salvador Pérez Heredia. Francisco Javier de la Rosa y Muñoz. Agustín Rodríguez Alcázar Antonio Mateo Lozano. Fermín Moreno Fernández. Francisco Maicas Martínez. José Trujillo Forminaya Francisco Andueza García. Carmelo Pardos Fernández José Lledó Salvá. Isidoro Morencos Bordonada Pedro Molina y Santandreu. Víctor Rivera Rodríguez. Crisanto Vázquez García Rafael Guerrero García.	» » » » » » » » » » » » » » » » » » »	>		» » » » » » » » » » » » t. I.
199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 210 213 214 215 216 217 218 219 220 221 223 224 225 226	2	Abril Agosto Octubre Junio Dicbre Febrero Septbre Febrero. Dicbre Marzo Abril Mayo Marzo Septbre. Julio Julio Febrero. Septbre. Julio Febrero. Septbre. Junio Enero Julio Marzo	1873 1878 1879 1880 1875 1875 1875 1875 1878 1879 1878 1878 1879 1873 1880 1874 1880 1874 1876 1870 1874	José Jiménez Oliver. Eduardo Moreno Rodríguez. Pedro Suárez Bárcena Jiménez. Eduardo Cano Martínez. Lorenzo Sáiz de Baranda López. Juan Alemany Gilert. Pedro León y Corella. Joaquín Herráiz Roch. Ricardo Pérez Olalla. Julio Culebras Hernánz. Pedro Jesús Taboada Steger. Luis Izarbe Arregui. Dionisio Labrado Vázquez. Simón Julio Arcalá. Felipe Arregui Hernando. Adolfo Reyes Mañuz. José Carnicer Ferrer. Antonio Colón Albons. Andrés María Gabaldón y Bau. Manuel Díaz de Capilla y Jiménez. José María Suárez Alvarez. Angel Moreno Redondo Cipriano Sabirón Polo. Miguel Campanario Peñas. Manuel Pinos Pomar. Jesús Tuero Hernández Ardieta. Miguel Alandi Humanes. Eduardo Rodríguez Cabanzón. Antonio Novo y López.		>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>	1	312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 324 325 326 S. S. S. 327 328 329 S. 330 331 332 333 333 333 335	30 9 19 9 12 22 21 20 10 23 25 15 7 6 30 13 30 18 6 19 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Novbre Septbre Marzo Marzo Marzo Enero Agosto Febrero Abril Agosto Septbre Dicbre Novbre Septbre Julio Dicbre Marzo Novbre Junio Abril Enero Febrero Novbre Enero Novbre	1880 1878 1875 1875 1876 1876 1874 1880 1881 1876 1877 1880 1881 1876 1877 1880 1886 1878 1878 1879 1879 1879 1870 1882 1870	Andrés Arteche Bahamonde Enrique Romera Carbajal. José Manuel Curto Sánchez. Juan de Dios Casimiro Sierra y Laguna Ramón Azcárate Rivas Vicente Fernández Genover José Antonio Gracia Romero. Ernesto González Bernárdez Daniel Jiménez de Cisneros. Rafael Castillo y Pérez Mon. Emilio Agüero Pardo. Rafael Ferraz Revenga. Francisco Antonio Mógica Hidalgo. Antonio Ortega Cepero. Pedro Serrano Tirado. Manuel Muñoz Chicharro. Francisco Portal del Castillo. Manuel Fernández y Fernández Bernardo. Francisco Pipó de la Chica. Máximo Ugarte Fullerat. Fausto H. Falcó Plon. Ramón Jiménez Zurbano Benigno Martín Arránz. Valentín Cofiño Martínez. Manuel J. Oliva Oñate Andrés Bas Cordovilla Ignacio Sal Marqués. José Cerqueiro Corujeira.		>		" " " " " " " " " " " " " " " " " " "
227 228 229 237 237 237 237 237 237 242 243 244 244 246 247 248 248 249 250 251 251 261 272 273 274 274 274 274 274 274 274 274 274 274	1.° 19 17 27 4 23 15 30 3 17 22 20 11	Octubre. Marzo Junio Novbre Mayo Junio Octubre. Junio Septbre. Junio Novbre. Marzo Abril Enero Octubre. Septbre. Junio Enero Octubre. Septbre. Junio Febrero. Abril Junio Junio Septbre. Junio Junio Septbre. Junio Novbre.	1879 1879 1879 1872 1869 1877 1880 1876 1875 1877 1882 1874 1874 1874 1878 1874 1878 1879 1870 1876 1876 1877	Atanasio Villanueva Cuevas Ramón Camacho Caminero. Maximiliano Antonio Morales Martínez José Rufino Méndez Peláez. Rafael García Benedicto. Estanislao Atienza Zurita. David Herizo Alvarez. Luís Peñalver García. Mariano Romeo Larrinaga. Manuel Zaragoza Ruíz. Jenaro Méndez-Núñez Velázquez. Antonio Marín Catalá Pedro Gil Arrúc. Leopoldo Rodríguez de Arellano. Juan Montilla y Cabellos de Oropesa. José de la Sierra y de la Calle. Antonio Palomeque y Martínde Eugendo. Agustín Palavichini Gutiérrez. Ulpiano González Andreu. Antonio López Almoguera. Avelino Sánchez Suarez. Pablo de Pablos de Lucas Luis Fernández Cano. Carlos E. Iborra Pérez. Erancisco M. Martínez Gadea. Luis Rufes y Ortiz de Lanzas Francisco Ganzález Galán. Morago Casado de Avilla.	speciments consistencing out actions accompanies on the property of the proper	» » » » » » » » » » » » » » » » »		337 338 338 340 342 342 343 345 345 357 357 357 357 357 357 357 357 357 35	1.°° 1.°° 1.°° 1.°° 1.°° 1.°° 1.°° 1.°°	Marzo Agosto Mayo Febrero. Marzo Julio Febrero. Novbre Julio Febrero. Marzo A bril. Enero Noybre Sepbre Marzo. Junio Sepbre Octubre. Enero Dicbre	1873 1875 1876 1879 1878 1881 1881 1882 1872 1878 1878 1874 1874 1874 1874 1874 1875 1881 1875 1881 1875	Federico Cazorla y Cazorla. Julio R. Domenech Rico. Luis Albisú Pérez. Pedro Gómez y Gómez. Luis Cancio Sánchez. Ataulfo Vidal Ruiz. José Bernárdez Ojén. Juan Bautista Domínguez Seguí. José Chicote Arcos. Antonio Torres Juan. Rafael Eraso Diumovich. Luis Campoamor Sanabria. Alejandrino Fernández Mon y Martínez Justo Alvarez Lozano. Francisco García Veciana. Diego Rodríguez Leytón. Juan Velasco Rubí. Manuel Martínez Chaulé. Cecilio Luis Antonio del Alamo. Antonio Tur Cardona. Pablo Zaro Cintora. Lauro Luis Tortosa Ayuso. Francisco Fernández Cívico. Arturo Campos Botella. Arturo Vaquero Mezquita. Emigdio Marín Espinosa.		>	111111111111111111111111111111111111111	L. I. * ** ** ** ** ** ** ** ** **
253 254 255 256 257 258 259 261 262 263 264 265 267 268 277 278 276 277 278 278 279	9 25 10 18 27 15 5 10 3 20 24 18 26 24	Mayo Enero Septbre. Agosto Septbre. Octubre. Mayo Octubre. Julio Dicbre. Enero Mayo Febrero. Octubre. Octubre. Julio Dictubre. Febrero. Octubre. Octubre. Octubre. Octubre. Octubre. Enero Octubre. Enero Octubre. Enero Junio Junio Cotubre. Dicbre	1877 1875 1875 1876 1878 1881 1881 1881 1879 1882 1878 1889 1869 1872 1882 1872 1882 1878 1878	Marcos Casado de Avila Bernardo Lozano y León. Guillermo Jiménez Athy Pedro Granados Durandegui Lorenzo Sesé Bonet. Francisco Taronjí Valentí Eduardo Laso del Rosario Alfonso Navarro Casanova Juan Bautista Ibáñez Rocher. Juan Rodríguez Menéndez. Evaristo Núñez Villar José Juan y Juan Eusebio Carmelo Esparza Perez. Antonio Adriaensens Bartrina. Enrique Calonge Lozano. Ernesto Segovia Ruiz Juan Sánchez García. Manuel Zaborras Laglera Serafín Ocón y Alonso Barrocta Alberto Romaña Latiegui José Jesús Luna Zambrano. Luis Campoamor Nuño Rafael Carles Pelluz. Cándido Alonso Mendívil Eduardo Andrade Chinchilla Arturo Ferrín Azorín. Marcelino Solano Vega Enrique Ayúcar Aulet Juan Cantos Nadal	THE REPORT OF THE PROPERTY OF		1	366 366 367 367 377 377 377 377 377 377	19 3 5 5 7 1 28 3 1 6 29 4 1	Febrero. Enero. Junio Julio Dicbre. Junio Enero. Julio Mayo Mayo Julio Enero Mayo Agosta Dicbre Octubre Agosto Junio Enero Agosto Marzo Marzo Novbre Septbre Mayo Agosto Agosto Agosto	1877 1875 1875 1877 1878 1880 1881 1872 1870 1880 1878 1876 1878 1876 1878 1877 1878 1878	Diego Prado Cejuela. Antonio Pizar oso Vega. Joaquín de la Torre Estorache. Antonio Polidura Merlo. Vicente Juan López de Laín. Cipriano Móstoles Roquero. Julio Díez Sánz. Fermín Aloras Escobar. Eduardo Rojo Frías. Vicente Alonso y Soto. Benito Múgica Iribertegui. Antonio Calleja Dombriz. Antonio González Jiménez. Emilio del Río y Losada. José Juan Precioso. Vicente Benito Guidotti Sánchez. Tomás de Lapresa Andreu. Alvaro Enciso y Fabeirac. José Pérez Guerrero. Bonifacio Francisco Rodríguez del Amo José Facundo Reig y Llorens. Francisco Valderas Vázquez. Ginés García Pérez. Ricardo Algarra Arroyo. José María Ballester Serrano. Manuel Sánchez Suárez. Fernando Aranda Arias. José Alba Bartelotiz.		» » » » »		» R N N N N N N N N N N N N
280 281 282 283 284 285 286 287 S.	11 11 21 10 13 31 15 14 31	Julio Sepbre Novbre Enero Dicbre Enero Octubre. Febrero. Agosto	1875 1878 1878 1880 1872.	Emilio Iglesias Pilar. Vicente Pérez Cuevas Manuel Teodoro Cotarelo Trasonteiro Federico Bureo Terrón. Rafael Montís Lara. Pedro R. Alvarez Ossorio Félix Dolo Sánchez. Justo V. Colomer Moncho. Arturo Fernández Marín.	interioristicamentalisticament		1	S. 393 393 394 395 396 397	26 2 20 3 3 4 26 5 14 6 18 7 27	Julio Marzo	1873 1877 1881 1875 1879 1880 1874	Joaquín López Cuerpo. Raimundo Gómez Ramos. Francisco Ludevid Roca. Adriano Camacho y León. Benigno Lázaro Martínez. Francisco Pomata López. José María González Suárez.	» » » » » »	» » » » »		L. I. ** ** ** ** ** ** ** ** **

Núm	DE	FECHA EL NACIMIE				RVI(CIOS LASE		Número	ומ	FECHA EL NACIMIE	NTO			RVIC		
Número	Día.	Mes.	Año.	NOMBRES	Años.	Meses.	Días	OBSERVACIONES	ero	Dia.	Mes.	Año.	NOMBRES	Años.	Meses.	Días	OBSERVACIONES
399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 419 411 412 413 414 81. 415 416 417	30 10 16 1.° 7 16 19 14 2 18 2 23 22 28 28 21 15	Octubre. Mayo Octubre. Enero Febrero. Julio Octubre. Febrero. Agosto Dicbre Dicbre Septbre. Mayo Novbre. Enero Junio	1879 1882 1878 1877 1877 1877 1876 1876 1876 1878 1878	D. Salvador Ferrer Rodríguez. Antonio Blavía y Pinto. Julio Farias Barona. Florentino Conde Martínez. Jesús Hernández Pulido. Adelardo García Aboal. José Moliner Morales. Vicente Heredia de Luís. Guillermo Díaz Caneja Gómez. Leonardo García Ferrer. Tomás Lorenzo Vallés. Mannel Espinosa Posadas. Antonio Jiménez González José Jiménez Torrado. Antonio Rodríguez Cabanzón. Luis Alonso Taboada José Scapiniz González. Rafael Juan Tato Ortega Ubaldo Puebla Lirola. Antonio Rebullida Portolés.	>			» » » » » » » » » I I.	28 29 30 31 33 34 35 36 37 38 34 4 5 5 4 2 5 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	18 31 28 27 23 20 14 12 11 20 2 17 1.° 9 6 7	Febrero. Octubre. Abril Febrero. Junio Febrero. Julio Abril Agosto Septbre. Septbre. Novbre. Junio Agosto Enero Abril Agosto Junio Agosto Enero Abril Ajunio	1875 1881 1877 1881 1882 1879 1871 1876 1881 1879 1878 1879 1872 1872 1872 1871 1883 1884	Faustino Vigo de la Oliva. Bautista Pérez Fernández Manuel Paulino Granados Emilio Mairal y Mairal Antonio García Diego Lerma José Florencio Fernández Barros. Elías Paradinas Villam Joaquín Cebollino Marote. Julio Hernández Vidal. Juan Caracuel Ponce. Candido Vizcaíno Olid. Ramón López de Yela. Florencio Igarza Montes. Enrique García Bremón Diego Bernal Sánchez. Francisco Febrier Lita. Pedro José Alemany Gilet. Ambrosío Modesto Rebeldería Sevilla. Luis Verdegay Sanabria	» » » » » » » » » » » »	>>		» » » » » » » L. I. L. I. » L. I.
123 .4567890 .112 .1345617890 222 .324567	3 25 10 14 19 16 1.° 2 21 5 22 10 27 9 20 20 22 23 25 22 14 22 27 13 4 4 13	Dicbre Novbre Dicbre Agosto Novbre Marzo Febrero. Junio Agosto Octubre. Septbre. Septbre. Enero Dicbre Mayo Mayo Agosto	1878 1880 1880 1882 1879 1881 1876 1876 1876 1876 1876 1876 1878 1870 1882 1870 1878 1878 1870 1878	Aspirantes de 1.º clase.	>	» » » » » » » » » » » » » » » » » » »		L. I. L. I. L. I. L. I. L. I.	45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 67 68 69 70 71 72 73	24 26 23 28 2 13 7 14 23 26 5 20 27 19 22 8 4 3 8 12 5 23 27 11 23 26 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27 27	Mayo Marzo Julio Dicbre Septbre. Octubre. Abril Mayo	1881 1882 1877 1880 1872 1862 1878 1881 1873 1885 1873 1884 1855 1863 1863 1881 1863 1881 1862 1847 1881 1878 1878 1878 1878 1878	Juan Joaquín Bañolas Liberós. Juan García Herránz. Apolinar Perales y Franco. Bernardino Zegrí Barroeta. Miguel Chico y Gómez Eduardo de Bustamante y Cepillo Joaquín Carraffa y Vera Jesús Picón y López. Joaquín Fernández Guerrero José María de la Llave y Corral. Fernando Reparaz Chamorro. Alfredo Rodriguez Ojero. Damián Manuel Martín Borobia. Domingo G. de Arozarena y Reyes. Pascual Zarco y Conde. Agustín Fernánde valderrama José Caro y Raggio. Blas Bartolomé Valero Estopiña José Herreros de la Torre. José Sánchez Toscano y Colombo. Emiliano Puyol y Fisac. Nuño Goyanes y Crespo. Ramón Martínez Manglano. José Alfonsín y González. Plácido Zulategui y Villanueva. Alvaro Vázquez Valdés. Fernando Aguirre de la Torre Justo Blasco y Sasera Emilio Miranda Cambón. Fernando Fulg sio y Borry.	» » » » » » » » » » » » » » » » » » »	» » » » » » » » » » » » » » » » » » »		» » » » » » » » » » » » » » » » » » »

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Jaime Cebrián y de Mingo..... » | » | 1

Subsecretaria.

Primera enseñanza y Escuelas Normales.

CIRCULAR

À fin de resolver algunas dudas relacionadas con la aplicación de la Real orden de 8 del actual, publicada en la GA-CETA DE MADRID del día 10, que algunos Rectorados y Jefes de Sección de Instrucción pública y Bellas Artes provinciales han consultado á este Centro, esta Subsecretaría ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Habilitados de los Maestros de Escuelas públicas descontarán en las respectivas nóminas de haberes el 4 por 100 de los sueldos correspondientes declarados como legales por

este Ministerio.

27 27 Novbre... 1880

2.ª Sólo á los Maestros interinos de las Escuelas elevadas á 500 pesetas en virtud del Real decreto de 8 del actual, corresponde el gravamen del 25 por 100 para las antenciones de las Clases pasivas.

3.ª Las retribuciones que los respectivos Maestros tengan convenidas con los Ayuntamientos, no pueden alterarse en modo alguno, aun cuando haya sido alterado el sueldo de aquellos, y unicamente será abonado por el Estado el importe de las convenidas con anterioridad al 31 de Diciembre de 1901, en conformidad con lo prevenido en la Real orden de 17 de

Enero de 1902.

4.a Los Maestros de aquellas Escuelas que han sido elevadas á 500 pesetas que carezcan del correspondiente título administrativo donde pueda extenderse la diligencia que expresa la Real orden de 8 del corriente, solicitarán del respectivo Rectorado la expedición de nuevo título con el referido sueldo.

Lo que comunico á V. S. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.— El Subsecretario, Casa Laiglesia. — Sr. Rector de la Universi-

Real Academia de Medicina.

Por fallecimiento del Sr. D. Joaquín Quintana y Ollero, se halla vacante una plaza de Académico de número en la Sección de Filosofía y Literatura Médicas, que la Academia ha acordado anunciar y proveer en sesión de 21 del corriente.

Las condiciones que exigen los Estatutos en los candidatos

á dichas plazas son las siguientes:

1.^a Ser español.
2.^a Poseer el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina, conferido en alguna Universidad del

3.ª Contar diez años, al menos, de antigüedad en el ejer-

cicio de su profesión.

4.ª Haberse distinguido notablemente en las materias propias de la Sección á que corresponde la vacante, por publica-ciones originales importantes, por actos públicos ó por entre de la vacante, por publicapráctica acertada y meritoria que les haya granjeado crédito reconocido.

Hallarse domiciliado en esta Corte.

Las propuestas para la mencionada plaza, que deberán firmar tres Académicos de número, á lo menos, se admitirán en esta Secretaría de mi cargo durante los quince días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se acompañarán de la relación de méritos de los candidatos, suscrita por estos y garantida con la firma de los proponentes; haciéndose constar en ella la patria, edad y títulos profesionales de dichos candidatos, con expresión de la fecha en que los diplomas fueron librados y el número de su registro en los correspondientes libros.

Madrid 22 de Enero de 1904.—El Secretario perpetuo, Doctor Manuel Iglesias y Díaz.

Conservatorio de Música y Declamación.

Secretaria.

ENSEÑANZA OFICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento vigente del Conservatorio, los alumnos de enseñanza oficial que solicitaron su inscripción en el mes de Septiembre último, para el corriente curso de 1903 á 1904, abonando sólo el importe del primer plazo de los derechos de matrícula y examen, deberán efectuar el pago de los correspondientes al segundo plazo en el término del mes de Febrero.

Los derechos del segundo plazo, por concepto de matrícula, hasta completar la cantidad de 15 pesetas por cada asignatura, se satisfarán, como los del primero, en papel de pagos al Estado, y los de examen se abonarán en metálico, á razón de

5 pesetas, igualmente por asignatura. El pago se admitirá en la oficina de la Secretaría todos los

días hábiles del expresado mes de Febrero, desde las once á la una de la tarde, debiendo acompañarse un timbre móvil de 10 céntimos para el resguardo que en el acto se facilitará al

Pasado el mes de Febrero, se considerarán caducadas las inscripciones de los alumnos que no hayan efectuado el pago del complemento de los derechos del segundo plazo de matrícula y examen en el término reglamentario, siendo dados de baja en las clases respectivas.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Comisario Regio se anun-

cia para general conocimiento.

Madrid 26 de Enero de 1904. = El Secretario, Sérvulo Ca-

Tribunal de oposiciones

à la Cátedra de Terapéutica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla.

Los señores opositores á la citada Cátedra deberán presentarse el día 13 de Febrero próximo, á las once y media de la mañana, en la Sala de descanso de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, para dar comienzo al primer ejer-

Según dispone el art. 6.º del Reglamento, los opositores deberán entregar al Tribunal en dicho día un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asig-

El cuestionario para el primero y segundo ejercicio estará expuesto en la Secretaría de la Facultad desde ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, conforme á lo dispuesto

en el art. 22 del mencionado Reglamento. Madrid 26 de Enero de 1904.—El Presidente del Tribunal,

Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ordenaciones y Repoblaciones.

Vista una instancia elevada á este Ministerio por D. Mariano Matesanz, vecino de Madrid, pidiendo autorización para hacer los estudios de Ordenación del monte denominado «Común grande de las Pegueras», perteneciente á la Comunidad de Cuéllar, en la provincia de Segovia, y que figura con el núm. 48 en el Catálogo de los de utilidad pública:

Vistos los informes emitidos acerca de la Memoria de reconocimiento de este monte, por el Ingeniero Ordenador y por la Inspección de Ordenaciones; y

Considerando, que con fecha 17 de Septiembre de 1902 se

ha autorizado la cesión de los derechos adquiridos por D. Mariano Matesanz respecto á la Ordenación de que se trata, á

favor de D. Calixto Rodríguez, como Director gerente de la Sociedad «La Unión Resinera Española»;
S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con los mencionados informes, y con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada en los términos y bajo las condiciones significantes en la confección solicitada.

condiciones siguientes:

Madrid 1.º de Enero de 1904. El Director general, Angel Rendueles.

1.ª Se autoriza á D. Calixto Rodríguez, Director gerente de la Sociedad «La Unión Resinera Española», para que, previos los estudios y trabajos necesarios, presente en el Ministerio de Agricultura, Industrio Comercia y Obres públicas terio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras pi en el término de dos años, contados desde el día en que se verifique la entrega de que se habla en la subsiguiente condi-ción, un proyecto de Ordenación del monte «Común grande de las Pegueras», perteneciente à la Comunidad de Cuéllar, y situado en el partido judicial de Cuéllar, provincia de Sego-via. Deberá también presentar el concesionario dos copias del indicado proyecto en el plazo que se señale al tiempo de comunicarle la aprobación del mismo.

Si el concesionario no presentase el proyecto en el plazo señalado, quedará sin efecto la concesión y perderá la cantidad depositada en garantía que se fija en la condición 17.ª 2.ª El Ingeniero Jefe del distrito forestal de Segovia, hará

á los fines de la antorización, entrega al concesionario ó á quien en el acto le represente, del monte citado, recorriendo el perímetro general que le comprenda y los de los enclavados, determinado todo por el acta y plano del correspondiente

3. a En el plono topográfico referente al inventario del proyecto, se omitirá toda operación de nivelación, á menos que, por excepción, se encuentre algún accidente que lo requiera para el debido conocimiento de las formas del terreno, y el trabajo dasográfico ó de señalamiento de rodales, y su levan-tamiento, se limitará al de los perímetros que comprendan claros y calveras, y las partes de arbolado que se hallen afec-

tas a contratos de resinación vigentes.

4. a Sobre el plano especial, levantado en la forma que se expresa en el artículo precedente, se proyectará la formación de secciones, cuarteles de cortas y aun de tramos, teniendo en cuenta en estos últimos, que el turno á que su formación ha de subordinarse sea el que resulte de la edad que tengan

los árboles en el término de su resinación verificada en el orden que el proyecto aprobado prescribiese, más el número de años necesarios para su reproducción ó repoblación. Cada uno de los tramos se subdivirá en cuatro pranzones, correspondie ates á los quinquenios á que ha de ajustarse la apertura de las caras de resinación.

5.ª Proyectada así la división del monte sebre el plano, se la replanteará inmediatamente, y dentro de cada uno de los tranzones replanteados se efectuará el conteo y medición de los arboles en ellos contenidos, distinguiendo los resinables de ios no resinables desde luego, y todas las partes afectas á aprovechamientos que se hallen contratados. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en todos los anteriores, se entenderá que un árbol es resinable á vida completa mientras su diámetro normal, considerado á 1 m,33 de altura des le la cara del suelo, no mida 30 centímetros. La resina-ción á muerte podrá efectuarse, además de en los árboles señalados en las cortas de reproducción, en los decrépitos y en los destinados á ser extraídos por vía de clara ó cortas de mejora, sean cuales fueren las dimensiones de los diametros nor-

6.ª En la práctica del aprovechamiento se llamará entalladura á la incisión que cada año se haga en el árbol para obtener la miera, y cara al conjunto de las entalladuras hechas

Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud, 3,40 metros. Latitud: en la base superior, 0,11 idem; en la inferior, 0,12

Profundidad, 0,15 idem.

Las longitudes de cada una de las entalladuras, de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes:
3 intalladura del primer año, 0,50 metros.
1 dem del segundo ídem, 0,60 ídem.
1 dem del tercero ídem, 0,60 ídem.

Idem del cuarto idem, 0,80 idem.

Idem del quinto ídem, 0,90 ídem.

Total de las cinco entalladuras que forman la cara, 3,40

No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó configuración del árbol no permitan la apertura en toda su lon-

gitud. 7.ª Los estudios de Ordenación solicitados serán intervenidos, para los efectos de su comprobación, durante todo el tiempo en que se ejecuten, por el Ingeniero de Montes que se nombre, á disposición del cual pondrá el concesionario, para practicarla, todos los datos y noticias que aquél estime nece-

sarios.

8.º La aprobación del provecto tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 12 del Real decreto de 31 de Mayo de 1901.

Aprobado que sea el proyecto de Ordenación, se saca-9. Aprobado que sea el proyecto de Ordenacion, se sacarán á pública subasta, con la preferencia que la Ley otorga á los concesionarios, la ejecución de aquél por un período de los que comprenda el turno; debiéndose entender que el que resulte rematante queda obligado á la práctica de los disfrutes consignados en el proyecto aprobado, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, y á costear las mejoras incluídas en el mismo proyecto, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado por dicha Administración. Los precios que se señalan para la valoración de las diversas clases de productos, son: metro cúbico de madera en pie, en rollo y con corteza, 5,09 pesetas; la mismo apridad de la gade trouco 180 pesetas y pesetas; la misma unidad de leña de tronco, 1,80 pesetas, y para igual unidad de leña de copa, 0,70 pesetas; para la resinación, el de 21 céntimos de peseta por pie de árbol y anualmente, bien se resinen á vida ó muerte. Para otros aprovechamientos á que hubiere lugar, se adoptarán los que resulten del término medio aritmético entre los que habiesen obtenido en el quinquenio último. Los precios señalados serán los que servirán de nio ultimo. Los precios senarados seran nos que serviran de tipo para la subasta; pero con arreglo á lo que preceptúa el art. 5.º del Real decreto de 3l de Mayo de 1901, sufrirán una reducción equivalente al importe de las mejoras que figuren en el proyecto aprobado, y los precios que así resulten deberán servir de norma para deducir la renta que corresponda á la entidad propietaria del monte.

10." En cada uno de los años que comprenda el período, el rematante queda obligado á efectuar los aprovechamientos con estricta sujeción al plan anual formado por el Ingeniero encargado de la ejecución de dicho proyecto, y á realizar por su cuenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, las mejoras consignadas en el referido plan, excepción hecha de las siembras y plantaciones, que aunque satisfechas por el rematante, serán ejecutadas por la indicada Administración, á cuyo fin pondrá aquél á disposición de ésta, en la época que se señala, las cantidades fijadas en el respectivo plan. Estos planes anuales, antes de ser puestos en ejecución, deberán ser aprobados por este Ministerio, y su redacción se ajustará estrictamente á lo preserito en el referido propago en este aprobado. Á lo que acuerde aquél por conseguencio proyecto aprobado, ó á lo que acuerde aquél, por consecuencia de las revisiones ordinarias que se practiquen al final del decenio, ó de las extraordinarias originadas por causas impre-

Si el rematante no realizara las mejoras en las épocas y plazos que se señalen, ó faltare á cualqueira de las condiciones que acerca del particular hubiera fijado la Administración, ésta tomará del dep sito constituído por aquél como garantía del cumplimiento del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización ó terminación de dichas mejoras; estando obligado el rematante á reponer dicha fianza hasta completar su total importe, en el plazo que se le señale. Si así no lo hiciera, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó

rescindir el contrato si le conviniera.

12.ª Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el período, computándose al concesionario de los estudios la respectiva garantía que con arreglo á la condición 17.ª debe tener depositada. Además, toda persona distinta del concesionario ó de quien le represente legalmente, necesita para poder presentarse como postor en la subasta depositar en metalica una cantidad invalad legalmente. lico una cantidad igual al valor del proyecto que se subaste, que se determinará por dos Ingenieros de montes, nombrados, el uno por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario de los estudios. En caso de discordia, se nombrará un tercero por los referidos Ingenieros de común acuerdo, y si no le hubiera, el nombramiento se hará por la Autori lad judicial correspondiente. Igualmente habrá de depositor los gastos y derechos que supongan los trabajos de comprobación del proyecto realizados por el Ingeniero nombrado á tal efecto con arreglo á las dis-

13.ª Si fuera otra que el concesionario de los estudios, la personalidad en favor de la cual se aprobase la subaste, serán entregadas al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, las cantidades de positadas para

pago del valor del proyecto y gastos y derechos de comprobación del mismo.

14.ª Si no hubiese licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza

depositada al obtener la concesión y la propiedad del proyec-to, que quedarán en beneficio de la Administración. 15.ª El concesionario podrá renunciar con anterioridad al anuncio de subasta á la preferencia que le otorga la Ley de 1.º de Junio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión, que se señala en la condición 17.ª, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado por

el que resulte rematante.

16.ª Una vez aprobada la subasta por este Ministerio, está obligado el que resulte rematante á constituir en depósito, como garantía del contrato, una cantidad igual á la que importa un aprovechamiento anual, con arreglo al resultado de aquélla; esta cantidad será renovada por dicho rematante en los plazos que se le señalen, si por efecto de maltas ó resarcimiento de daños y perjuicios, ó por otra cualquier causa, se hubiese mermado ó extinguido, y no podrá reclamarse su devolución sin que se libre por la Inspección de Ordenaciones, a propuesta del Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto, certificación de haberse cumplido por el referido re-matante las condiciones y requisitos señalados en la subasta.

17.ª Antes de los treinta días siguientes al de la aceptación por D. Calixto Rodríguez de la presente concesión, depositará el mismo en la Caja general de Depósitos, á disposición de este Ministerio, para responder al cumplimiento de las condiciones que se establecen, la cantidad de 7.250 pe-

setas.

18.ª De toda obra que el rematante quiera ejecutar ó de todo artefacto que quisiera establecer en los montes objeto de composer la ejecución de los proesta concesión, ya antes de empezar la ejecución de los proyectos, ó ya durante el curso de dicha ejecución, someterá el oportuno proyecto á la aprobación de este Ministerio, que fijará el plazo y condiciones para su realización, si la autoriza-

ción se otorgase.

19.ª El concesionario podrá derribar los árboles estrictamente necesarios para la debida práctica de las operaciones dendrológicas precisas para la inventariación del arbolado, dando previamente cuenta circunstanciada al Ingeniero en-

cargado, con quince días de ant cipación.

El rematante podrá obtener la rescisión del contrato ai final del primer decenio, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á la Admi-nistración, y cede á beneficio de ésta las obras por él ejecuta-das. También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los hermanos solicitasen la continuación y la Administración accediese á lo solicitado. El derecho de rescisión concedido al rematante, se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se en-cuentren ajustadas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de la subasta; en caso contrario, se estará á lo que preceptúa la legislación vigente acerca de estas con-

travenciones.

21.ª Todo inmueble construído por el rematante para los aprovechamientos subastados quedará á beneficio de la Administración, una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas, útiles y demás material mueble, podrá disponer según le conviniere, una vez expedida la certificación de descargo de las obligaciones afectas á dicho contrato.

22. Serán respetados an apoissosio.

Serán respetadas en su ejercicio las servidumbres legítimas que pesen sobre el monte de que se trata, y que se especificarán en el proyecto.

Tanto la Sociedad concesionaria de los estudios, como después el rematante de los aprovechamientos de los montes, en sus relaciones con los obreros que utilicen, se atendrán á lo que preceptúan el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio siguiente, reglamentando el contrato

del trabajo; y 24.ª D. Calixto Rodríguez manifestará en el término de veinte días, contados desde la fecha en que se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID, si se halla ó no conforme con la presente concesión.

De Real orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años años. Madrid 13 de Enero de 1904. El Director general, José del Prado. Sr. Inspector del servicio de Ordenaciones.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones de la zona de Elche.

D. Modesto Sanjuán Rodríguez, Auxiliar del Agente re-

caudador de la zona de Elche.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que por débiotros anteriores se sigue contra el deudor D. Andrés Serrano Pomares, vecino de Santa Pola, y á quien le fué embargada una casa-habitación de su propiedad situada en la calle de la Virgen de Loreto, núm. 28 de policía, se ha dictado providencia por la que se le requiere para que en el término de tres días entregue en esta oficina los títulos de propiedad de la finca embargada; bajo apercibimiento de suplirlos á su

Y como se desconoce el paradero del expresado deudor, se publica el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas, y en cumplimiento á lo preceptuado por el art. 142 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1000.

Santa Pola 19 de Diciembre de 1903.—Modesto Sanjuán. P—80

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Exema. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la ejecución de diferentes obras de al antarillado en el Parque del Oeste, bajo los siguientes pliegos de condi-

Facultativas.

1.ª Objeto.—Tiene por objeto este pliego de condiciones determinar las que han de servir de base á la construcción de

alcantarilla colectora en el Parque y obras complementarias para desagüe del arroyo de San Bernardino que atraviesa

aquel, desviandole de la dirección que actualmente sigue.

2.ª Descripción de las obras.—La alcantarilla que se subasta se sujetará á los planos de sección, perfil longitudinal y detalles que se acompañan, y su construcción se compondrá:

1.º De las obras de apertura de pozos y minado del te-

De las obras de apertura de pozos y minado del te-

rreno.

2.º De un macizo monolítico de hormigón hidráulico, que servirá de solera, cauce y asiento de fábrica de ladrillo, trabajado según marcan los dichos planos de sección y prescripciones de que se hará mención más adelante.

3.º De los muros de fábrica de ladrillo y bóveda de cierre,

hechos ambos con mortero hidráulico.

4.º De un enlucido hidráulico de cemento Portland y bru-nido en la superficie aparente del cauce por donde han de discurrir las aguas y fratasado únicamente en el piso de vigilancia y parte inferior de las citaras.

3.ª Eiecución — Las obes indicas

Ejecución — Las obas indicadas se construirán bajo la inmediata dirección de un Arquitecto legalmente autorizado, nombrado por cuenta del contratista, cuyo facultativo acreditará oficialmente la aceptación del encargo, dando cuenta de oficio á la Tenencia de Alcaldía del distrito correspondiente, y i la Dirección de fontanería-alcantarillas, sin cuyo requisito

no darán principio los trabajos. Este facultativo será responsable de la buena ejecución de las obras y responderá ante los Tribunales de justicia, en union del contratista, de los accidentes que ocurrir pudieran en las mismas, y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que pudiera darse lugar por estas causas.

El Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas tendrá solamente el carácter de Inspector de las obras, inspección ó vigilancia que ejercerá por sí ó por delegación en otro emplea-

do del ramo.

4.ª La profundidad de la alcantarilla se marca en el plano de perfil longitudinal correspondiente al proyecto; advirtien-do que estas profundidades podrán sufrir alguna rectificación, obligado por el punto de arranque ó por necesidades del tra-

yecto; pero estas profundidades, ya sean en más ó en menos, no podrán ser motivo de reclamación alguna.

5.ª Apertura de pozos y minado de terreno —Se dará principio á las obras por el punto más alto, abriendo un pozo de arranque, y sucesivamente y á medida que avance el trabajo se seguirán abriendo pozos á la distancia máxima de 25 metros de arrandacion de foto constante de la cristal de arrandacion de la cristal de arrandacion de constante de la cristal de arrandacion de la cristal de la cristal de arrandacion de la cristal de la cristal de arrandacion de la cristal de la crista tros, reduciendo ésta cuando así lo exijan las condiciones del

El minado será justo y preciso, el necesario para la construcción de la alcantarilla, sin que se toleren creces de ninguna clase sobre las marcadas en los planos para la sección, y caso de que éstas se hayan producido por impericia del minado ó por falta de previsión al llevar las obras, no vistiendo la mina á medida que las circunstancias lo demanden, serán rellenados los huecos con hormigón hidráulico por el contratista, sin que éste se crea por ningún concepto en este caso con derecho á reclamación ni indemnización de ningún gé-

No se consentirá, dado el caso de que el terreno reúna muy buenas condiciones, más que tres claros en obra, uno ha-ciendo fábricas, otro completamente limpio y en rasante, y otro en el que se practique la misma.

A medida que las obras vayan avanzando, serán terraplenados los pozos ya encamonados, y apisonando las tierras en ellas vertidas, dejando un exceso de tierra sobre los mismos, á fin de que las aguas no formen balsas que puedan producir filtraciones.

6.ª Hormigón de asiento.—Practicado el minado de un claro, y una vez rectificadas las profundidades y luces por la Direc-ción de fontanería-alcantarillas, se procederá a la fabricación del hormigón de asiento, que se compondrá por cada metro cúbico de hormigón de 0,92 de piedra silícea pedernal, machacada al tamaño máximo de 5 centímetros, 220 kilogramos de cemento lento, 0,48 metros cúbicos de arena de río, pudiendo disminuirse estas cantidades en la proporción correspondiente, á voluntad del encargado de la ejecución de las obras, según el tajo que tenga preparado, y que en ningún caso podrá exceder de tres metros de longitud.

Este hormigón se manipulará fuera de la mina, dentro de cajones con suelo y paredes de madera, fácilmente transportables, cuyas dimensiones no excedan de 2,50 de largo por 1,50 de ancho, revolviendo todo con rastrillos y palas, de modo que la piedra se impregne y cubra de mortero por todas sus caras, formando una masa homogénea y trabada. Una vez dispuesto en la mina el molde de la canal, perfec-

mente colocada en dirección, grueso y pendiente, se descenderá el hormigón ya trabajado en cubos á la mina y se verterá cuajando primeramente la parte cóncava de la solera, y extendiéndose después á formar el andén de vigilancia y asiento

de los muros. Se cuidará de avanzar por igual en todo el ancho de la al-cantarilla, y se apisonará ó repretará la masa vertida, dejando perfectamente nivelados en sentido transversal con la inclinación correspondiente en sentido longitudinal, los hombros

sobre los que han de descansar las citaras de fábrica. lo este tramo, y si las circunstancias lo permitie ran por la naturaleza del terreno, se continuará construyendo el firme de hormigón hasta completar el tramo de 25 metros.

Se evitará el paso por el macizo construído, por lo menos en veinticuatro horas, a fin de que el material fragüe y adquiera la mayor dureza posible. Caso de que sea preciso vestir inmediatamente, se colocarán tablones sobre el macizo de hormigón, después de haber rellenado de arena la parte corres-

pondiente al cauce. El plano de sección correspondiente de la alcantarilla colectora que se ha de construír, marca los espesores del banco de hormigón, luces del canal, ancho del andén y apoyo de las cítaras, contando siempre con que las luces de la canal son definitivas, y, por tanto, al fabricar éstas en el hormigón, debe contarse con el revestimiento de que se hablará ade-

7.ª Fábrica de ladrillo.—Endurecido el hormigón y después de cubrir de arena la canal, precaución que debe tomarse para que no se deformen sus aristas y sea más cómoda la ejecución de las fábricas, se procederá al vestido de la mina con fábrica hidráulica de 0,56 de espesor, en citaras y bóveda, entrando

hidráulica de 0,56 de espesor, en citaras y boveda, entrando en su construcción el ladrillo recocho y el mortero compuesto de 450 kilogramos de cemento lento y 0,98 de arena de río para formar el metro cúbico de materia. Lesta faorica se construirá en muros de paramento furvo del Tadio que en la sección correspondie ne se marca, y se elevará por hiladas horizontales, apoyada sen cerchas cóncavas de aquella curvatura, cerrando la gale ne con bévode de carán de aquella curvatura, cerrando la gale ría con bóveda de cañón y clave á una altura en todo caso de 2,45 metros sobre la horizontal del andén ó pozo de vigilancia.

8.ª Enlucido y retundido.—Terminada la obra de fábrica se retundirán todas sus llagas y tendeles con mortero hidráulico, tanto en las citaras como en la bóveda, y después de bien limpia la canal y el apcién, se procederá al enfoscado y fratesado del piso de ésta y enlucido bruñido de la superficie aparente de aquél con cemento puro, para que las aguas se deslicen sin obstáculo ni rugosidad en el paramento.

Reserva del Arquitecto de fontanería.—El Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas se reserva el derecho de obligar al contratista á deshacer aquellas obras que no estén bien ejecutadas y rehacer cuantas veces sea preciso, hasta que queden á su completa satisfacción, sin que por esto se dé

lugar á reclamación alguna por parte del contratista.

10. Aumento de obras imprevistas.—Si por las malas condiciones del terreno se temieran desprendimientos que obligaran a practicar entibaciones, podran ejecutarse de momento por el contratista los apeos necesarios para la seguridad del obrero, en el terreno que amenace desprendimiento por su falta natural de cohesión; pero para el abono de estas entivaciones por reparado del importe de la contrata como obra imprevista, será preciso que se reconozcan las mismas como de îneludible necesidad por el Arquitecto Director de fontaneríaalcantarillas.

Si la naturaleza de un terreno falso se presentare en un trozo mayor de 10 metros, se suspenderá en absoluto el minado hasta que, sancionada la prosecución por el Exemo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de obras, á efectos del pago de semejante obra imprevista, se autorice al contratista para la continuación de las obras, ya por trozes de entibación, ya abriendo zanjas caso de que el apeo fuere muy costoso ó de

difícil ejecución.

Si la mala condición del terreno no fueran los falsos ó terrenos echadizos, sino, por el contrario, la dureza de la peñuela, en el momento de encontrarla, se suspenderán los trabajos, interin no recaiga sobre su prosecución el acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de obras, para el abono del mayor coste de la mano de obra; en el bien entendido que los primeros apeos ó entibaciones que ejecute de momento el contratista por desprendimientos de bolsas ó lisos, no se tendrá en cuenta, aunque se reconozcan como ne-cesarias por el Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas, si los mismos han sido producidos por no llevar el minado como prescribe la condición 5.ª

Las demás obras de carácter imprevisto que puedan presentarse, á excepción de la que marca la condición 12.ª, y que puedan consistir en aumento de espesores, en fábrica de ladrillo, relleno de hormigón, que no reconozca por causa la mar-cada en dicha condición 5.ª, aumentos de base monolítica de hormigón por socavones ó falsos en el piso de la galería, colo-cación de tubos de drenaje para saneamiento del terreno que envuelva la alcantarilla y apertura de pozos á menor distancia de la señalada, se ejecutarán solamente por orden del Arquitecto Director, autorizado por el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de obras, una vez que sea reconocida por esta la necesidad de atender á dichas obras.

11. ** Reducción de obra.—Si por especiales condiciones del terreno pudieran reducirse los espesores de alguna obra, así se hará por el contratista con sólo la orden del Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas, y no teniendo derecho á reclamación alguna, valorando la reducción del mismo modo y

al mismo precio que los aumentos, si los hubiere.

12. Agotamientos.—En atención al destino de la obra, no se abonará cantidad alguna por agotamientos si éstos fueran necesarios, siendo de cuenta del contratista cuantas obras auxiliares fueran necesarias para dar á las aguas el curso natural por la obra hecha, y únicamente por el Arquitecto Director de fontanería se podrá prestar en estos casos tuberías que faciliten las operaciones.

13.ª Como la alcantarilla se desvía de la dirección del arroyo de San Bernardino y es preciso traer á ella las aguas procedentes de dicho arroyo, habrá que construir una alcantarilla de desagüe y un pozo de recogida de aguas. Esta alcantarilla de desagüe y un pozo de recogida de aguas. tarilla y pozo se harán en su totalidad de hormigón hidráulico, según marcan los planos correspondientes de sección de cada uno de ellos. Sus espesores serán los indicados en los planos, y la superficie aparente se enlucirá y fratasará con ce-

En los costados del pozo se empotrarán tres palos ó resaltos bien formados con hierros de doble T, revestidos de ce-mento hidráulico, ó bien hechos de piezas de fundición con arreglo al modelo que se facilitará, con objeto de que las aguas afregio ai modeio que se facilitara, con objeto de que las aguas al caer no lo hagan de golpe sobre el fondo del pozo, sino que al chocar con ellos se disgreguen y caigan en lluvia, sin perjudicar el fondo ni las paredes del pozo.

14.2 Condiciones de los materiales.—La arena que se emplee

en la confección del mortero ú hormigón será de río, de grano

fino, limpio de tierras.

El cemento de fraguado lento deberá estar perfectamente molido, no dejando residuo al pasar por un tamiz de quince mallas por centímetro de superficie, y procederá de cualquiera de las marcas más acreditadas que se usan en Madrid. El que se destine á los enfoscados y enlucidos será portland

inglés y fraguará entre una y quince horas después de su em-

La piedra partida para el hormigón deberá ser silícea, comprendido su tamaño entre cuatro y cinco centímetros; será lo más igual posible, y se lavará en espuertas antes de su empleo. La del pozo y alcantarilla de desagüe será del tamaño llamado almendrilla.

El ladrillo será recocho, sin mezcla de otra clase. Estará

bien certado, sin torceduras ni alabeos.

Precio tipo. - El precio tipo por metro lineal de alcan-15. * Precio tipo.—El precio tipo por metro lineal de alcantarilla colectora del modelo que se acompaña será el de pesetas 292,763; el de la alcantarilla de desagüe, el de 31,02 pesetas, y 398,174 pesetas el precio total del pozo; entendiéndose que dentro del importe van incluídos les tanto por ciento de aumento por beneficio industrial, gastos generales de dirección y administración, gastos de escritura del contrato y demás à que la Ley obliga al contratista.

más à que la Ley obliga al contratista.

16. a Modo de pagar al contratista.—El importe de las obras será abonado al contratista por el Exemo. Ayuntamiento con cargo á la partida que para obras nuevas se consigna en el cargo a la parmua que para obras nuevas se consigna en el presupuesto del año próximo de 1904, mediante certificaciones a buena cuenta, expedidas por el Arquitecto Director de fontamería-alcantarillas con el V.º B.º del Exemo. Sr. Alcalde Presidente, en las situaciones de chras que á continuación se

17.º Presupuesto.—Siendo las longitudes de la alcantarilla colectora y la de desagüe respectivamente de 231,00 metros y 63,00 metros aproximadamente y de 6,58 metros la profundidad del pozo, conocidos ya los precios tipo por metro lineal de cada una de ellas y el total del pozo, según se marça en la con-dición 15.ª, el presupuesto general asciende á la cantidad de 69.980,68 pesetas, que se abonarán al contra ista en tres

El primero, de 31,491,31 pesetas, al terminarse 131,00 metros de la alcantarilla colectora, y ser recibida provisionalmente por la Comisión de los Sres. Concejales de la de obras, ó en su defecto, y en segunda citación, por el Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas.

El segundo, de 31.491,31, al terminarse en absoluto las obras

comprendidas en el proyecto, y ser recibidas en iguales con-

diciones que las anteriores.

El tercero, de 6.998,06 pesetas, aumentado en el importe de las obras imprevistas, si las hubiere, y éstas hubiesen sido autorizadas, ó disminuído, si hubiere reducción en las mismas al terminarse el plazo de garantia de que se hablará más ade-

18. Plazo de ejecución.—El plazo de ejecución de las obras, en su totalidad, será el de ocho meses, contados á partir de la fecha en que por la Dirección de fontanería-alcantarillas se comunique al contratista la orden de ejecución de los trabajos, abonando dicho contratista una multa de cincuenta pesetas por cada día que exceda la construcción del plazo de tiempo fijado. Serán, sin embargo, de aumento para dicho plazo los días que retrasen las obras los hundimientos, aguas en abun-dancia ó contingencias que por la naturaleza del terreno pu-

dieran presentarse.
19. a Plazo de gar Plazo de garantía.—Terminadas las obras en su totalidad y citada por dos veces la Comisión de obras, si se encontrasen en buenas condiciones á presencia de esta Comisión, ó en su defecto del Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas, se recibirán condicionalmente las obras, principiando desde esta fecha á contarse un plazo de garantía, que se fija en

tres meses, para la recepción definitiva.

Trascurrido este plazo se practicará la recepción definitiva, contrayendo el contratista la obligación de ejecutar en este tiempo las reparaciones y recorridos que sean precisos por defectos que procedan de la mala calidad de los materia-

les ó viciosa ejecución de las obras. Recibidas que sean las obras definitivamente, se practicará por la Dirección de fontanería-alcantarillas su medición y valoración, y del saldo que resulte á favor del contratista, se expedirá por el Director del ramo certificación final del importe de las obras para su abono.

20.ª Rebaja.—La rebaja que se haga en la subasta consistirá en un tanto por ciento del importe del presupuesto, no admitiéndose proposición que no esté redactada en esta forma.

21.ª Fianza.—Como garantía para el cumplimiento de esta contrata y sin perjuicio de las económico-administrativas que se dicten por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, el con-tratista depositará en la Caja general de Depósitos ó en la del Excmo. Ayuntamiento el 10 por 100 del importe total del presupuesto, cuya fianza le será devuelta á la terminación de los compromisos contraídos y previa certificación del Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas.

22.ª Rescision.—El no cumplimiento de cualquiera de las condiciones marcadas en este pliego será motivo de rescisión del contrato con pérdida de la fianza, que pasará á ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento, liquidandose al contratista la obra que esté terminada y en buenas condiciones, sin tener en cuenta el material acopiado.

Los precios unitarios que servirán de base á la valoración de aumentos ó disminuciones de las diferentes clases de obra, serán los comprendidos en la adjunta relación:

Cuadro de precios fijos

Cuadro de precios fijos.	Danatas
	Pesetas
Metro superficial de levantado de pavimento en cuña firme ó adoquín, una peseta	1
tura de pozos, tres pesetas	3
seta diez céntimos	1,10
lería, elevación y descarga, tres pesetas veintiséis céntimos	3,26
terreno de peñuela blanca, comprendiendo asimis- mo transporte en la galería, elevación y descarga, doce pesetas	12
Idem id. de hormigón hidráulico, como marca el pliego, treinta y cuatro pesetas cuarenta y un cénti-	2 24 41
mos	34,41
treinta y ocho pesetas cuarenta céntimos Metro superficial de enfoscado fratasado, como marca	38,40
el pliego, una peseta cinco céntimos	1,05
go, tres pesetas cuarenta céntimos	3,40
apisonado y todos los gastos de jornales, materiales y medios auxiliares para las entibaciones y acoda- lamientos que sean necesarios, cinco pesetas sesen-	
ta céntimos	5,60
zanja que no sea preciso las entibaciones, tres pe- setas cincuenta céntimo	3,50
desprendimientos de la mina, dos pesetas sesenta y ocho céntimos	2,68
llo, dos pesetas sesenta y cinco céntimos	2,65

Madrid 10 de Julio de 1903. El Arquitecto Director, Emi-

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará el día 27 de Febrero de 1904, á las doce, en la primera Casa Consistorial, Plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Te-niente ó Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado octavo), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el

3.2 Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio, por la lectura del mismo y pliego de condiciones que sírvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la Instruc-

ción de 26 de Abril de 1900. 4.ª Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; transcurrido éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados; y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias pue-dan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en

que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

5.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que esten conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del

En el caso de resultar dos ó más proposiciones entre las admitidas iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquélla que tenga el número de orden más

El precio tipo para esta subasta será el determinado en la condición 15.2, de las facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en la refereute á Obras nuevas del presupuesto del año próximo de 1904.

8.ª Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 3.499,03 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento ó en Obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Muni-

cipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores, ó signos de crédito del Estado, de esta provincia, ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que per fector se Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las Obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe

total de la misma.
9.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminante-mente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provin-

ciales y municipales.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura; entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 6.998,06 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición 8.ª, computándose su valor en los términos allí expre-

sados.

11.ª El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los entrato un aumento ó efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituído la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requesido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudi-cación definitiva, si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Exemo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación

definitiva.

13. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

14.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no

concurriera al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida Instrucción.

15. a El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ven-

16.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta

Corte.
17.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efec-

tivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Exemo. Ayuntamiento cantidad alguna por

cuenta del contrato.

18.ª Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastanteado por cualquie ra de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Póo y don

Gregorio Campuzano.
19.^a Las proposiciones para optar á esta subasta deberán

ser extendidas en papel del Timbre del Estado de la clase undécima, y los resguardos de los depósitos provisionales se pre-sentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 3 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó frac-cion de ellas, según lo establecido en el presupuesto munici-pal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parto del indicado reintagros son existidos relactas lisito parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitaparte del indicado reintegro, sera exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente; y si se negase á satisfacerlo, le será
retenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuente el importe de la falta de la fianza provisional, ó de la
definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

20.ª Terminado el contrato, y previa certificación del señor
Arquitecto Director de fontanería-alcantarillas, visada por el

Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades

exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

21.ª El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra; en cuyo contrato habrá de quedar estipulado, la dura-

obra; en cuyo contrato nabra de quedar estipulado, la dura-ción del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. 22.ª Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por el Real decreto de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación al-

Madrid 1.º de Diciembre de 1903.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición (que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de....»)

D....., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de diferentes obras de alcantarillado en el Parque del Oeste, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, en los días ... y de, conforme en un tada en la mismas (se compromete de terre de serve de la provincia). todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á ellas.

(Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento—en letra—en los precios

Madrid de de 190

(Firma del proponente.)

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el suministro de menestra y utensilio para los acogidos en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 22 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de los días 21 y 25 de Diciembre último respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado octavo), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 1.º de Marzo próximo venidero, á las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Exemo. Sr. Alcalde, ó en quien al efecto

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Enero de 1904.—El Secretario, F. Ruano.

Ayuntamiento de Almadén.

D. Adrián Márquez Moreno, primer Teniente Alcalde del

Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de mozos de esta población, para el actual reemplazo, los que á continuación se expresan, é ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran al acto de la rectificación del citado alistamiento el día 31 del corriente mes, ó el 13 de Febrero próximo, que es el señalado para cerrarle definitivamente; bajo apercibimiento que de no hacerlo así en los plazos fijados sufrirán los perjuicios consi-

guientes.
1.º Acisclo Aquilino Cipriano Vázquez Sánchez, hijo de

Aquilino y Juana.

2.º César Amador Rey de Andrés, de Benito y Rosalía.

3.º Santiago Miguel Rodríguez Verdejo, de Antonio y Petra.

4.º Ramón Fructuoso Tabas Rodríguez, de Remigio y

ana. Almadén 24 de Enero de 1904.—Adrián Márquez. M—261

Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa en el corriente mes para el Reemplazo del Ejérto en el año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la Ley, los mozos Román Rojo González, hijo de Pedro y Vicenta; Gabriel Fernández Gutiérrez, de Patricio y Petra; José Santa María Benito, de Ceferino; Gabriel Albarrán Moreno, de León y Eduvigis; Tomás González Varela, de José y Casimira; Pablo Núñez Alvarez, de Juan é Isidora; Julián Arribas Perandones de Feline y Plácida: Rufino Sanz Madrid, de Manuel y dones, de Felipe y Plácida; Rufino Sanz Madrid, de Manuel y Vicenta; Francisco Mateo Gil Langa, de Mateo y María, y Casimiro Yepes Núñez, de Casimiro y Aniceta, nacidos en diferentes fechas y meses de 1884, respectivamente, é ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente para que en el día 31 de este mes, á las diez de la mañana y en los sucesivos hasta el 14 de Febrero en que tendrá lugar su rectificación, comparezcan á la Casa Consistorial, al objeto que vieren convenirles; apercibiéndoles que de no hacerlo les pa-

rará el perjuicio á que haya lugar.

Aranda de Daero á 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, José A. de Quintana.

Barcelona. — Tenencia de Alcaldía del distrito séptimo.

À los fines de la vigente Ley de Reclutamiento y en méritos de un expediente incoado por el mozo Juan Tomás Serra, residente en la calle de la Estrella, núm. 3, barriada de Sans, para determinar la certeza legal de la desaparición é ignorado paradero de D. Antonio Toirellas Cantijoch, padrastro del re-currente, se invita á todas las Autoridades y particulares se sírvan prestar á esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de

la Cruz Cubierta, núm. 142, cuantas noticias adquieran sobre las circunstancias de dicha persona, que se supone embarcó para Buenos Aires en Octubre de 1888.

Barcelona 11 de Enero de 1904. El Teniente Alcalde, Ju-

En méritos del expediente instruído á instancia del mozo Pedro Coll Cerdá, en averiguación del paradero de su padre Juan Coll Buch, que hace más de doce años desapareció de su domicilio de la calle de Tamarit, núm. 114, piso segundo, puerta segunda, y cuya familia vive hoy en la calle de la Riera Alta, núm. 7, tienda, de esta ciudad, se invita á todas las Autoridades y particulares se sirvan prestar á esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Cruz Cubierta, número 142, cuantos datos y noticias adquieran ó hayan adquien de sobre la actual residencia ó condición de la indicada perdo sobre la actual residencia ó condición de la indicada persona desaparecida.

Barcelona 12 de Enero de 1904. El Teniente Alcalde, Ju-

A los fines de la vigente Ley de Reclutamiento y en méritos de un expediente incoado á instancia del mozo Manuel Fonollosa Marsal, residente en la calle de Blasco de Garay, número 47, piso segundo, segunda puerta, para determinar la certeza legal é ignorado paradero de D. Vicente Fonollosa Alcover, padre del recurrente se invita por medio del presente llamamiento, á las Autoridades y particulares se sirvan prestar á esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Cruz Cubierta, núm. 142, cuantas noticias adquieran sobre las circunstancias de dicha persona, desaparecida hace más de once

Barcelona 12 de Enero de 1904. El Teniente Alcalde, Ju-

A los fines de la vigente Ley de Reclutamiento, y en méritos del expediente incoado por el mozo Juan Bienvenido, para determinar la certeza legal de la desaparición é ignorado paradero de Pedro Canals Sordé, esposo de María Torres, madre adoptiva del recurrente, se invita á todas las Autoridades y particulares se sirvan prestar á esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Cruz Cubierta, núm. 142, cuantas noticias puedan adquirir sobre la residencia ó condición del indicado sujeto, desaparecido hace más de veinte años de la calle del Rosal, núm. 24 de esta ciudad, y que actualmente tendrá unos sesenta y un años de edad, nacido en Arbeca, provincia de Lérida.

Barcelona 12 de Enero de 1904. El Teniente Alcalde, Ju-

En méritos del expediente instruído á instancia del mozo José Civera Tío, en averiguación del paradero de su padre Ricardo Civera Esteve, que hace más de once años desapareció de su domicilio de la calle de Mirallers, núm. 9, tercero, y cuva familia vive hey en la calle Pasaje de Madolell, núm. 17, piso cuarto, segunda puerta, de esta capital, se invita por medio del presente anuncio á todas las Autoridades y particulares se sirvan prestar á esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Cruz Cubierta, núm. 142, cuantos datos ó noticias adquieran ó hayan adquirido sobre la actual residencia ó condición de la indicada persona desaparecida. Barcelona 12 de Enero de 1904.—El Teniente Alcalde, Ju-

Ayuntamiento de Boñar.

Habiendo sido incluídos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º, art. 40 de la Ley, los mozos Ramón Eduardo Argüello Braga, hijo de Ramón y de María; Raimundo Díez Vayón, de Vidal y Segunda; Vicente Díez Fernández, de Celedonio y Jacoba; Esteban Reguera González, de Bernardo y Catalina; Andrés García Grandoso. de Fernando y Angela, y Santiago Vega González, de Félix y María, cuyos mozos y sus padres hace más de diez años que se autores de companyos de c sentaron de este término municipal y se ignora su paradero, se les cita para que en los días 31 del actual, 14 de Febrero y 6 de Marzo próximos, comparezcan en la Consistorial de este Ayuntamiento por si ó por persona que les represente, en los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que de su falta de presentación a este último acto ó de justificación al derecho que les asista les ocasionará el perjuicio á que hubiere lugar.
Boñar 17 de Enero de 1904.—El Alcalde, primer Teniente,

Benito Suárez

Cabañas (Cáceres). Vacante de Médico titular.

Por faltas al cumplimiento del contrato, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 998 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, con más 3.500 pesetas que importan las igualas de los cinco ane-jos ó barrios de que consta este Municipio, todos distantes de la capitalidad del mismo cinco kilómetros.

Los Doctores ó Licenciados que gusten solicitar dicha vacante podrán hacerlo en el pl zo máximo de noventa días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

El Alcalde accidental, Teniente primero, Manuel Collado.

Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo.

Por el presente ruego y encargo á los Sres. Alcaldes en cuyos alistamientos del presente año hayan sido incluídos mozos naturales de esta ciudad, se sirvan participármelo con la mayor urgencia.

Ciudad Rodrigo 23 de Enero de 1904.—El Alcalde, Abe-

Ayuntamiento de Mazarrón.

D. Juan Alfonso Oliva Zamora, Alcalde constitucional de

esta villa. Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la Ley los mozos que á continuación se expresan, ó ignorándose el paradero de éstos y el de sus padres, se cita á dichos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 31 del

presente mes, y hora de las diez; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Nombres y apellidos de los mozos y de los padres.

Andrés García Ruiz, hijo de Francisco y Carmen. Antonio Soler Jorquera, de Francisco y María. Agustín Rodríguez Martínez, de Salvador y María. Antonio Gilbert Rodríguez, de Felipe y Dolores. Antonio Martínez Méndez, de Miguel y Concepción. Andrés Olivar García, de José y Teresa. Antonio Paredes García, de Antonio y Ana. Antonio Martínez Fernández, de Antonio y María. Antonio Moreno Mellado, de Diego y María. Alfonso Sánchez Cayuela, de Juan y María. Andrés Pérez Fernandez, de Francisco y Ana. Antonio Sánchez García, de Juan y Clara. Antonio Jiménez Sedano, de María Josefa. Benito Roja Roja, de María. Bernabé Hernández López, de Juan y Juana. Camilo Molina Pérez, de Pedro y Teresa. Cipriano García y García, de Pedro y María. Cristabal Navarro Hernández, de Francisco y Concepción. Camilo Mesas Martínez, de Camilo y Patrocinio Domingo Llorca Blázquez, de Domingo y Felipa. Diego Martínez Blaya, de Ignacio y Josefa. Elías Molina Navarro, de Vicente y Ana. Félix García Flores, de Antonio y Beatriz. Francisco Martínez Albacete, de Evaristo y Francisca. Francisco Aguilera Fernández, de Alejandro y Dolores. Francisco Assien Escobar, de José y Manuela. Francisco Soriano Soriano, de Juan y Luisa. Francisco Zamora López, de Francisco é Isabel. Francisco Soler Avellán, de Manuel y Manuela. Fernando Cuenca Cánovas, de Ambrosio y Florentina. Fernando Rodríguez Alvarez, de Fernando y Manuela. Francisco Reales Periago, de Antonio y Ana. Francisco Periago Díaz, de Felipe y María. Francisco Carmona Caparrós, de Martín é Isabel. Francisco García Pérez, de Pedro y Juana. Francisco Caparrós Orozco, de Antonio y Francisca. Francisco Vivanco Izquierdo, de Juan y Josefa. Ginés Vivanco Solano, de José é Isabel. Ginés González Girona, de José y Ana. Ginés Rodríguez García, de Manuel y Francisca. Ignacio Vera Ballesta, de Domingo y Dolores. Juan Martínez Jiménez, de Juan y Dolores. Jose Pérez Pérez, de José y Josefa. José López Muñoz, de Juan y Eugenia. Juan Cerezuela Pavón, de Isabel. José Castillo Ruiz, de Pedro y Ana.
José Bedia Alarcón, de Antonio y María.
José Hernández Meca, de Diego y Agustina.
Juan López Jiménez, de Juan y María.
Juan Navarro Martínez, de Antonio y Bernarda. José Moreno Martínez, de Juan y Antonia. Juan Navarro Gallego, de Alfonso é Isabel. Juan Coy González, de Isidro y Juana. Jaime Espinosa Pérez, de Pedro y Leonor. Juan González Segura, de Salvador y Antonia. Juan Gonzalez Segura, de Salvador y Antonia.
José Domínguez López, de Fulgencio y Rosario.
José Sicilia Madrid, de Miguel y Dorotea.
Juan Francisco López, de Juan y Dolores.
Juan Paredes Paredes, de José y María.
José Muñoz Paredes, de Inés y Francisca.
Juan Raja Sáez, de Juan y María.
José Rodríguez Martínez, de Gabriel y María.
Inan Sánchez Garaía, de Juan á Jeshel Juan Sánchez García, de Juan é Isabel.
José Benítez Indice, de Benito y Marta.
Lucio Fuentes Requena, de Juan y Josefa.
Luis Lorente Vivanco, de Francisco y María.
Martín Nájar Belmonte, de Manuel y Leonarda.
Misoul Vitario María de Carrey Place. Miguel Vitoria Marín, de Gaspar y Blasa. Manuel García Pérez, de Manuel y Francisca. Manuel Méndez Aulla, de Bartolomé y Juana. Mariano Caro Lorente, de Lucas y Salvadora. Manuel Soler Sovori, de Antonio y Teresa. Miguel Fernández Sánchez, de Antonio y Francisca. Migue! Madrid Fernández, de Ramón y Antonia. Pedro Jerez Hernández, de Javier y Magdalena.
Pedro Belmonte Garrido, de Cristobal y Francisca.
Pedro Vivanco Vera, de Juan y María.
Pedro Pérez Martínez, de Juan y Victoria.
Ramón Martínez Paredes, de Francisco y Ana. Roque Martínez González, de José y Juana. Salvador Martínez Escobar, de Antonio y Julia. Salvador Rodríguez Roldán, de Antonio y Tomasa. Tomás García Campillo, de Tomás y Concepción. Víctor Mora Martínez, de José y Gala. Venancio Dávila Méndez, de Alfonso y Catalina. Mazarrón 23 de Enero de 1904.—Juan A. Oliva.

Ayuntamiento de Peñas de San Pedro.

Ignorándose el paradero del mozo Pedro Martínez Carrión hijo de Cristóbal y María, que nació en esta villa el día 28 de Junio de 1884, el cual ha sido comprendido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la Ley, se cita por medio del presente edicto, á fin de que comparezca en este Ayuntamiento hasta la mañana del dia 13 de Febrero próximo, en que ha de quedar cerrado definitivamente el alistamiento, por si tuviera que hacer alguna reclamación; apercibido que de no comparecer le parará el periuicio á que haya lugar.

Se encarece vivamente, á su vez, á todas las Autoridades municipales que se sirvan comunicar á este Ayuntamiento si este individuo ha sido alistado ó fallecido en su jurisdicción. Peñas de San Pedro á 21 de Enero de 1904.—José María

Avuntamiento de Respenda de la Peña (Palencia).

Por traslado á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este Ayunta-miento, con la dotación anual de 500 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de cincuenta familias pobres, más los transcuntes de igual condición, como también á los individuos de la Guardia civil y sus familias, que vivan en su compañía.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía con nota de su título profesional que acredite su aptitud y de los servicios de carrera, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia.

Respenda de la Peña 23 de Enero de 1904.-El Alcalde, Ciriaco García.

Ayuntamiento de Riaño.

Por el presente se cita á los mozos que á continuación se relacionan, incluídos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del presente año, y cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, amos ó apoderados, á fin de que comparezcan por sí ó por medio de sus resentantes ante esta Alcaldía el día 31 del corriente, 14 de Fesentantes ante esta Alcaldía el día 31 del corriente, 14 de Fesentantes ante esta Alcaldía el día 31 del corriente, 14 de Fesentantes ante esta Alcaldía el día 31 del corriente, 14 de Fesentantes ante esta Alcaldía el día 31 del corriente, 14 de Fesentantes ante esta Alcaldía el día 31 del corriente, 14 de Fesentantes ante esta Alcaldía el día 31 del corriente, 14 de Fesentantes ante esta Alcaldía el día 31 del corriente en consequence de la corriente en corriente en consequence de la corriente en c brero y 6 de Marzo próximos, en que se verificarán la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, con objeto de hacer las recla-maciones y exponer cuanto crean conveniente; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Riaño 12 de Enero de 1904.=El Alcalde, Elías García.

Relación que se cita.

Timoteo Rodriguez Casado, hijo de Gregorio y Petra. Elías Canal Rodríguez, de José y Rufina. Modesto Sergio Alonso, de Ambrosia. Juan de la Fuente, de Petra. Segundo Domínguez Prieto, de Andrés y Benita. José Conde Gómez, de Miguel y Benita. Vicente Alvarez Rodríguez, de Valentín y Rosalía. Gil Villalba Balbuena, de Celedonio y Regina. Pedro González Velilla, de Vicente y Paula. Fermín Blanco Españadera, de Agapito y Pascasia. Macario Rojo Rodríguez, de Tomás y Paula.

Ayuntamiento de Santoña.

D. Manuel Ramón Palmas Bustillo, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Santoña.

Hago saber: Que en el alistamiento de esta población, formado para el reemplazo actual, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del art. 40 de la Ley de Reclutamiento, los mozos que á continuación se expresan, á los cuales se les cita, llama y emplaza para que concurran al Salón de actos de esta Casa Consistorial el día 31 del corriente, á la hora de las once con objeto de asistir á la rectificación del alistamiento; el día 14 de Febrero y hora de las diez, para la celebración del sorteo; y el día 6 de Marzo, en que se verificará la declaración de soldados; con apercibimiento de que si no comparecen, ni tampoco persona que los represente, les pararán los perjuicios á que hubieren dado lugar.

Santoña 23 de Enero de 1904.—El Alcalde interino, M. R.

Nombres y apellidos de los mozos.

Antonio Félix Quevedo García, hijo de Manuel y Elisa, nació el 14 de Enero de 1884.

Antonio Julián Liaño Villar, de Antonio y Francisca, el

Ambrosio Víctores Herrera Peña, de Francisco y María, el 1.º de Febrero de 1884. Celestino Torres Moreno, de Rafael y Martina, el 11 de

Marzo de 1884.

Salvador José Medina Santa María, de José y Demetria, e

Juan Antonio Pastor García, de Lorenzo y María, el 30

Ramón Julio César Albajar Diéguez, de Vicente y Carmen, el 17 de Abril de 1884.

Manuel Francisco Hefier Rivero, de Juan José y Josefa, el 11 de Mayo de 1884.

José Enrique Ricardo Manuel López de Miguel, de José y Encarnación, el 15 de Julio de 1884. Lorenzo Julián Setién Fernández, de Pedro y María, el 10

de Agosto de 1884. Pedro Armiño Sáez, de Pedro y Gabina, el 13 ídem íd.

Clodoaldo Varela Arnáiz, de Francisco y Loren a, el 9 de Septiembre de 1884.

Santos Jerónimo López Lombera, de Mariano é Ignacia, el

Miguel Incógnito Rubarrena, de Faustino y Petra, el 1.º de Octubre de 1884.

Antonio Gabriel Herrero Gómez, de Celedonio y Saturnina, el 2 idem id.

Manuel Angel Barrio Magares, de Bonifacio y Vicenta, el

Alejandro Indalecio Fabieres Ruigómez, de José y Celodonia; el 25 de Noviembre de 1884.

David Lozano Martínez, de Pedro y Nicanora, el 29 de Di-

Isaac Vierna García, de Manuel y Rosalía.

Villaviciosa de Odón.

D. Ramón Martínez Vivanco, Alcalde constitucional de

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa, formado por el Ayuntamiento de mi presidencia, para el reemplazo del Ejército del año actual, los que á continuación se detallan, cuyo paradero se ignora y los cuales y sus padres se ausentaron de esta villa hace más de diez años, se les cita por el presente para que concurran ante este Ayuntamiento á exponer lo que crean conveniente en el acto de la rectificación de dicho alistamiento, que se verificará el día 31 de los corrientes y hora de las once de su mañana en estas Casas Consistariales, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 47 de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y 40 de su Reglamento; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Villaviciosa de Odón 16 de Enero de 1904.—Ramón Mar-ez. M—274 tinez.

Relación que se cita.

Juan José Fernández Tejedor, nació el día 6 de Mayo de 1884; hijo de Toribio y de Serafina. Francisco Enrique García Benito, nació el 30 de Septiem-

bre de 1884; hijo de Enrique y de Vicenta. Francisco Ceferino García Benito, nació el 30 de Septiem-

bre de 1884; hijo de Enrique y de Vicenta.

Ayuntamiento de Cuenca.

D. Joaquín Zomeño Huerta, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad. Hago saber: Que la Excma. Corporación municipal que

tengo la honra de presidir, en sesión de 28 de Diciembre último, acordó contratar mediante las formalidades de subasta el suministro de alumbrado público por medio de fluído eléctrico, cuyo acto tendrá lugar en las Salas Consistoriales á los treinta días de aparecer inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y hora de las once, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien al efecto delegue, con asistencia del Con-cejal D. Cayo José Martínez, en representación del Municipio, y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, formulando las proposiciones durante el plazo de media hora ante la Mesa á estos fines constituída.

Para la contratación de dicho servicio, servirán de base las condiciones que se determinan en el siguiente

1.ª Será objeto de la subasta el suministro de alumbrado eléctrico por lámparas de incandescencia en número de cinco mil bujías, distribuídas en la forma que determine una Comisión especial que de su seno designará al efecto el Ayuntamiento, tanto para las del alumbrado público, cuanto para las que se instalen en las Casas Consistoriales, oficinas ó de-pendencias del Municipio; y también los aparatos, su instalación, limpieza, conserv ción y reparación para el alumbrado público.

La duración del contrato será desde el día 1.º de Abril

de 1904 hasta el 31 de Marzo de 1919.

3.ª Sirve de tipo para la licitación la cantidad de quince mil pesetas anuales durante los quince años del contrato, admitiendo proposiciones que lo rebajen ólmejoren, en pliegos cerrados y con arreglo al modelo de proposición inserto al

final de este pliego.

Para tomar parte en la subasta ha de ingresarse previamente en la Caja general de Depósitos, en la Sucursal de esta provincia, ó en arcas municipales, la cantidad de 750 pesetas, importe del 5 por 100 de una anualidad (párrafo 2.º, artículo 12 del Real decreto de 12 de Julio de 1902) como depósito provisional: y el rematante, en concepto de fianza, el 10 por 100 de la cantidad anual en que se le adjudique la subasta, constituyéndose en el término y condiciones prevenidas por el Real decreto reformado de 26 de Abril de 1900.

Si la fianza provisional ó definitiva se constituye en arcas municipales, serán admisibles como tales los créditos reconocidos y liquidados contra este Ayuntamiento al obligado á constituir una ú otra, según previene y autoriza el art. 13 del

5.ª Se obliga al rematante á establecer, conservar y sostener por cuenta propia la fábrica ó fábricas necesarias para producir el alumbrado eléctrico, debiendo presentar al Ayuntamiento, si las fábricas y redes establecidas no se utilizan, el pr. yecto de instalación con expresión de los talleres necesarios á demostrar técnicamente la producción y distribución del fluído eléctrico, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que se le notifique la adjudicación del remate.

6.ª Aprobado por el Ayuntamiento para informe pericial el proyecto de instalación, quedará el contratista obligado á ejecutar las obras en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que se le comunique el acuerdo.

7.ª Desde el día primero de Abril de mil novecientos cua-

tro al en que haya de producirse el alumbrado eléctrico, según los plazos anotados en las anteriores condiciones, establecera el contratista un alumbrado supletorio por su cuenta y en las condiciones y número de aparatos que determine la Co-misión del Ayuntamiento al efecto designada, cobrando por ella la cantidad que corresponda según el precio del remate en la subasta para el alumbrado eléctrico.

8.ª Será de cuenta del rematante los gastos de la red general, derivación de ésta á los aparatos, colocación en las fachadas de edificios públicos ó de propiedad particular de los aisladores, soportes, cables, etc., necesarios para el alumbrado público y los de reparación de desperfectos causados con

tal motivo en aquellos edificios.

Son aplicables en beneficio del contratista las disposiciones de expropiación forzosa sobre colocación de cables, aparatos y demás necesarios para el alumbrado público en edificios de propiedad particular ó pública, y de su cuenta las indemnizaciones y gastos que fueren exigibles con arreglo á

la ley. 10.ª Previo el correspondiente inventario y avalúo podrá el contratista utilizar los actuales aparatos y material del alumbrado eléctrico propiedad del Ayuntamiento, respon diendo del valor que se les fije en la actualidad cuando ter-

mine este contrato.
11. a Terminadas las obras de instalación dentro del plazo que fija la condición 6.º, dará aviso el contratista al Ayunta-miento para que si fueron ejecutadas con arreglo al proyecto aprobado, determine la fecha en que ha de empezar el suministro de alumbrado, sin que pueda aquélla exceder, sin cau-

sa justificada, de un plazo de treinta días.

12.ª Los gastos que produzca la conservación de aquellas instalaciones son de cuenta del contratista.

13.ª Se abonará la cantidad en que se adjudique de remate esta subasta, proporcionalmente, por trimestres vencidos, teniendo derecho el contratista a un cinco por ciento anual por los trimestres vencidos y no satisfechos, como intereses de demora, si venci o el trimestre se retrasa el pago por otros tres

meses más.

14. Podrá el Ayuntamiento acordar aumentos de bujías si no excede de la tercera parte del total que fija la condición 1.ª, avisando al contratista con quince días de antelación para cada grupo de diez focos de diez y dieciséis bujías uno.

Los gastos de instalación, material y aparatos en aquellos aumentos son por cuenta del Ayuntamiento, que abonará también al contratista por concepto de alumbrado la cantidad ó cantidades proporcionales según el tipo de adjudicación de subasta.

El alumbrado extraordinario en festejos ó solemnidades públicas, si el contratista puede suministrar fluído bastante, se instalará á costa del Ayuntamiento.

16.ª Los aumentos á que se refieren las dos condiciones

anteriores, son los únicos á que tendrá derecho el contratista sobre el tipo de remate.

I7.ª Responde el contratista de las faltas graves ó leves

cometidas en el servicio contratado. Se reputan como faltas leves:

La carencia de limpieza en los aparatos del alumbrado público; extinción de lámparas en número inferior á la décima parte del total de ellas; falta de intensidad general ó parcial del alumbrado; falta de uniformidad y el retraso de tres días en la reparación de desperfectos causados por fuerza mayor.

Cada una de aquellas faltas, debidamente justificada su comisión, será corregida con multa de 5 á 50 pesetas, que ingresarán en Arcas municipales, exigiéndose gubernativamente de la fianza definitiva ó cantidades que se adeuden al contratista, ó de sus bienes, en la forma que establece el art. 35 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Se reputan faltas graves: La extinción de más de la décima parte de lámparas y suspensión del alumbrado público eléctrico sin causa de fuerza

Aquellas faltas, justificadas que sean, se corregirán con multas de 50 á 200 pesetas cada una, exigidas y satisfechas en igual forma que las anteriores.

18.ª Si el alumbrado se suspende por más de una noche, tiene obligación el contratista de sustituirlo con otro de petróleo desde la siguiente á la que sufrió la interrupción.

Si dos noches continuadas falta el alumbrado público eléctrico y no se instala y funciona el supletorio, sufrirá el contratista una multa de 50 á 100 pesetas, aumentándose la corrección con otra multa de 100 á 200 pesetas en la tercera noche que continúe la falta, y pudiendo en la cuerta noche insultado de la contratista una multa de 100 á 200 pesetas en la tercera noche que continúe la falta, y pudiendo en la cuerta noche insultado de la cuerta che que continúe la falta, y pudiendo en la cuarta noche instalar el Ayuntamiento y conservarlo el alumbrado supletorio por cuenta del arrendatario, sin perjuicio de poder acordar la rescisión exigiendo del contratista los daños y perjuicios sufridos.

19.ª La imposición de multas se hará por acuerdo del Ayuntamiento ó per decreto de la Alcaldía, dando cuenta á la Corporación en la primera sesión ordinaria que celebre, des-

pués de impuestas, para que las confirme, modifique ó levante.

20.ª El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto. Si requerido al efecto deja transcurrir diez días sin verificarlo, se acordará por el Ayuntamiento la rescisión del contrato con los efectos del art. 24 del Real decreto reformado de 26 de Abril de 1900, y según previene

el art. 35 del mismo.

21. El Ayuntamiento responde del pago de la cantidad estipulada con los recursos de su presupuesto, y especialmente con el 10 por 100 del total de los ingresos que tuviere por aprovechamientos en los montes de sus propios, que no podre distrare en otras ebligaciones mientras propios, que no podre distrare en otras ebligaciones mientras propios, que no podre istraer en otras obligaciones mientras no estén satisfechos

los gastos del alumbrado.
22.ª Serán causas para la rescisión del contrato, sin perjuicio de lo prevenido por los artículos 32 y 33 de la Instrucción reformada de 1900, las siguientes:

No concurrir el rematante al ortogamiento de la escritura ó no llenar las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado ó dejar de constituir la fianza definitiva; el no colocar el número de lámparas con la intensidad en bujías que se le fije, según la condición primera, ó negarse al aumento de lámparas en la cantidad y plazos estipulados. Para instar el contratista la rescisión del contrato por falta

de pago del precio convenido, es necesario que la deuda ascienda á 60.000 pesetas.

23.ª Por fallecimiento del contratista puede rescindirse el contrato, á instancia de sus herederos, en un plazo de seis meses, á contar del día en que la defunción ocurra, debiendo entonces indemnizarse por aquéllos al Ayuntamiento en una cantidad de 10.000 pesetas por los perjuicios que á éste irrogue la rescisión.

24.ª El acto de la subasta tendrá efecto en las Salas Consistoriales de Cuenca, el día y hora que fijará la Alcaldía al anunciarla, teniendo en cuenta el plazo de treinta días que ha de mediar entre su anuncio y celebración y el anterior de diez días por que estará expuesto el acuerdo de subasta y pliego de condiciones para oir reelamaciones y resolverlas en la forma prefijada ó certificar su no presentación.
25.ª Presidirá el acto el Sr. Alcalde Presidente ó el Con-

cejal en quien delegue, asistiendo además el Concejal á quien el Ayuntamiento designe al conocer de este pliego y uno de los dos Notarios del ilustre Colegio de esta capital.

26.ª El pliego de condiciones y demás antecedentes de la subasta estarán de manifiesto en el Negociado segundo de la Segurataría del Exempo. Ayuntamiento de once a una todos

Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, de once á una, todos los días no feriados que medien hasta la celebración de la su-

basta. 27.ª Se cumplirán en el acto de aquélla las prevenciones de la Instrucción reformada de 26 de Abril de 1900.

El rematante de la subasta concurrirá el día y hora que se le fije á otorgar la escritura correspondiente, entregando el documento justificativo de haber constituído la fianza

definitiva en la forma que determina este pliego.

29.ª El hecho de presentar una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere el rematante definitivamente adjudicado; pero no se le da más derechos, cuando le fuese adjudicado provisiona mente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva. El Excmo. Ayuntamiento sólo

queda obligado para la adjudicación definitiva.
30.ª Queda el rematante sometido á los Tribunales de Cuenca para todas las cuestiones á que dé lugar este con-

Queda asimismo obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, inclu-yendo la inserción de anuncios de ella, pago á la Hacienda de los derechos reales, si los devenga el contrato, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin se presentará en la oficina liquidadora la escritura de adjudicación, sin cuyo requisito no satisfará el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contratista.

32.ª El licitador que concurra en representación de otro

particular ó Empresa incluirá dentro del pliego cerrado, además de la proposición, según modelo que al final se inserta, resguardo de la fianza provisional y cédula personal, el poder que justifique su personalidad bastanteado por uno de los dos Letrados del Municipio D. José Ortega ó D. Julián San Juan.

Toda proposición será extendida en papel sellado, clase 11.ª, con arreglo al modelo, y acompañada de la cédula personal del licitador y resguardo de haber constituído el depósito provisional.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días en el Boletin oficial de la provincia, núm. 2, correspondiente al 4 del actual, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, modificada por Real decreto

de 12 de Julio de 1902, no se ha presentado contra la misma reclamación alguna, según consta por diligencia en el expediente de su razón.

Con arreglo á lo prevenido por Real decreto de 20 de Junio de 1902, el contratista queda obligado á realizar con los obreros que ocupe el oportuno contrato del trabajo.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento. Cuenca 16 de Enero de 1904.—Joaquín Zomeño.

Modelo de proposición (que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.th, y al presentarse llevar escrito en el so-bre lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de suministro de fluido eléctrico para alumbrado público en la ciudad de Cuenca.)

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro del fluído eléctrico para alumbrado público en la ciudad de Cuenca, desde 1.º de Abril de 1904 hasta 31 de Marzo de 1919, y de conformidad en todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro por la cantidad anual de (todo en letra). Cuenca de de 1904.

Pesetas.

Ayuntamiento de Valencia.

ANUNCIO

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de 18 del actual, sacar á oposición las plazas de clarinete y fliscorno solistas, vacantes; la de oboe, provista interinamente; la de trompa de primera, vacante; y la de fliscorno de segunda, desempeñada interinamente, de la banda municipal de esta ciudad, se hace saber que dichas oposiciones darán comienzo dentro del término de quince días, á contar de la fecha de inserción de este anuncio en la GACETA DE MA-DRID, ante el Tribunal competente, con sujeción á las siguien-

tes condiciones:
1.a Los que d 1.ª Los que deseen tomar parte deberán solicitarlo de esta Alcaldía, y á la instancia acompañarán certificación de la partida de nacimiento, en la que se haga constar tener más de deservado de la constar tener más de la constar quince años y no exceder de cincuenta; otra de buena con-ducta, expedida por el Alcalde del pueblo de su última residencia; otra facultativa, acreditativa de no padecer ninguna enfermedad contagiosa ni defecto físico, y que su desarrollo y robustez le permiten practicar el instrumento á que se dedica; hoja de méritos y servicios, y títulos profesionales, si los

2.ª A los solistas se les exigirá para probar su suficiencia: 1.º, la ejecución de una obra impuesta á primera vista; 2.º, ejecución de otra de libre elección; 3.º, dirección en banda de

una obra que se le designará, y demostrar y contestar á tres preguntas de armonia. A los profesores de primera y segunda se les exigirá: 1.º, lectura á primera vista de una obra obligada; 2.º, interpretación de otra de libre elección.

3.ª El haber asignado á los Profesores solistas es el de

los productos que se obtengan por contratas de la banda, con arreglo al art. 7.º del Reglamento.

5.º Los músicos. desde su increso en la banda.

5.ª Los músicos, desde su ingreso en la banda, quedan obligados al cumplimiento de todas y de cada una de las disposiciones del Reglamento vigente, sin que se les pueda separar de su cargo más que por causas justificadas, previa for-

ción de expediente. Valencia 26 de Enero de 1904.=El Alcalde, J. Puig. 210-X

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Gerardo Olivares, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, hago saber: Que por auto dictado en diccinueve del actual, ha sido declarada en estado de quiebra D.ª Concepción Sala Serigó, de este comercio, con domicilio en la casa rúm. 13 de la calle del Marqués de Molins, antes del Val General, y mandado se haga pública dichalaración por modio del presento 6 for de careformento. declaración por medio del presente, á fin de que, conforme á lo prevenido por la Ley, no se hagan pagos ni entregas de efectos á dicha comerciante, debiendo sólo verificarlo al depositario D. Francisco López Fajardo, de ésta, Corredor de Comercio, pues de lo contrario no servirán de descargo las obligaciones pendientes gaciones pendientes.

Asimismo se previene á todos las personas en cuyo poder existan pertenencias de dicha señora, que hagan manifesta-ción de ellas por notas que deberán entregar á D. Ginés Varea López, de esta vecindad y comercio, bajo el carácter de Comisario nombrado en la citada quiebra; advertidos que de no verificarlo serán considerados como ocultadores de bienes y complices en aquélla.

Y, por último, se previene á los acreedores se presenten en la Sala Audiencia de este Juzgado en el día y hora que se de-signará, para la celebración de la primera Junta general que de los mismos ha de tener lugar, y que dicha comparecencia debe llevarse á efecto personalmente ó por medio de repre-sentante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por la falta de su asistencia les parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Dado en Albacete á 21 de Enero de 1904. = Gerardo Olivares. = P. S. M., Benigno Sánchez. 203—X

MADRID-BUENAVISTA

Por el presente, y á virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en 19 del corriente en los autos ejecutivos á instancia de D. Modesto González Dafons, contra D. Francisco y D. Luis Bosch de la Presilla, en r clamación de un crédito hipotecario, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta por veinte días, de la casa hipotecada y embargada, sita en esta capital, y su calle de la Cruz, núm. 41, que comprende una superficie plana de ciento setenta metros cuadrados con cincuenta y seis decimetros, equivalentes á dos mil doscientos un pies cuadrados, y ha sido tasada judicialmente en la canti-dad de ciento veinticinco mil pesetas. Para cuyo acto de la subasta que habrá de tener lugar en el local de dicho Juzga do, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 29 de Febrero próximo, y hora de las catorce; advirtiéndose á los licitadores: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerlas à calidad de ceder el remate à un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Caja de Depósitos ó en la mesa del Juzgado el diez por ciento lo menos de la tasación ó valor de la finca tipo de aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad con los autos estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con dichos títulos, y sin que

tengan derecho á exigir otros.

Madrid 21 de Enero de 1904.=El Juez de primera instancia, Manuel del Valle.=El Escribano, José Dalmau.

211—X

MIRANDA DE EBRO

D. Carlos Usano y Alonso, Juez de instrucción de esta villa

de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Eugenio, apodado El Barbas, cuyos apellidos y domicilio se ignoran, como de veinte á veintidós años de edad,

alto, con barba negra cerrada, que viste pantalón de pana, chaqueta y chaleco de paño negro, gorra obscura á cuadros con visera y alpargata blanca, que se ausentó de esta población el día 11 de Diciembre último con dirección á Logroño, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre robo de dinero y efectos contra Roberto Basterra Arrete, natural de Vitoria; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autorida-des y agentes de la policía judicial procedan á la busca y cap-tura del expresado individuo, poniendolo, caso de ser habido,

á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido. Dado en Miranda de Ebro á 19 de Enero de 1904.—Carlos Usano Alonso.—P. S. M., Ldo. Tomás Ortiz. JO—708

D. Joaquín Real y González, Juez de instrucción interinc del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Angel Barranco, se instruye sumario por el delito de hurto de una damajuana de Ginebra, contra Francisco Bravo y Ruiz y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes pro-cedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal à responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco Bravo Ruiz, que se dice ser natural de Málaga, de veintiocho á treinta años de edad, el cual es licenciado del presi-dio de Granada, y habitó en esta ciudad, calle Aniceto Sáenz,

Dado en Sevilla á 20 de Enero de 1904.—Joaquín Real.— El Secretario, Ldo. Angel Barranco. JO—719

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

En virtud de providencia dictada por el M. I. Sr. Dr. D. Javier Vales Failde, Presbítero, Provisor y Vicario General de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á don Ramón Martínez Montoro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de doce días, contados desde el de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, á conceder ó negar el consentimiento prevenido por la Ley á su hija Manuela Martínez Girona, que intenta contraer matrimonio con D. Manuel Torres Soblechero; con apercibimiento de que si no comparece se dará al expediente el curso que le corresponda. Madrid 25 de Enero de 1904.—Ante mí: Ldo. Antonio Sán-

chez Santillana. 204-X

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad anónima «Aguas del Gévora»

Balance general de las cuentas en 31 de Diciembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
Primitiva Sociedad «Aguas del Gévora». Matías Mediero. Ayuntamiento de Badajoz. Varios deudores. Contadores de agua. Valores en cartera. Expropiaciones y replanteo. Pérdidas y ganancias. Valores al cobro. Obras, presa de embalse. Contadores en amortización. Matías Crespo. Diputación provincial. Valores al cobro por abastecimiento de agua. Caja. Accionistas.	923.579,56 21,50 83.071,48 1.131,97 7.015,70 884.500 58.274,70 63.295,54 1.110 224.385,45 86,55 9.000 40.127,14 2.362,38 2.167,21 1.680
	2.301.809,18
DASIVO	
PASIVO	1 205 000
Capital	1.395.000
CapitalObligacionistas.	4.230
CapitalObligacionistasGarcía Ferreira y Compañía, anualidades	$4.230 \\ 60.000$
CapitalObligacionistasGarcía Ferreira y Compañía, anualidadesObligaciones emitidas en 31 de Enero de 1902	4.230 60.000 750.000
Capital	4.230 60.000 750.000
Capital Obligacionistas García Ferreira y Compañía, anualidades Obligaciones emitidas en 31 de Enero de 1902 Obligacionistas de la emisión de 31 de Enero de 1902	4.230 60.000 750.000 9.375
Capital	4.230 60.000 750.000 9.375 16.328,60
Capital Obligacionistas García Ferreira y Compañía, anualidades Obligaciones emitidas en 31 de Enero de 1902 Obligacionistas de la emisión de 31 de Enero de 1902 Matías Crespo, s/c Rafael Truiillo. s/c	4.230 60.000 750.000 9.375 16.328,60 16.328,60 16.328,60
Capital Obligacionistas García Ferreira y Compañía, anualidades Obligaciones emitidas en 31 de Enero de 1902 Obligacionistas de la emisión de 31 de Enero de 1902 Matías Crespo, s/c Rafael Trujillo, s/c Vizconde del Parque, s/c	4.230 60.000 750.000 9.375 16.328,60 16.328,60 16.328,60
Capital. Obligacionistas. García Ferreira y Compañía, anualidades. Obligaciones emitidas en 31 de Enero de 1902. Obligacionistas de la emisión de 31 de Enero de 1902. Matías Crespo, s/c. Rafael Trujillo, s/c. Vizconde del Parque, s/c. José Rodríguez Spiteri, s/e. Julián Fernández.	4.230 60.000 750.000 9.375 16.328,60 16.328,60
Capital. Obligacionistas. García Ferreira y Compañía, anualidades. Obligaciones emitidas en 31 de Enero de 1902. Obligacionistas de la emisión de 31 de Enero de 1902. Matías Crespo, s/c. Rafael Trujillo, s/c. Vizconde del Parque, s/c. José Rodríguez Spiteri, s/e. Julián Fernández. Manuel Parrayerde, s/c.	4.230 60.000 750.000 9.375 16.328,60 16.328,60 16.328,60 118,15 16.328,60
Capital. Obligacionistas. García Ferreira y Compañía, anualidades. Obligaciones emitidas en 31 de Enero de 1902. Obligacionistas de la emisión de 31 de Enero de 1902. Matías Crespo, s/c. Rafael Trujillo, s/c. Vizconde del Parque, s/c. José Rodríguez Spiteri, s/c. Julián Fernández. Manuel Parraverde, s/c Compañía para la fabricación de contadores y	4.230 60.000 750.000 9.375 16.328,60 16.328,60 16.328,60 118,15 16.328,60
Capital. Obligacionistas. García Ferreira y Compañía, anualidades. Obligaciones emitidas en 31 de Enero de 1902. Obligacionistas de la emisión de 31 de Enero de 1902. Matías Crespo, s/c. Rafael Trujillo, s/c. Vizconde del Parque, s/c. José Rodríguez Spiteri, s/c. Julián Fernández. Manuel Parraverde, s/c Compañía para la fabricación de contadores y	4.230 60.000 750.000 9.375 16.328,60 16.328,60 16.328,60 118,15 16.328,60 50,25
Capital. Obligacionistas. García Ferreira y Compañía, anualidades. Obligaciones emitidas en 31 de Enero de 1902 Obligacionistas de la emisión de 31 de Enero de 1902. Matías Crespo, s/c. Rafael Trujillo, s/c. Vizconde del Parque, s/c. José Rodríguez Spiteri, s/c. Julián Fernández. Manuel Parraverde, s/c Compañía para la fabricación de contadores y materiales para fábriça de gas. Intereses varios.	4.230 60.000 750.000 9.375 16.328,60 16.328,60 16.328,60 118,15 16.328,60 50,25 892,78
Capital Obligacionistas García Ferreira y Compañía, anualidades Obligaciones emitidas en 31 de Enero de 1902 Obligacionistas de la emisión de 31 de Enero de 1902. Matías Crespo, s/c Rafael Trujillo, s/c Vizconde del Parque, s/c José Rodríguez Spiteri, s/e Julián Fernández. Manuel Parraverde, s/c Compañía para la fabricación de contadores y materiales para fábrica de gas.	4.230 60.000 750.000 9.375 16.328,60 16.328,60 16.328,60 118,15 16.328,60 50,25
Capital. Obligacionistas. García Ferreira y Compañía, anualidades. Obligaciones emitidas en 31 de Enero de 1902 Obligacionistas de la emisión de 31 de Enero de 1902. Matías Crespo, s/c. Rafael Trujillo, s/c. Vizconde del Parque, s/c. José Rodríguez Spiteri, s/c. Julián Fernández. Manuel Parraverde, s/c Compañía para la fabricación de contadores y materiales para fábriça de gas. Intereses varios.	4.230 60.000 750.000 9.375 16.328,60 16.328,60 16.328,60 118,15 16.328,60 50,25 892,78

Badajoz 31 de Diciembre de 1903.=El Director Gerente, Pedro Molina.

Aprobado en Junta general celebrada el día 23 del corriente.

Badajoz 24 de Enero de 1904.—El Secretario, Fernando González. 206-X

Sociedad minera «El Guindo».

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca á Junta general ordinaria de Accionistas, conforme al art. 33 de los Estatutos, para el día 25 de Febrero próximo, á las nueve y media de la mañana, en el domicilio social.

Aprobación de la Memoria y cuentas del año 1903. Elección de cargos (artículos 20, 23 y 30 de los Estatutos):

El derecho de asistencia de los Accionistas se acreditará haciendo el depósito de acciones que prescribe el art. 36 de los Estatutos hasta el día 10 del citado mes, en las oficinas de la Sociedad ó en las Cajas de los Sres. Guillermo Vogel y Compañía, Banqueros. Madrid 26 de Enero de 1904.—Sociedad minera «El Guin-

do».=El Presidente, G. Vogel.

Banco de Vitoria.

Su situación en 31 de Diciembre de 1903.

Activo Accionistas 50 por 100 de pesetas 2.925.000. 1.462.500 Acciones liberadas. 75.000 Caja. 165.110,99 Sucursal del Banco de España en Vitoria. 5.615,27 Corresponsales deudores. 227.339,73 Gastos de instalación. 11.604,09 Mobiliario. 5.632,91 Préstamos con garantía. 701.000 Cuentas corrientes con garantía. 2.559.537,52 Cartera. 1.653.433,71 Valores en poder de corresponsales. 353.794,99 Deudores diversos. 190,75 Cupones de depósitos. 8 Moneda extranjera 1.730,24 Cupones 1.118,40 Gastos generales. 207.400 Nominales: 8.231.888,28
Acciones liberadas 75.000 Caja. 165.110,99 Sucursal del Banco de España en Vitoria. 5.615,29 Corresponsales deudores. 227.339,73 Gastos de instalación. 11.604,09 Mobiliario. 5.632,91 Préstamos con garantía. 701.000 Cuentas corrientes con garantía. 2.559.537,52 Cartera. 1.653.433,71 Valores en poder de corresponsales. 353.794,99 Deudores diversos. 190,75 Cupones de depósitos. * Moneda extranjera 1.730,24 Cupones. 1.118,40 Gastos generales. * Créditos personales con garantías de firmas. 800.879,68 Bienes inmuebles. 807.400 ** 8.231.888,28
Caja 165.110,99 Sucursal del Banco de España en Vitoria. 5.615,27 Corresponsales deudores. 227.339,73 Gastos de instalación. 11.604,09 Mobiliario. 5.632,91 Préstamos con garantía. 701.000 Cuentas corrientes con garantía. 2.559.537,52 Cartera. 1.653.433,71 Valores en poder de corresponsales. 353.794,99 Deudores diversos. 190,75 Cupones de depósitos. * Moneda extranjera. 1.730,24 Cupones. 1.118,40 Gastos generales. * Créditos personales con garantías de firmas. 800.879,68 Bienes inmuebles. 807.400 ** 8.231.888,28
Corresponsales deudores 227,339,73 Gastos de instalación 11.604,09 Mobiliario 5.632,91 Préstamos con garantía 701,000 Cuentas corrientes con garantía 2.559,537,52 Cartera 1.653,433,71 Valores en poder de corresponsales 353,794,99 Deudores diversos 190,75 Cupones de depósitos " Moneda extranjera 1,730,24 Cupones 1,118,40 Gastos generales " Créditos personales con garantías de firmas 800,879,68 Bienes inmuebles 207,400 8.231,888,28 Nominales: 8.231,888,28
Mobiliario 5.632,91 Préstamos con garantía 701.000 Cuentas corrientes con garantía 2.559.537,52 Cartera 1.653.433,71 Valores en poder de corresponsales 353.794,99 Deudores diversos 190,75 Cupones de depósitos ** Moneda extranjera 1.730,24 Cupones 1.118,40 Gastos generales 800.879,68 Bienes inmuebles 207.400 8.231.888,28 Nominales:
Préstamos con garantía 701.000 Cuentas corrientes con garantía 2.559.537,52 Cartera 1.653.433,71 Valores en poder de corresponsales 353.794,99 Deudores diversos 190,75 Cupones de depósitos * Moneda extranjera 1.730,24 Cupones 1.118,40 Gastos generales * Créditos personales con garantías de firmas 800.879,68 Bienes inmuebles 207.400 ** 8.231.888,28
Cuentas corrientes con garantía 2.559.537,52 Cartera 1.653.433,71 Valores en poder de corresponsales 353.794,99 Deudores diversos 190,75 Cupones de depósitos * Moneda extranjera 1.730,24 Cupones 1.118,40 Gastos generales * Créditos personales con garantías de firmas 800.879,68 Bienes inmuebles 207.400 ** 8.231.888,28
Deudores diversos. 190,75 Cupones de depósitos. » Moneda extranjera. 1.730,24 Cupones. 1.118,40 Gastos generales. 800.879,68 Bienes inmuebles. 207,400 8.231.888,28
Deudores diversos. 190,75 Cupones de depósitos. » Moneda extranjera. 1.730,24 Cupones. 1.118,40 Gastos generales. 800.879,68 Bienes inmuebles. 207,400 8.231.888,28
1.730,24
Cupones 1.118,40 Gastos generales » Créditos personales con garantías de firmas 800.879,68 207.400 Nominales: 8.231.888,28
Créditos personales con garantías de firmas. 800.879,68 Bienes inmuebles. 207.400 8.231.888,28 Nominales:
Bienes inmuebles
Nominales:
Nominales:
Depósitos de valores en custodia 23.110.870
Total
10vat 31,342,700,20
PASIVO
Capital 3.000.000 Fondo de reserva 100.000
Cuentas corrientes en la plaza
Imposiciones
Efectos á pagar 36.387,25 Corresponsales acreedores 1.025.330,41
Letras en moneda extranjera recibidas al co-
bro
sales
Pérdidas y ganancias 64.260,44 Acreedores diversos 14.499,08
Dividendo activo
Acreedores por cupones de depósitos 9.147,84 Depósitos voluntarios en efectivo 19.973,95
Imponentes en la Caja de Ahorros
8.231.888,28
Nominales:
Depositantes de valores en custodia
Acreedores por depósitos necesarios
m / 1
Total
La cartera de este Banco está representada en
letras sobre fuera que importan
Idem sobre la plaza
703.285,71
620 Cédulas hipotecarias 4 por 100 á 100,50 pe-
setas
1 1 100 100
cante, serie B, á 99 por 100
cante, serie B, à 99 por 100
11 Idem Tudela á Bilbao 1. a, á 104,50 por 100. 5.747,50 150 Idem íd. íd. 2. a, á 103,75 por 100. 77.812,50 135 Idem Asturias G. León 1. a, á 450 pesetas. 60.750
11 Idem Tudela á Bilbao 1. a, á 104,50 por 100. 5.747,50 150 Idem íd. íd. 2. a, á 103,75 por 100. 77.812,50 135 Idem Asturias G. León 1. a, á 450 pesetas. 60.750
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100. 47.750
11 Idem Tudela á Bilbao 1.3, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.3, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.3, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100. 34 Acciones Banco Guipuzcoano, á 110 por 100 11,900
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100. 34 Acciones Banco Guipuzcoano, á 110 por 100 169 Idem Eléctrica Vitoriana, á 70 por 100 50 Idem Crédito I. Gijonés, liberadas 50 Idem íd., con 40 por 100 desembolsado. 18.300, 4 por 100 interior, á 76 por 100 3908 300.500, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100 304.475
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100. 34 Acciones Banco Guipuzcoano, á 110 por 100 169 Idem Eléctrica Vitoriana, á 70 por 100. 50 Idem Crédito I. Gijonés, liberadas. 50 Idem íd., con 40 por 100 desembolsado. 18.300, 4 por 100 interior, á 76 por 100. 320.500, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100. 10. 11.900 12.5000 11.900 12.5000 13.908 304.475 1.653.433,71 La existencia en 30 de Junio de 1903 ascendía á 192.864,15 Idem íd. en 31 de Diciembre de 1903, á 165.110,95
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100. 34 Acciones Banco Guipuzcoano, á 110 por 100 169 Idem Eléctrica Vitoriana, á 70 por 100 29,575 50 Idem Crédito I. Gijonés, liberadas 18,300, 4 por 100 interior, á 76 por 100 13,908 320,500, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100 1653,433,71 La existencia en 30 de Junio de 1903 ascendía á Idem íd. en 31 de Diciembre de 1903, á Diferencia en menos 27,753,20
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100. 34 Acciones Banco Guipuzcoano, á 110 por 100 169 Idem Eléctrica Vitoriana, á 70 por 100 29,575 50 Idem Crédito I. Gijonés, liberadas 18,300, 4 por 100 interior, á 76 por 100 13,908 320,500, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100 1653,433,71 La existencia en 30 de Junio de 1903 ascendía á Idem íd. en 31 de Diciembre de 1903, á Diferencia en menos 27,753,20 En la Sucursal del Banco de España en ésta:
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100. 34 Acciones Banco Guipuzcoano, á 110 por 100 169 Idem Eléctrica Vitoriana, á 70 por 100 50 Idem Crédito I. Gijonés, liberadas 510 Idem íd., con 40 por 100 desembolsado. 512 13.908 320.500, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100 100 Idem íd. con 40 por 100 desembolsado. 513.908 320.500, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100 100 Idem íd. en 31 de Diciembre de 1903, á 100 Idem Crédito I. Gijonés, liberadas 100 Idem íd., con 40 por 100 desembolsado. 110 13.908 110 13.
11 Idem Tudela á Bilbao 1.3, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.3, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.3, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100. 34 Acciones Banco Guipuzcoano, á 110 por 100 169 Idem Eléctrica Vitoriana, á 70 por 100 29,575 50 Idem Crédito I. Gijonés, liberadas 50 Idem íd., con 40 por 100 desembolsado. 18,300, 4 por 100 interior, á 76 por 100 13,908 320,500, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100 1653,433,71 La existencia en 30 de Junio de 1903 ascendía á 192,864,18 Idem íd. en 31 de Diciembre de 1903, á Diferencia en menos 27,753,20
11 Idem Tudela á Bilbao 1.3, á 104,50 por 100. 150 Idem id. id. 2.3, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.3, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100. 34 Acciones Banco Guipuzcoano, á 110 por 100 169 Idem Eléctrica Vitoriana, á 70 por 100 50 Idem Crédito I. Gijonés, liberadas 51 Idem id., con 40 por 100 desembolsado. 51 13.908 320.500, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100 10 169 Idem crédito I. Gijonés, liberadas 51 18.300, 4 por 100 interior, á 76 por 100 52 13.908 320.500, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100i 10 1653.433,71 10 1653.433,71 11 1653.433,71 12 1653.433,71 13 1653.433,71 14 1653.433,71 15 1653.433,71 16 177,51 17,750 11,90
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100. 34 Acciones Banco Guipuzcoano, á 110 por 100 169 Idem Eléctrica Vitoriana, á 70 por 100 29,575 50 Idem Crédito I. Gijonés, liberadas 18,300, 4 por 100 interior, á 76 por 100 320,500, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100 13,908 320,500, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100 1653,433,71 La existencia en 30 de Junio de 1903 ascendía á 192,864,18 Idem íd. en 31 de Diciembre de 1903, á Diferencia en menos 27,753,20 En la Sucursal del Banco de España en ésta: Había en 30 de Junio de 1903 79,902,02 En 31 de Diciembre de 1903 5,615,27
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100. 34 Acciones Banco Guipuzcoano, á 110 por 100 169 Idem Eléctrica Vitoriana, á 70 por 100. 29,575 50 Idem Crédito I. Gijonés, liberadas. 18,300, 4 por 100 interior, á 76 por 100. 18,300, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100. 304,475 La existencia en 30 de Junio de 1903 ascendía á. Idem íd. en 31 de Diciembre de 1903, á. Diferencia en menos. 27,753,20 En la Sucursal del Banco de España en ésta: Había en 30 de Junio de 1903. Diferencia en menos. 79,902,02 5,615,27 Diferencia en menos. 74,286,75 Inmuebles:
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100. 34 Acciones Banco Guipuzcoano, á 110 por 100 169 Idem Eléctrica Vitoriana, á 70 por 100. 50 Idem Crédito I. Gijonés, liberadas. 50 Idem íd., con 40 por 100 desembolsado. 18.300, 4 por 100 interior, á 76 por 100. 320.500, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100. 304.475 La existencia en 30 de Junio de 1903 ascendía á. Idem íd. en 31 de Diciembre de 1903, á. Diferencia en menos. 27.753,20 En la Sucursal del Banco de España en ésta: Había en 30 de Junio de 1903. Diferencia en menos. 79.902,02 5.615,27 Inmuebles: No ha sufrido alteración el que posee el Banco en la calle de Postas, núm. 18, ascendien-
11 Idem Tudela á Bilbao 1.*, á 104,50 por 100. 150 Idem íd. íd. 2.*, á 103,75 por 100. 135 Idem Asturias G. León 1.*, á 450 pesetas. 29 Idem Altos Hornos de Bilbao, á 84 por 100. 100 Idem Sociedad general Azucarera, á 95,50 por 100. 34 Acciones Banco Guipuzcoano, á 110 por 100 169 Idem Eléctrica Vitoriana, á 70 por 100. 29,575 50 Idem Crédito I. Gijonés, liberadas. 18,300, 4 por 100 interior, á 76 por 100. 18,300, 5 por 100 amortizable, á 95 por 100. 304,475 La existencia en 30 de Junio de 1903 ascendía á. Idem íd. en 31 de Diciembre de 1903, á. Diferencia en menos. 27,753,20 En la Sucursal del Banco de España en ésta: Había en 30 de Junio de 1903. Diferencia en menos. 79,902,02 5,615,27 Diferencia en menos. 74,286,75 Inmuebles:

V.º B.º.=El Presidente de la J. de G., Cipriano del Valle. El Director gerente, Valentín Tournan. = El Contador, Juan Esteban Celava. 207—X Esteban Celaya.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Enero de 1904.

HORAS	ALTURA TERMÓN del barómetro reducida à 0°		METRO	Tensión del	Humedad	dirección	ESTADO	
	en milimetros	Seco.	Humedecido.	vapor acuoso.	relativa.	y clase del viento.	del cielo	
12 de la noche	712.90 713.65 713.59 712.73 712.49	- 0.6 - 2.6 - 0.1 6 2 9 8 4.6 3 0	$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	4 2 3 7 4.1 5.5 5 8 4.9 5.0	95 96 90 79 65 77 87	$egin{array}{lll} \mathbf{NE} & \mathbf{Brisa\ liger} \\ \mathbf{E} & \mathbf{Calma} \\ \mathbf{SO} & \mathbf{Idem} \end{array}$	Idem. Nuboso. Casi cubierto. Poco nuboso.	

Temperatura máxima del aire á la sombra	$ \begin{array}{r} 10.6 \\ -3.6 \\ 14.2 \\ 15.0 \\ 40.2 \\ 25.2 \end{array} $ $ \begin{array}{r} 18.5 \\ -6.1 \\ 24.6 \end{array} $	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	131 1 0 + 5.3 5h 40m 2h 10m 7a 50m
---	---	---	---

Datos meteorológicos del día 27 de Enero de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

	BARC	METRO	AIE	NTO	C. C	7	ERMÓME	rro	EN	LAS 24 HO	RAS	
LOCALIDADES	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.	ESTADO del cielo.	Seco.	Humede- cido.	Diferencia de tempera- tura á igual hora de la víspera.	Tempera- tura máxima.	Tempera- tura minima.	Lluvia en mili- metros.	ESTADO del mar
Paris Clermont	767.6 771.6	$\begin{array}{c c} - & 0.1 \\ + & 1.6 \end{array}$	S ESE	Brisa Calma	Niebla Despejado	_ *.4	- 7.5	$\begin{array}{c c} + & 4.8 \\ + & 0.6 \end{array}$	- 0.4 1.6	- 3.8 - 7.4	»	,
Valentia Gris-Nez Saint-Mathieu . Isla d'Aix Biarritz San Sebastián.	766 8 768.5	$\begin{array}{r} - & 3.0 \\ - & 3.8 \\ - & 0.2 \\ + & 0.8 \end{array}$	SSO	Viento Brisa fte Calma	P. nuboso Lluvioso Brumoso Casi desp	6.4 10 4 3.5 5.8	5.6 10 4 3.2 4 4	$\begin{array}{ c c c c c } + & 3.6 \\ + & 0.6 \\ + & 0.5 \\ - & 3.2 \end{array}$	7.0 11.0 11 0 12.0	5.0 10.0 3.0 5.0	8	Agitada. Oleaje. Tranquila Idem.
Bilbao Oviedo Vares	769.2	0.1	-		Idem	92	6.2	,	15.0	3.0	,	»
Coruña Pontevedra	767.7 768 8	$\begin{array}{ c c c c c c c c c c c c c c c c c c c$	1	1	Cubierto Idem	13.2 10 9	11.0	+ 5.8 $+ 5.3$	15.0 14.0	10.0	,	Picada.
VigoOportoLisboaAngraPunta DelgadaS. Cruz Tenerife LagunaFunchalLagos							,		¥			
Ayamonte San Fernando Tarifa Huelva	772.2	+ 4.5 + 3.8	ono	Idem	Despejado . Casi desp Despejado .	5.9 11.0 5.8	5.1 10.3 4.8	+ 0.3	15.0 18.0	6.0	1 ,	Tranquila
Sevilla Córdoba Jaén Granada Murcia	772.5 772.4 771.9 772.7 771.4	+ 3.8 + 3.6 + 2.3 + 3.4 + 3.1	NE E NE	Calma Idem Idem	IdemIdemIdemIdemIdemIdemIdem	2.7 4 0 9.2 4.6 6.2	1.6 3 4 6.4 3.3 4.4	- 23 + 3.4 - 0.9 + 18	8.0 15.0 10.0 11.0 15.0	- 1.0 1 0 3.0 3.0 4 0	» > >	» ; ;
Badajoz Ciudad Real Albacete Cáceres	774.1 774.1 774.2	+ 4.2 + 3.9 + 3.8	NO	Idem	Idem Cubierto Despejado	3 6 5.1 0.7	3.4 4.5 - 0.1	$\begin{array}{ c c c c c c c c c c c c c c c c c c c$	14.0 12 0 9 0	- 1.0 - 3.0 - 3.0	,	,
Madrid Guadalajara El Escorial	774 0 773 8 771.2	$\begin{array}{c c} + & 4.1 \\ + & 3.8 \\ + & 2.3 \end{array}$	NE	Idem	Idem Casi desp Despejado	$ \begin{array}{ccc} & 0.1 \\ & 1.2 \\ & 3.0 \end{array} $	$\begin{bmatrix} - & 0.7 \\ - & 2.0 \\ 1.0 \end{bmatrix}$	- 1.4 + 2.2	9.0 10.0	- 40))	>
Avila	774 2 771 9 773 9 771 5		So	Idem Idem	Idem Idem Idem Cubierto	2 8 2.0 0 6	0 5 1 4	$\begin{array}{c} + 0.8 \\ + 2.2 \\ + 5.0 \end{array}$	10 0 10.0 11 0	$ \begin{array}{c cccc} - & 3.0 \\ - & 3.0 \\ - & 5.0 \\ - & 2.0 \end{array} $	» »	*
Orense Santiago	768.5	,			Lluvioso	9.6	9.1	»	12.0	8.0	,	
HuescaZaragoza	771 7 770.9 774.9	+ 2.1 + 4.6	NNE	Calma	Casi desp Idem Niebla	5 3 4.0 - 3.1	2 8 2.8 - 4.0	+ 03+ 4.7	12 0 12 0 8.0	- 2.0 - 6 0	» >	,
Barcelona Mahón Palma	768.7	+ 2.0	NNO	Idem	Despejado	10.0	9.0	+ 0.2	15.0	5.0	,	Picada.
Valencia Alicante Almería	770.6	,	0	Idem	Idem	5.6	4.2	•	20.0	4.0	*	,
Málaga		+ 3.2	s	Brisa lig	Idem	15.9	9.3	+ 35	1 6.0	5.0	••	Tranquila.
Sfaks. Palermo. Cagliari. Roma. Liorna Niza. Sicie. Perpignan.	764.5 765.6 766.6 768.0 768.0 768.0	+ 2.5 + 6.0 + 2.3 + 3.0 + 3.7 + 5.7	NO E E	Idem Idem lig Brisa Calma Brisa	P. nuboso Casi desp Nuboso P. nuboso Despejado Brumoso Despejado	6.4 8.0 6.6 6.1 3.0 5.0 2.9	6.1 6.1 5.4 4 6 1.4 3.0 1.5	$\begin{array}{c cccc} + & 2.5 \\ - & 1.0 \\ + & 0.2 \\ + & 0.4 \\ + & 1.1 \\ - & 2.0 \end{array}$	* * 11.0 11 0 13.1	2 0 3 0 1.8	1	Tranquila.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 27 de Enero de 1904, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO				
FONDOS PUBLICOS	Día 26.	Día 27.			
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.					
Serie F , de 50.000 ptas. nominales	77 010-77,05	77,05			
Idem E, de 25.000 fd. id Idem D, de 12.500 fd. id Idem C, de 5.000 ptas. nominales Idem B, de 2.500 fd. id Idem A, de 500 fd. id Idem G y H, de 100 y 200 id. id En liferentes series	77 010 77 010-77,05 77,05 77,10-15 77,10-15 77,15 77,15 76,95-77,05 77,10-15	77 0 ₁ 0-77,05 77,10-05 77,15 77,15 77,15 77,15-20 <u>1</u> 77,20-15 77,05-15-10-20			
Deuda al 5 0/0 amortizable.					
Serie F, de 50.000 ptas. nominales Idem E, de 25.000 id. id Idem D, de 12.500 id. id Idem C, de 5.000 id. id Idem E, de 2.500 ptas. nominales Idem A, de 500 id. id. Sn diferentes series	97,45-50-45 97-45-50 97,50 97,60-55-50 97,60-55 97,60-55 97,60-55	97,50-55 97,50 97,55 97,60-65 97,55 97,60-65 97,55-60			
Bancos y Sociedades.	8	}			
Uédulas hipotecarias al 5 por 100.— 171.500	103 010 101,70	103,25 101,70-75			
Acciones del Banco de España idem id. id. cantidades pequeñas	476,50-477 0 _[0 *	477 O _I O *			
Idem de la Compañía Arrendataria de TabacosAcciones al portador. Idem id. id.—Cantidades pequeñas	434,50 434 0 ₁ 0-434,50	435 070-435,25			
Idem del Banco Hipotecario de Es- paña, 100.000)	189 O _I O			
acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancela- ción de 20.000	0 _J 0 <i>6</i> 8	•			
no, números 1 á 200.000 nomina- tivas	,	12 0 0 _l 0			
números 1 á 80.000	.97 ԲլՕ	97 O[O			

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior	997.900
Idem id. al 5 por 100 amortizable	602.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100	2.000
Idem id.—Al 4 por 100	88 500
Acciones del Banco de España	29.500
Idem del Banco Hipotecario de España	65.500
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos	79.000

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. París, á la vista, 50 000 á 37,15, 50.000 á 37,10 y 50.000 á 37,05. Londres, á la vista, libra esterlina, 2.000 á 34,50.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior 00,00.—5 por 100 amortizablo, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

VALLEJO.— ALCALA, 17.— MUEBLES DE EBANIS-A tería y tapicería.—Colgaduras, comedores, alcobas y despachos.—Precios de fábrica.—Exportación á provincias.

RANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS Sucesores de MIRA.—Pasee del Cisne, 11; Alfon-so X, 1 al 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2367.— Madrid.

Venta de toda clase de carruajes y guarniciones.

A MARGARITA EN LOECHES. — COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca á medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14

SANTOS BEL DIA

Nuestra Señora de los Remedios y Santos Flaviano, Tirso, Cirilo, Valerio. Julian y Lesmes.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—(Función de moda.)—A las 8 y 3¡4.—La za-

LARA.—A las 8 y 1/2.—Hotel Inglés.—Zaragatas.—Al natural.—Segundo acto.

APOLO.—A las 8 y 1_[2.—El traje de luces.—Los descamisados.—Las bravías.—La reina mora.

ZARZUELA.—A las 8 y 1₁2.—El capote de paseo.—Patria nueva.—El mozo crúo.—Venus-Salón.

A las 4.—(Beneficio de la señorita Pilar Sigler.)—Los granujas (Moderno).—Doloretes (Apolo).—La viejecita, por las señoritas Arana y Sigler.—Monólogo, por Pinedo.—Gigantes y cabezudos (Zarzuela). y cabezudos (Zarzuela).

MODERNO.—A las 8 y 112.—Las amapolas.—La duquesita (prólogo y primer acto).—La duquesita (segundo acto).— Los chicos de la escuela.

> Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.